



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año**

1979

TOMO I

Segunda Parte

Poder Legislativo

Del No.82 al No.105

EDICION OFICIAL

1980



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

91

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

1979

TOMO I

Segunda Parte

Poder Legislativo

Del No. 52 al No. 105

EDICION OFICIAL

1980

Ley No. 82, que obliga a los Funcionarios Públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 82



HA DAD O LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.— Quedan obligados al requisito de la presente Ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretario de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros Municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Munisterio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Sub-Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y Sub-Directores; Presidentes y Vice-Presidentes y los Administradores de los Organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y Vicepresidentes, Administradores y Sub-Administradores Generales de las Empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;

- l) El Contralor y Auditor General de la Nación y
- m) El Tesorero Nacional, los Colectores de Rentas Internas y los Colectores de Aduanas.

Art. 3.— Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo impuesto o sellos.

Art. 4.— Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional, dentro del plazo señalado en el Artículo 1. Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.— El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

Art. 6.— Si un funcionario de los obligados bajo ésta ley no presente su inventario en la forma y bajo los plazos señalados será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado y cuando se tratare de un organismo Colegiado y su Presidente es quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

PARRAFO.— Las adquisiciones de bienes efectuados por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán considera-

dos ilícitos con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

Art. 7.— Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

Art. 8.— La presente ley deroga la Ley No. 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961 y la ley No. 144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda otra disposición quele sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

María Antonieta Bello de Guerrero
Secretaria Ha-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 83, que concede pensión del Estado al Sr. Enriquillo Sánchez.
(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 83

CONSIDERANDO: Que durante 50 años el señor Enriquillo Sánchez se ha dedicado a la composición y ejecución de la música popular y que tanto en el suelo patrio como en fronteras extranjeras ha puesto muy en alto la calidad y el calibre del talento criollo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger la vida de los dominicanos, y en vista de que Enriquillo Sánchez, dominicano que como atleta escaló el cenit de la disciplina hasta llegar a ser miembro del Salón de los Inmortales del Deporte Dominicano, y músico de fulgurante brillo, merece a la hora de su vejez ser premiado;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.º— Se concede una pensión del Estado de RD\$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS) mensuales, al señor Enriquillo Sánchez.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 84, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 84

CONSIDERNADO: Que el Gobierno Nacional debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo, actividad de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, principalmente como fuente generadora de divisas y nuevos empleos, así como por su incidencia positiva en la redistribución del ingreso nacional;

CONSIDERANDO: Que la implementación coherente y armónica de la estrategia oficial para el desarrollo del turismo requiere la creación de un organismo rector del más alto nivel dotado de todos los recursos necesarios para el logro de sus objetivos;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Turismo e Información, debido a las limitaciones de su estructura actual, se ve imposibilitada de implementar todos los mecanismos que permitan alcanzar el desarrollo turístico del país, por lo que se hace necesario convertirla en Secretaría de Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Secretaría de Estado de Turismo. Dispondrá de dos Subsecretarías de Estado y tendrá como organismo adscrito a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Turismo tendrá las funciones siguientes:

a) Planear, programar, organizar, dirigir, fomentar, coordinar y evaluar las actividades turísticas del país, de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el Poder Ejecutivo;

- b) Programar, promover y fomentar el desarrollo de la industria turística en el país;
- c) Organizar, promover y fomentar la inversión estatal y privada en el campo del Turismo;
- d) Determinar y supervisar los polos de desarrollo turístico en el país, y orientar los proyectos a llevarse a cabo en los mismos;
- e) Orientar, de conformidad con las regulaciones al respecto, el diseño y construcción de todas las obras de infraestructura que requieren el desarrollo de los distintos proyectos turísticos;
- f) Coordinar, a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, las actividades nacionales tendientes al desarrollo de la empresa hotelera y a la promoción turística en el país, mediante la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras y turísticas en general;
- g) Autorizar, regular, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, tales como las agencias de viajes, guías para turistas, guías-choferes, hoteles, restaurantes, bares, centros nocturnos de calidad turística, transporte de turistas, y todas las empresas y personas que brindan servicios a los turistas, y/o realizan actividades turísticas;
- h) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilitación;
- i) Dirigir la propaganda oficial y promover y orientar la propaganda privada en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero;
- j) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero y mejorar los servicios turísticos;

k) Fomentar la celebración de congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos culturales, deportivos, tradicionales y folkóricos, que contribuyen al fomento turístico;

l) Respalda los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como incentivar al sector privado en proyectos, acciones y medias dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico;

m) Preparar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas, tales como transporte, hoteles, moteles y paradores, guías excursiones, espectáculos y otros, y controlar la aplicación de esas tarifas;

n) Crear, con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuantas oficinas nacionales o internacionales sean necesarias con fines de promover el turismo y de brindar toda la información que requieran los turistas;

ñ) Realizar cualquier actividad acorde con la política turística nacional, no señalada en este artículo;

Art. 3.— En todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Dirección Nacional de Turismo e Información, se entenderá que dice Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de organización y funcionamiento de la Secretaría de Estado de Turismo, así como los demás reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

Art. 5.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969 y cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once

días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdo.), Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 85, que aprueba la ratificación del Convenio Internacional del Azúcar.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 85

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la ratificación del Convenio Internacional del Azúcar suscrito por nuestro país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977, celebrada en Ginebra, Suiza, la primera parte del 18 de abril al 27 de mayo, y la segunda parte del 12 de septiembre al 7 de octubre del año 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la ratificación del convenio internacional del Azúcar suscrito por nuestro país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977, celebrada en Ginebra, Suiza, la primera parte del 18 de abril al 27 de mayo, y la segunda parte del 12 de septiembre al 7 de octubre del año 1977; que copiado a la letra dice así:

PREPARACION DE UN CONVENIO INTERNACIONAL QUE
DISPONGA LAS MEDIDAS INTERNACIONALES QUE SE
ESTIMEN CONVENIENTES

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1977

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1977

CAPITULO I - OBJETIVOS

ARTICULO 1

OBJETIVOS

Los objetivos de este Convenio Internacional del Azúcar (al que en adelante se denominará este Convenio), habida cuenta de los términos de la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (a la que en adelante se denominará la UNCTAD), en su cuarto período de sesiones, son los siguientes:

- a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países exportadores en desarrollo;
- b) Lograr condiciones estables en el comercio internacional del azúcar, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios, a niveles de precios que sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores, tener en cuenta, entre otras cosas, los efectos de la inflación o de la deflación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias de los precios, del consumo, de la producción, del comercio y de las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar;
- c) Ofrecer un suministro de azúcar adecuado para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
- d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo PER CAPITA es bajo;
- e) Fomentar el equilibrio entre la oferta y la demanda de azúcar dentro de un comercio mundial de azúcar en expansión;
- f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
- g) Asegurar al azúcar procedente de los países en desarrollo una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados y un acceso creciente a los mismos;

- h) Evaluar atentamente la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; y
- i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras.

CAPITULO II – DEFINICIONES

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los efectos de este Convenio:

- 1) “Organización” significa la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
- 2) “Consejo” significa el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
- 3) “Miembro” significa:
 - a) Una parte en este Convenio, que no sea una Parte que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 77 y no la haya retirado, o
 - b) Un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 77;
- 4) “Miembro exportador” significa todo país o territorio exportador enumerado como tal en el anexo V de este Convenio que pase a ser Miembro de la Organización, o todo país o territorio no enumerado como tal al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al adherirse a este Convenio o conforme al artículo 6;
- 5) “Miembro importador” significa todo país importador enumerado como tal en el anexo V de este Convenio que pase a ser

Miembro de la Organización, o todo país no enumerado como tal al que se haya concedido la condición de Miembro importador al adherirse a este Convenio o conforme al artículo 6;

6) "Fondo" significa el Fondo de Financiación de Reservas establecido en virtud del artículo 59;

7) "Votación especial" significa una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros presentes y votantes;

8) "Votación de mayoría simple distribuida" significa una votación que exija más de la mitad del total de votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad del total de votos de los Miembros importadores presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros de cada categoría presentes y votantes;

9) "Ejercicio económico" significa el año-cuota;

10) "Año-cuota" significa el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre inclusive;

11) "Tonelada" significa una tonelada métrica, o sea 1,000 kilogramos, y "libra" significa una libra AVOIRDUPOIS, o sea 453,592 gramos; las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo, peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en azúcar crudo de 96o de polarización);

12) "Azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para consumo humano, pero

a) el "azúcar" arriba definido no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni, a los efectos de establecer el volumen de las exportaciones conforme a este Convenio, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo determinará las condiciones en que el azúcar se considerará destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

b) si el Consejo llega a la conclusión de que el aumento de la utilización de mezclas a base de azúcar constituye un peligro para la consecución de los objetivos de este Convenio, tales mezclas se considerarán como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar. El aumento de la cantidad exportada de tales mezclas sobre la cantidad exportada antes de la entrada en vigor de este Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota vigente o derecho de exportación del Miembro exportador interesado;

13) "Mercado libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX de este Convenio;

14) "Importaciones netas" significa el total de las importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;

15) "Exportaciones netas" significa el total de las exportaciones de azúcar (excluido el azúcar para suministros de a bordo de las naves que se avituallen en puertos nacionales), después de deducir el total de las importaciones de azúcar;

16) "Tonelaje básico de exportación" significa la cantidad establecida conforme al artículo 34;

17) "Cuota global" significa la cantidad especificada en el párrafo 2 del artículo 40, ajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 44;

18) "Cuota vigente" significa la cantidad de azúcar que un Miembro puede exportar al mercado libre por encima de sus importaciones totales de ese mercado durante el año-cuota pertinente, establecida y ajustada conforme a este Convenio;

19) "Centavo" o "centavos" significa centavo o centavos de dólar de los Estados Unidos;

20) "Precio diario" significa el precio calculado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61;

21) "Precio prevaleciente" en cualquier día de bolsa es el promedio del precio diario durante el período inmediatamente precedente de 15 días de bolsa consecutivos, incluido ese día de bolsa; la posición del precio prevaleciente con respecto a cualquier nivel específico del precio es la que se define en el párrafo 2 del artículo 61;

22) "Entrada en vigor" significa la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75;

23) Toda referencia que se haga en este Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (a la que en adelante se denominará la CEE); por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en este Convenio a la "firma de este Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional;

24) "Miembros exportadores en desarrollo" y "Miembros importadores en desarrollo" son aquéllos a que se hace referencia como tales en el anexo III.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y SU CONDICION JURIDICA

ARTICULO 3

CONTINUACION, SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1973, continuará en existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal, así como el Fondo de Financiación de Reservas y todo otro órgano que se establezca conforme a este Convenio.

ARTICULO 4

MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

1. Cada Parte constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 de este artículo.

2. a) Cuando una Parte haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 77 en la que declara que este Convenio se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en este Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresas de los interesados:

i) bien una representación común de esa Parte y de dichos territorios;

- ii) bien, cuando esa Parte haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 77, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador;
 - b) Cuando una Parte haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 y al párrafo 3 del artículo 77, habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) de este párrafo.
3. Una Parte que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 77 y que no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

ARTICULO 5

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.
3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 de este artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

- a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales; y
- b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país una garantía escrita de que:

- a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 3 de este artículo; y
- b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4 de este artículo.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 3 de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

ARTICULO 6

CAMBIO DE CATEGORIA

Un Miembro podrá cambiar de categoría según las modalidades y en las condiciones que el Consejo establezca en consulta con el Miembro interesado. En el caso de un Miembro importador que pase a la categoría de Miembro exportador, el Consejo determinará también, por votación especial, el tonelaje básico de exportación o derecho de exportación de ese Miembro, al que se considerará enumerado en el anexo I o en el anexo II, según proceda.

CAPITULO IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR

ARTICULO 7

COMPOSICION DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.
2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si lo desea, por uno o varios suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 8

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas de este Convenio.
2. El Consejo aprobará, por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones de este Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos los reglamentos del Consejo, de sus comités y del Fondo, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.
3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere este Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.
4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTICULO 9

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

1. Para cada año-cuota, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año-cuota entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos sea reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 de este artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrá, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que represente.

ARTICULO 10

REUNIONES DEL CONSEJO

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año-cuota.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias expresamente previstas en este Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) cinco Miembros cualesquiera;
- b) Miembros que tengan al menos 250 votos;
- c) el Comité Ejecutivo; o
- d) el Comité de Revisión de Precios.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menos 30 días civiles de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación, o cuando las disposiciones de este Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 11

VOTOS

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1,000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1,000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 300 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1,000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos a prorrata del promedio ponderado de los siguientes factores:

- a) sus tonelajes básicos de exportación o sus derechos de exportación, según proceda. 50o/o
- b) Sus exportaciones netas totales.
 - i) al mercado libre. 1o/o

- ii) en virtud de acuerdos especiales 7o/o
- c) su producción total 25o/o

Las cifras que han de utilizarse a los efectos de b) y c) SUPRA serán, para cada factor, el promedio de los dos mejores de los tres años precedentes para los que se disponga de cifras.

5. Los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción tanto a sus importaciones netas del mercado libre como a las que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales, y se calcularán por separado con arreglo a la fórmula siguiente:

- a) Cada Miembro importador tendrá una fracción de 900 votos igual a la relación que exista entre las importaciones netas anuales medias que haya efectuado del mercado libre durante los cuatro años precedentes, sin tomar en consideración el año en que sus importaciones del mercado libre hayan alcanzado la cifra más baja, y las importaciones medias totales que hayan efectuado del mercado libre todos los Miembros importadores;
- b) Cada Miembro importador tendrá una fracción de 100 votos igual a la relación entre las importaciones que haya efectuado en virtud de acuerdos especiales durante el año precedente y las importaciones totales que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales todos los Miembros importadores en dicho año.

6. Los votos se distribuirán al comienzo de cada año-cuota con arreglo a las disposiciones de este artículo, y su distribución permanecerá en vigor durante un año-cuota completo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización, la composición territorial de un Miembro o la composición del mercado libre, o que se suspendan o restablezcan los derechos de voto de un Miembro conforme a cualquier disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de la categoría o las categorías de Miembros afectadas sobre la base de las fórmulas indicadas en este artículo.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DEL CONSEJO

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga conforme al artículo 11. No tendrá derecho a dividir esos votos.
2. Siempre, que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.
3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último conforme al artículo 11 emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 13

DECISIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría simple distribuida, a menos que este Convenio exija una votación especial.
2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de este artículo.
3. Todas las decisiones que tome el Consejo conforme a este Convenio serán vinculantes para los Miembros.

ARTICULO 14

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 15

ADMISION DE OBSERVADORES

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere, el párrafo 1 del artículo 14 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 16

QUORUM PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores y de más de la mitad de todos los Miembros importadores, siem-

pre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros de sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores y más de la mitad de todos los Miembros importadores, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros de sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del artículo 12.

CAPITULO V

EL CONSEJO EJECUTIVO

ARTICULO 17

COMPOSICION DEL COMITE EJECUTIVO

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez Miembros exportadores y diez Miembros importadores, que serán elegidos para cada año-cuota conforme al artículo 18 y podrán ser reelegidos.
2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o varios suplentes y asesores.
3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año-cuota un Presidente, que no tendrá derecho de voto y podrá ser reelegido.
4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Comité Ejecutivo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 18

ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, de este artículo

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 11. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le correspondan conforme al párrafo 2 del artículo 12.

3. Serán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, para ser elegido en primera votación un candidato deberá obtener al menos 60 votos.

4. Si resultan elegidos menos de diez candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrá derecho de voto los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación, el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los diez candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos en su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 300 para ninguno de los miembros elegidos.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 300, los Miembros que votaron

a favor de tal miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o varios de ellos retire sus votos a ese miembro y los asigne o reasigne, a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibidos por cada miembro elegido no sea superior al límite de 300.

8. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un miembro del Comité Ejecutivo conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes de este Convenio, cada uno de los Miembros que hubieran votado por él o le hubieran asignado sus votos conforme a este artículo podrá, durante el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier miembro del Comité dentro de su categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

9. Si un miembro del Comité deja de ser Miembro de la Organización, los Miembros hubieran votado por él o le hubieran asignado sus votos y los Miembros que no hubieran votado por otro miembro del Comité ni le hubieran asignado sus votos procederán, durante la siguiente reunión del Consejo, a la elección de un Miembro para que cubra la vacante del Comité. Cualquier Miembro que hubiera votado por el miembro que dejó de ser Miembro de la Organización o le hubiera asignado sus votos y que no vote por el Miembro elegido para cubrir la vacante del Comité podrá asignar sus votos a otro miembro del Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

10. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual hubiera votado o al que hubiera asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año-cuota. Ese Miembro podrá entonces asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo dentro de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante el resto de ese año. Toda medida que se adopte conforme a lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 19

DELEGACION DE ATRIBUCIONES DEL CONSEJO
AL COMITE EJECUTIVO

1. El Consejo podrá, por votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera o de la totalidad de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

- a) la ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- b) las decisiones sobre el cambio de categoría de los Miembros conforme al artículo 6;
- c) el nombramiento del Director Ejecutivo conforme al párrafo 1 del artículo 22 y el nombramiento del Administrador del Fondo conforme al párrafo 4 del artículo 50;
- d) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al artículo 24, y la aprobación de las cuentas del Fondo conforme al párrafo 2 del artículo 50;
- e) la aplicación del artículo 29 a nuevos acuerdos especiales conforme al párrafo 5 de ese artículo;
- f) la determinación de los tonelajes básicos de exportación conforme al párrafo 2 del artículo 34;
- g) la asignación de tonelajes básicos de exportación conforme al párrafo 4 del artículo 35;
- h) el establecimiento de la cuota global conforme al artículo 40;
- i) la adopción de decisiones conforme al párrafo 2 del artículo 41;
- j) la revisión de las limitaciones de las existencias máximas conforme al párrafo 4 del artículo 48;

- k) la aprobación del reglamento del Fondo conforme al párrafo 3 del artículo 49;
- l) los ajustes de la tasa de las contribuciones al Fondo, y la suspensión de las contribuciones, conforme al párrafo 1 del artículo 51;
- m) los ajustes del tipo de los préstamos concedidos por el Fondo conforme al párrafo 1 del artículo 53;
- n) la adopción de decisiones sobre la liquidación de los haberes del Fondo conforme al artículo 54;
- o) el ajuste de los niveles de los precios conforme al artículo 62;
- p) la exención de obligaciones conforme al artículo 69;
- q) la adopción de decisiones sobre controversias conforme al artículo 70;
- r) la suspensión de los derechos de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 71;
- s) las adhesiones conforme al artículo 76;
- t) la exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 80;
- u) la recomendación de modificaciones conforme al artículo 82; y
- v) la prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 83.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquier delegación de atribuciones en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 20

PROCEDIMIENTO DE VOTACION Y DECISIONES

DEL COMITE EJECUTIVO

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 18 y no podrá dividirlos.
2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.
3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 21

QUORUM PARA LAS SESIONES DEL COMITE EJECUTIVO

Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

CAPITULO VI

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

ARTICULO 22

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo

teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación de este Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme a este Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 23

GASTOS

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación de este Convenio, excluidos los costos de la administración del Fondo, se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación de este Convenio.

ARTICULO 24

APROBACION DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO Y DETERMINACION DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro y la redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros. Al calcular las contribuciones de los Miembros que ingresen

en la Organización después de ser aprobado el presupuesto para uno o varios años-cuota determinados, los votos de esos Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de un Miembro y la redistribución que resulte de ello.

4. Si este Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de este Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

5. Al aprobar el presupuesto para el primer año de este Convenio y para el primer año siguiente a una prórroga de éste conforme al artículo 83, el Consejo podrá tomar las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones la participación quizás limitada en este Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto para dichos años.

ARTICULO 25

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud de este Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en este Convenio.

ARTICULO 26

COMPROBACION Y PUBLICACION DE CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII

ALCANCE DE LA REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 27

ALCANCE

Este Convenio regula el suministro de azúcar al mercado libre y establece disposiciones para otras cuestiones conexas. Tiene en cuenta los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo IX y permite que se efectúen ciertas donaciones de azúcar sin imputación a las cuotas vigentes o a los derechos de exportación, conforme al artículo 28.

ARTICULO 28

DONACIONES DE AZUCAR

1. Las donaciones de azúcar hechas por un Miembro exportador por conducto de los programas de asistencia de las Naciones

Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados no se imputarán a la cuota vigente o al derecho de exportación del Miembro donante, a menos que el Consejo decida otra cosa.

2. El Consejo determinará las condiciones en que las donaciones de azúcar hechas por un Miembro exportador, con excepción de aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se imputarán a la cuota vigente o al derecho de exportación del Miembro donante. Entre esas condiciones figurarán la celebración de consultas previas y la adopción de salvaguardias adecuadas para la estructura normal del comercio. El azúcar donado en tales condiciones no gozará de la exención prevista en este párrafo a menos que se utilice exclusivamente para el consumo interno en los países destinatarios.

3. Todas las donaciones de azúcar efectuadas por un Miembro exportador serán notificadas inmediatamente al Consejo por el Miembro donante. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, todo Miembro que considere que las donaciones suponen o pueden suponer un perjuicio para sus intereses podrá pedir al Consejo que examine la cuestión. El Consejo, terminado este examen, hará las recomendaciones que considere pertinentes.

4. En su informe anual, el Consejo expondrá la situación en lo que se refiere a las donaciones de azúcar.

CAPITULO IX

ACUERDOS ESPECIALES

ARTICULO 29

DISPOSICIONES GENERALES

1. Ninguna de las disposiciones de los demás capítulos de este Convenio modificará o limitará los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 33. Tales acuerdos especiales se registrarán

por las disposiciones de esos artículos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 de este artículo.

2. Los Miembros reconocen que los tonelajes básicos de exportación y los derechos de exportación establecidos conforme a los artículos 34 y 35 se basan en la continuidad y estabilidad de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 33. Si hay algún cambio en la participación en uno o varios de los acuerdos especiales a que se refieren esos artículos y ese cambio afecta a uno o varios Miembros, o si hay cualquier variación importante en la posición de uno o varios Miembros que participen en uno o varios de dichos acuerdos, el Consejo se reunirá para estudiar los ajustes compensatorios que haya que introducir en los tonelajes básicos de exportación o los derechos de exportación establecidos conforme a los artículos 34 y 35 con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) de este párrafo, los tonelajes básicos de exportación del Miembro o los Miembros de que se trate se reducirán, aumentarán o fijarán en la cantidad total equivalente a la variación de sus derechos anuales de exportación en virtud del acuerdo o acuerdos especiales correspondientes, como resultado de los cambios de Miembros o de posición a que se hace referencia más arriba;
- b) Cuando se hayan hecho ajustes compensatorios conforme al apartado a) de este párrafo, el Consejo establecerá asimismo los acuerdos transitorios que sean necesarios para el año en que se produzcan los cambios;
- c) Cuando no sea posible hacer en los tonelajes básicos de exportación establecidos conforme al artículo 34 los ajustes compensatorios previstos en los apartados a) y b) de este párrafo, porque los referidos cambios de Miembros o de posición en los acuerdos especiales a que se hace referencia más arriba entrañen una alteración estructural fundamental en el mercado del azúcar o un cambio importante en la posición de cualquiera de los principales proveedores en virtud de uno de tales acuerdos especiales, el Consejo formulará recomendaciones a los Miembros para

que se modifique este Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 82 o para que se renegocien inmediatamente los tonelajes básicos de exportación. En tanto se introducen en los tonelajes básicos de exportación los cambios que resulten de esa modificación o renegociación, los cambios o la fijación de los tonelajes básicos de exportación tendrán carácter provisional;

- d) Cualquier Miembro o Miembros que no estén satisfechos con los resultados de las renegociaciones realizadas conforme al apartado c) de este párrafo podrá retirarse de este Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79.

3. Los Miembros que participen en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo 30 tomarán las medidas necesarias para que se informe al Consejo de los detalles de esos acuerdos, de las cantidades de azúcar que hayan de importarse o exportarse conforme a ellos durante cada año de vigencia de este Convenio y, dentro del plazo de 30 días, de todo cambio de la naturaleza de esos acuerdos.

4. Los Miembros que participen en cualquiera de los acuerdos especiales mencionados en este capítulo efectuarán su comercio de azúcar con arreglo a esos acuerdos de manera que no se vulnere los objetivos de este Convenio. Cuando los acuerdos especiales prevean reexportaciones de azúcar al mercado libre, los Miembros que participen en ellos tomarán las medidas que estimen oportunas para asegurarse de que, en los casos en que los artículos pertinentes de este Convenio que se refieren a tales reexportaciones no contengan disposiciones cuantitativas, todo incremento del comercio efectuado en virtud de esos acuerdos que exceda de las cantidades que habían sido anualmente objeto de comercio antes de la entrada en vigor de este Convenio no dé origen a un aumento de las reexportaciones al mercado libre.

5. A petición de los Miembros interesados, el Consejo podrá, por votación especial, aplicar las disposiciones de este artículo a los acuerdos especiales establecidos después de la entrada en vigor del presente Convenio. De los tonelajes básicos de exportación del Miembro o Miembros interesados se deducirán automáticamente los derechos anuales de exportación que les correspondan en virtud del acuerdo o acuerdos especiales pertinentes.

ARTICULO 30

EXPORTADORES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Las exportaciones a la CEE efectuadas conforme al Convenio de Lomé de 1975, a la decisión del Consejo de la CEE de 29 de junio de 1975, relativa a la asociación de países y territorios de ultramar con la CEE, y al Acuerdo de 19 de julio de 1975 entre la CEE y la India, hasta las cantidades que se especifiquen en esas decisiones y acuerdos, ajustadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en esas decisiones y acuerdos, no serán imputadas a las cuotas vigentes o derechos de exportación de los Miembros interesados en virtud del capítulo X.

ARTICULO 31

EXPORTACIONES DE CUBA A LOS PAISES SOCIALISTAS

1. No se imputarán a su cuota vigente conforme al capítulo X las exportaciones de Cuba a los siguientes países socialistas: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. Las exportaciones de Cuba a Albania, China, la República Popular Democrática de Corea, Viet Nam y Yugoslavia hasta un total de 650,000 toneladas en cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio no se imputarán a su cuota vigente conforme al capítulo X en esos años. La cantidad hasta la cual las exportaciones de Cuba a esos países no serán imputadas a la cuota vigente de Cuba en los años-cuota tercero, cuarto y quinto será determinada por el Consejo en el primer trimestre del tercer año-cuota a la luz de los resultados obtenidos durante los dos primeros años-cuota. La cantidad que pueda exportarse a estos países en los dos primeros años-cuota por encima de un total anual de 650,000 toneladas se utilizará, bien para determinar la cantidad pertinente para los años-cuota tercero, cuarto y quinto, bien para fijar el tonelaje básico de exportación de Cuba para esos años conforme al párrafo 2 del artículo 34, pero no para ambas finalidades.

ARTICULO 32

CONDICION DE MIEMBRO IMPORTADOR Y
EXPORTACIONES DE LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, todas las importaciones, de todas las procedencias, efectuadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se tomarán en consideración y darán por consiguiente a la URSS la condición de Miembro importador.
2. Sin perjuicio de la condición que le confiere el párrafo 1 de este artículo, la URSS se compromete a limitar sus exportaciones totales de azúcar en virtud de este Convenio al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota a 500,000 toneladas.
3. La cantidad especificada en el párrafo 2 de este artículo y los tonelajes que se fijen ulteriormente para los siguientes años-cuota conforme al párrafo 6 de este artículo no incluirán las exportaciones que efectúe la URSS a ninguno de los países a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 31.
4. Las exportaciones efectuadas por la URSS conforme a este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo X.
5. La URSS no estará vinculada por este artículo durante ningún período en que, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones.
6. Al estudiar los tonelajes básicos de exportación para los años-cuota tercero, cuarto y quinto conforme al párrafo 2 del artículo 34, el Consejo, de acuerdo con la URSS, establecerá los tonelajes para las exportaciones de la URSS para esos años.

ARTICULO 33

CONDICION DE MIEMBRO IMPORTADOR Y EXPORTACIONES DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

1. La República Democrática Alemana se comprometerá, cuando pase a ser Miembro importador, a limitar sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio a 75,000 toneladas.

2. Las exportaciones efectuadas por la República Democrática Alemana conforme a este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo X.

3. La República Democrática Alemana no estará vinculada por este artículo durante ningún período en que, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones.

4. Al estudiar los tonelajes básicos de exportación para los años-cuota tercero, cuarto y quinto conforme al párrafo 2 del artículo 34, el Consejo, de acuerdo con la República Democrática Alemana, establecerá los tonelajes para las exportaciones de la República Democrática Alemana para esos años.

CAPITULO X

REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 34

ASIGNACION Y AJUSTE DE LOS TONELAJES BASICOS DE EXPORTACION

1. Los países exportadores enumerados en el anexo I tendrán, al llegar a ser Miembros, los tonelajes básicos de exportación para cada uno de los dos primeros años cuota de este Convenio que se especifican en ese anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3 del artículo 76.

2. a) En el primer trimestre del tercer año-cuota, se renegociarán los tonelajes básicos de exportación especificados en el anexo I. En esa renegociación se tendrán en cuenta:
 - i) la evaluación del mercado libre para el período pertinente y la proporción de ese mercado a disposición de los Miembros exportadores con tonelajes básicos de exportación;
 - ii) los tonelajes básicos de exportación de los Miembros especificados en el anexo I;
 - iii) los resultados obtenidos en materia de exportación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de cuotas y de existencias durante los dos primeros años-cuota, sobre la base de estadísticas satisfactorias para el Consejo. A estos efectos, los Miembros exportadores interesados se comprometen a facilitar al Consejo estadísticas de su producción, consumo, exportaciones e importaciones para el año-cuota 1979, a más tardar el 15 de febrero de 1980;
 - iv) los casos en que el Consejo haya admitido por votación especial que razones de fuerza mayor u otras circunstancias especiales han afectado los resultados obtenidos en materia de exportación o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio;
 - v) la función del azúcar en la economía, la dependencia con respecto al mercado libre y la situación especial de los Miembros pequeños en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran medida de la exportación de azúcar;
 - vi) los proyectos efectivos de expansión de Miembros exportadores en desarrollo con tonelajes básicos de exportación no superiores a 300,000 toneladas o enumeradas en el anexo II que hayan sido registrados detalladamente ante el Director Ejecutivo por

los Miembros interesados, al entrar en vigor este Convenio, como proyectos firmes de gran importancia para las economías de los países de que se trate;

vii) cualesquiera otros factores pertinentes.

b) La renegociación tendrá por finalidad establecer tonelajes básicos de exportación revisados aceptables para los Miembros. Una vez concluida la renegociación, el Consejo podrá determinar, por votación especial en la que concurren en este caso los votos afirmativos de al menos dos tercios de los Miembros exportadores presentes y votantes, los tonelajes básicos de exportación revisados para cada uno de los años-cuota tercero, cuarto y quinto.

c) En el caso de que el Consejo no haya establecido tonelajes básicos de exportación revisados para un determinado año-cuota según el procedimiento expuesto en el apartado b) de este párrafo antes del final del primer trimestre de ese año, el tonelaje básico de exportación correspondiente a cada uno de los Miembros enumerados en el anexo I se determinará conforme a la siguiente fórmula:

i) para el tercer año-cuota, el 50o/o de su tonelaje básico de exportación y el 50o/o del promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1978 y 1979;

ii) para el cuarto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1978, 1979 y 1980, excluido el año en que sus resultados relativos en materia de exportación hayan sido más bajos;

iii) para el quinto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1979, 1980 y 1981, excluido el año

en que sus resultados relativos en materia de exportación hayan sido más bajos.

- d) Por resultados relativos obtenidos en materia de exportación durante cada año-cuota se entenderán, para cada uno de los Miembros a los que se aplique la fórmula del apartado c) de este párrafo, sus exportaciones netas al mercado libre, menos cualquier cantidad que exceda de la tolerancia permitida en el párrafo 2 del artículo 45, menos la cuantía de cualquier déficit en sus obligaciones en materia de existencias conforme al artículo 46, divididas por la suma de tales exportaciones netas así ajustadas para ese año-cuota para todos los Miembros a los que se aplique la fórmula, y multiplicadas por la suma de sus tonelajes básicos de exportación, incluyendo cualesquiera asignaciones efectuadas conforme al artículo 39 para el año-cuota anterior. En los casos en que el Consejo haya admitido por votación especial que las exportaciones netas de un Miembro al mercado libre fueron afectadas por razones de fuerza mayor u otras circunstancias especiales, las exportaciones netas de ese Miembro serán ajustadas en la medida así admitida por el Consejo. Análogamente, en los casos en que el Consejo haya concedido, por razones similares, una exención temporal de las obligaciones en materia de existencias, la exención así concedida no se considerará como déficit.
- e) El Miembro que, en cada uno de los años-cuota anteriores, haya cumplido su cuota vigente sin registrar ningún déficit, declarado o no, y haya aceptado íntegramente su parte correspondiente de cualquier déficit redistribuido hasta el nivel de su tonelaje básico de exportación; y

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la situación de Colombia será tenida en cuenta durante las negociaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, en cuyo momento se asignará a Colombia un tonelaje básico de exportación proporcionado a su producción y a su consumo interno.

ARTICULO 35

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MIEMBROS CON PEQUEÑOS DERECHOS DE EXPORTACION

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo II tendrá derecho a exportar al mercado libre, en cada año-cuota, una cantidad de 70,000 toneladas, que no estará sujeta a ningún ajuste conforme a este capítulo.

2. Cada uno de los Miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo informará al Consejo, por lo menos 45 días civiles antes del comienzo de un año-cuota, acerca de las cantidades de azúcar de que piense disponer para la exportación al mercado libre dentro de su derecho de exportación en ese año-cuota. Además, cada uno de tales Miembros notificará al Consejo todo cambio que prevea en sus exportaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 42. Cualquiera de tales Miembros que deje de observar el procedimiento de notificación dispuesto en este párrafo quedará suspendido en sus derechos de voto para el año-cuota correspondiente.

3. Los Miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no estarán sujetos a la obligación de mantener existencias especiales conforme al artículo 46. Sin embargo, tendrán derecho a mantener tales existencias hasta la cantidad y en las condiciones indicadas en el párrafo 1 de ese artículo.

4. Cualquiera de los Miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que considere que, dado el desarrollo de su producción, se le debe autorizar a exportar al mercado libre más de 70,000 toneladas en cualquier año-cuota podrá pedir al Consejo que le asigne un tonelaje básico de exportación superior a ese derecho. Si el Consejo, por votación especial, accede a la petición asignando a ese Miembro el tonelaje básico de exportación que estime apropiado, se considerará que ese Miembro está enumerado en el anexo I y se le aplicarán todas las disposiciones de este Convenio que sean aplicables a los Miembros enumerados en ese anexo.

ARTICULO 36

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CALCULO DE LAS EXPORTACIONES NETAS

1. Todas las importaciones efectuadas por Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania, excepto las efectuadas conforme al artículo 31, se deducirán del total de las exportaciones de esos Miembros al calcular sus exportaciones netas al mercado libre.
2. Las transferencias de azúcar que efectúe dentro de la Comunidad del Africa Oriental cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad hasta una cuantía total de 10,000 toneladas no se imputarán a su derecho de exportación en el año-cuota correspondiente; esa cuantía no estará sujeta a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.
3. El azúcar exportado a los miembros de la Comunidad del Caribe que no producen azúcar (es decir, Antigua, Dominica, Granada, Montserrat, Santa Lucía y San Vicente) por Barbados, Belize, Jamaica, Guyana, San Cristóbal-Nieves-Anguila y Trinidad y Tobago no se imputará a sus cuotas vigentes o a sus derechos de exportación en el año-cuota correspondiente, siempre que la cantidad total de azúcar objeto de comercio dentro de la Comunidad no exceda de 20,000 toneladas en ningún año-cuota. Los Miembros exportadores de que se trata se comprometen a comunicar al Consejo, antes del principio de cada año-cuota, la cantidad de azúcar que se proponen exportar a los demás miembros de la Comunidad del Caribe.

ARTICULO 37

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MIEMBROS EXPORTADORES EN DESARROLLO SIN LITORAL

1. El hecho de que uno de los Miembros exportadores en desarrollo sin litoral no haya utilizado plenamente su cuota vigente o su derecho de exportación, según proceda, en uno o varios años-cuota no será razón para que se considere que no ha

cumplido las obligaciones que le impone este Convenio, ni para que, en consecuencia, se cancele su derecho en la renegociación prevista en el párrafo 2 del artículo 34.

2. Considerando que las exportaciones de azúcar de los países en desarrollo sin litoral se ven obstaculizadas y gravadas por los costos adicionales de transporte que soportan hasta llegar a los puertos marítimos, el Consejo estudiará, en consulta con UNCTAD, de qué manera los Miembros exportadores en desarrollo sin litoral podrían beneficiarse mejor del Fondo especial en favor de los países en desarrollo sin litoral establecido por la resolución 3504 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, de la Asamblea General, hasta el máximo que tales Miembros tengan derecho a exportar.

ARTICULO 38

EXPORTACIONES NETAS DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES EN DESARROLLO

Todo Miembro importador en desarrollo podrá exportar azúcar en cantidades superiores a sus importaciones, después de haberlo notificado debidamente al Consejo antes del comienzo de un año-cuota, siempre que, al final de ese año-cuota, sus exportaciones netas no excedan de 10,000 toneladas. Tal derecho no se considerará como un tonelaje básico de exportación y no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Los Miembros interesados deberán, sin embargo, cumplir las condiciones que prescriba el Consejo respecto de las exportaciones de los Miembros exportadores.

ARTICULO 39

RESERVA PARA CASO DE DIFICULTADES

1. El Consejo establecerá un Comité Especial encargado de la Reserva para Caso de Dificultades (al que en adelante se denominará, en este artículo, el Comité Especial), bajo la presidencia del

Director Ejecutivo, para examinar las peticiones que puedan hacer los Miembros exportadores en desarrollo que tropiecen con problemas como resultado de dificultades especiales y que necesiten temporalmente derechos de exportación suplementarios por encima de las cuotas vigentes o los derechos de exportación que les correspondan conforme a otras disposiciones de este Convenio. El Comité Especial podrá efectuar asignaciones para prestar asistencia a tales Miembros exportadores en desarrollo hasta un total de 200,000 toneladas en el primer año-cuota de este Convenio y hasta un total de 300,000 toneladas en cada uno de los años-cuota subsiguientes.

2. El Comité Especial estará compuesto de un máximo de seis Miembros. Al elegir a los Miembros del Comité, el Consejo se cerciorará de que no representen a ningún interés que pueda resultar afectado por una decisión sobre las asignaciones previstas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Al efectuar asignaciones conforme a este artículo, el Comité Especial tendrá generalmente en cuenta la situación prevaleciente en el mercado y procurará no debilitar todavía más un mercado ya débil, pero podrá efectuar asignaciones independientemente de la situación del mercado. El Consejo aplicará las decisiones del Comité Especial, a menos que sean modificadas por votación especial.

4. Solamente se concederán asignaciones conforme a este artículo a los Miembros en desarrollo cuyos tonelajes básicos de exportación o derechos de exportación en virtud de otras disposiciones de este Convenio sean de 300,000 toneladas o menos.

5. Dentro del total de las asignaciones que puedan hacerse conforme a este artículo, se concederá prioridad a los pequeños Miembros en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran parte de la exportación de azúcar. Igualmente, se prestará especial consideración a las peticiones de los Miembros cuyas economías dependan cada vez más del azúcar.

6. El resto de las asignaciones que puedan hacerse conforme a este artículo podrá destinarse, con arreglo a los principios y procedimientos indicados en los párrafos 1 y 2 de este artículo,

a cualquier Miembro exportador en desarrollo que presente al Comité Especial pruebas de que tropieza con dificultades. La expansión proyectada de la capacidad de producción de una industria no podrá justificar por sí sola una asignación en virtud de este párrafo.

7. Las asignaciones efectuadas conforme a este artículo no se considerarán como un aumento del tonelaje básico de exportación del Miembro interesado. Formarán parte de la cuota vigente de ese Miembro, y esa cuota vigente no estará sujeta a ninguna reducción conforme al párrafo 3 del artículo 44 en ese año-cuota.

ARTICULO 40

ESTABLECIMIENTO Y ASIGNACION DE LA CUOTA GLOBAL

1. Antes del 20 de noviembre de cada año-cuota, el Consejo adoptará una estimación de las necesidades netas de importación del mercado libre para el año-cuota siguiente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores pertinentes que influyan en la demanda y la oferta de azúcar, en particular las tendencias del consumo, las perspectivas de variación de las existencias y las tendencias, tanto del momento como previstas, de los precios.

2. El Consejo establecerá después una cuota global que será igual a la estimación hecha conforme al párrafo 1 de este artículo, menos la suma de lo siguiente:

- a) el volumen previsto de las exportaciones de los Miembros enumerados en el anexo II al mercado libre;
- b) el volumen previsto de cualesquiera otras exportaciones al mercado libre que sean permisibles conforme a este Convenio, excepto las cuotas vigentes; y
- c) las exportaciones previstas de los no miembros al mercado libre.

Al hacerlo, el Consejo no estará vinculado por las restricciones establecidas en el artículo 41.

3. Si, a más tardar el 25 de noviembre del año-cuota, el Consejo no ha llegado a un acuerdo sobre una cuota global para el año-cuota siguiente, el Director Ejecutivo presentará una propuesta al Consejo. El Consejo decidirá sobre la propuesta por votación especial. Si el Consejo no llega a un acuerdo a más tardar el 1o. de diciembre del año-cuota, la cuota global para el año-cuota siguiente se establecerá al nivel de la cuota global vigente en esa fecha.

4. Siempre que se establezca o que se ajuste ulteriormente la cuota global, el Director Ejecutivo la distribuirá entre los distintos Miembros exportadores enumerados en el anexo I a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, a reserva de los ajustes requeridos o permisibles conforme a otras disposiciones de este Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, cualesquiera deducciones de la cuota vigente de un Miembro previstas en otras disposiciones de este Convenio serán redistribuidas a prorrata de los tonelajes básicos de exportación de los demás Miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes.

ARTICULO 41

DERECHOS MINIMOS DE EXPORTACION

1. La cuota de exportación de cualquiera de los Miembros enumerados en el anexo I no será establecida inicialmente conforme al artículo 40, ni reducida después conforme al artículo 44, por debajo del 85o/o del tonelaje básico de exportación de ese Miembro, salvo conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 7 de este artículo, y siempre que ninguna reducción de cuotas efectuada en virtud de este artículo o del artículo 44 haga que una cuota vigente sea inferior a 70,000 toneladas.

2. Si el precio prevaleciente permanece por debajo de 11 centavos por libra durante 75 días de bolsa consecutivos en los dos primeros años-cuota de este Convenio, las cuotas vigentes se reduci-

rán en otro 2,50/o de los tonelajes básicos de exportación de los Miembros interesados, a menos que el Consejo decida otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo y en el párrafo 1 del artículo 42.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, las cuotas vigentes de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I cuyas exportaciones netas medias al mercado libre en el período 1974-1976 ascendieron a por lo menos el 60o/o de su producción media en esos años no serán reducidas conforme a los artículos 40 y 44 por debajo del 85o/o de sus tonelajes básicos de exportación, a menos que esos Miembros acepten la reducción ulterior prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. Las reducciones efectuadas en las cuotas conforme al párrafo 2 de este artículo que no sean aceptadas por los Miembros a que se refiere el párrafo 3 serán redistribuidas entre los demás Miembros enumerados en el anexo I, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42, hasta una reducción adicional total de la cuota vigente de cada uno de esos otros Miembros que no exceda del 1o/o del tonelaje básico de exportación que corresponda a cada uno de ellos.

5. Si los párrafos 2 y 4 de este artículo se aplican en cualquiera de los dos primeros años-cuota, los miembros a que se refiere el párrafo 3 de este artículo que no acepten la reducción adicional no participarán en ningún aumento ulterior de las cuotas, sea en virtud del artículo 43 o del 44 y sea en el mismo año-cuota o después hasta la cuantía de la reducción adicional que no hayan aceptado. En esos aumentos de las cuotas, la cantidad de que se trate será primero distribuida entre los Miembros afectados por el párrafo 4 de este artículo; con posterioridad, todos esos aumentos de las cuotas vigentes se asignarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40.

6. Cuando se calculen, a los efectos del párrafo 2 del artículo 34, los resultados obtenidos en materia de exportación, el total de las exportaciones de cada uno de los Miembros a que se refiere el párrafo 3 de este artículo que no aceptaran la reducción adicional prevista en el párrafo 2 de este artículo se reducirá en la

cantidad que no aceptaron, y los resultados obtenidos en materia de exportación por cada uno de los demás Miembros enumerados en el anexo I que fueron afectados por el párrafo 4 de este artículo se aumentarán en la cuantía de la reducción adicional que se les aplicó en consecuencia.

7. Las limitaciones que se indican en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no se aplicarán cuando las deducciones de las cuotas vigentes para un año-cuota se hagan conforme al párrafo 5 del artículo 45 o al párrafo 8 del artículo 46.

ARTICULO 42

NOTIFICACION DE LAS CUOTAS QUE NO VAYAN A UTILIZARSE Y MEDIDAS CONSIGUIENTES

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I indicará regularmente al Consejo si prevé o no que utilizará toda su cuota vigente y, en caso negativo, qué parte de su cuota prevé que será utilizada. Con este fin, cada uno de tales Miembros exportadores hará por lo menos dos notificaciones al Consejo en cada año-cuota: una, tan pronto como sea posible de establecerse y asignarse la cuota global conforme al artículo 40, pero no después del 15 de mayo, y otra, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero no después del 30 de septiembre. Cualquier diferencia entre la cantidad notificada conforme a este párrafo y la cuota vigente antes de la notificación se considerará como déficit, en cuyo caso se reducirá en esa cantidad la cuota vigente del Miembro interesado. La cuota vigente de un Miembro cuya cuota vigente haya sido reducida conforme a este párrafo no se reducirá ulteriormente, como resultado de la aplicación de los artículos 40, 41 ó 44, hasta que la cuota vigente de otros Miembros se haya reducido al mismo nivel porcentual de sus tonelajes básicos de exportación.

2. Todo Miembro exportador que a más tardar el 15 de mayo no haya hecho al Consejo una notificación conforme al párrafo 1 de este artículo perderá sus derechos de voto para el resto de ese año-cuota.

3. Todo Miembro exportador que entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre no haya hecho al Consejo una notificación conforme al párrafo 1 de este artículo perderá el derecho a participar en todo ulterior aumento de cuotas durante ese año-cuota.

4. Si a más tardar el 30 de septiembre un Miembro exportador notifica al Consejo, conforme al párrafo 1 de este artículo que espera utilizar una cantidad mayor que la que notificó al Consejo para el 15 de mayo, tendrá derecho a exportar la diferencia entre las cantidades indicadas en las dos notificaciones, a reserva de las siguientes disposiciones:

- a) si tal diferencia no excede de 10,000 toneladas, el Consejo no tomará ninguna otra medida;
- b) si tal diferencia excede de 10,000 toneladas, el Miembro exportador de que se trate tendrá prioridad en la reasignación de cualesquiera déficit que pueda hacerse posteriormente en ese año-cuota hasta la cuantía de ese exceso;
- c) la cuota vigente del Miembro de que se trate para el año-cuota pertinente se aumentará de modo que incluya las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) de este párrafo;
- d) si no se efectúan reasignaciones de déficit, la diferencia entre el exceso total y 10,000 toneladas se imputará a la cuota vigente del Miembro de que se trate en el año-cuota siguiente;
- e) el exceso con arreglo a este párrafo no se considerará como exceso a los efectos del artículo 45.

5. Si las exportaciones netas de un Miembro exportador al mercado libre durante un año-cuota son inferiores a su cuota vigente al 1o. de octubre de ese año-cuota, deducida cualquier reducción neta efectuada ulteriormente por aplicación del artículo 44, la diferencia se deducirá, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este artículo, de la cantidad total de azúcar que de otro modo se habría asignado a ese Miembro en el año-cuota

siguiente como resultado de aumentos de cuota efectuados conforme a las disposiciones pertinentes de este Convenio.

6. Las deducciones previstas en el párrafo 5 de este artículo se harán tan sólo en la medida en que la diferencia a que se refiere ese párrafo exceda de 10,000 toneladas o del 50/o de la cuota vigente al 1o. de octubre del Miembro de que se trate hasta un máximo de 30,000 toneladas, si esta última cifra es mayor.

7. El Consejo podrá decidir que no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo si las explicaciones del Miembro de que se trate le convencen de que éste no cumplió sus obligaciones por causa de fuerza mayor u otras circunstancias especiales.

8. El Consejo podrá, previa consulta con un Miembro exportador, decidir que tal Miembro no podrá utilizar total o parcialmente su cuota vigente. Esa decisión del Consejo no tendrá por efecto reducir la cuota vigente del Miembro de que se trate ni privar a ese Miembro de su derecho a utilizar esa cuota posteriormente en el año-cuota. La decisión que el Consejo adopte conforme a este párrafo no eximirá al Miembro interesado de las obligaciones que le impone el párrafo 1 de este artículo ni de la aplicación de las medidas a que se refieren los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo.

ARTICULO 43

REDISTRIBUCION DE LOS DEFICIT

1. El Consejo decidirá si los déficit declarados conforme al artículo 42 deben o no redistribuirse total o parcialmente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta la tendencia del precio y sus variaciones probables. Sin embargo, a menos que el Consejo decida otra cosa:

- a) no habrá ninguna redistribución de déficit mientras el precio prevaleciente sea inferior a 12 centavos por libra;
- b) todos los déficit serán redistribuidos mientras el precio prevaleciente sea superior a 12 centavos por libra.

2. La redistribución de los déficit se hará sólo entre los Miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén en condiciones de aceptar los aumentos consiguientes de sus cuotas vigentes. Tales redistribuciones se harán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 41, en los párrafos 3 y 4 del artículo 42 y en el párrafo 3 de este artículo, sobre la base siguiente:

- a) a prorrata de los tonelajes básicos de exportación de todos esos Miembros exportadores hasta que sus cuotas vigentes alcancen el nivel de los tonelajes básicos de exportación que correspondan a cada uno de ellos;
- b) ulteriormente, el 20o/o de cualquier déficit que deba redistribuirse se asignará exclusivamente a los Miembros exportadores en desarrollo a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, y el 80o/o restante se asignará a todos los Miembros exportadores que participen en la redistribución a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación;

en el entendimiento de que, si las cuotas vigentes se reducen posteriormente, las disposiciones de los apartados a) y b) de este párrafo se aplicarán a la inversa.

3. Siempre que se proceda a una redistribución de déficit, los déficit declarados por los Miembros exportadores en desarrollo con tonelajes básicos de exportación no superiores a 180,000 toneladas serán redistribuidos inicialmente, a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, entre los demás Miembros comprendidos en esa categoría que estén en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes. Los déficit que no sean incluidos en tal redistribución inicial serán después redistribuidos conforme al párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 44

MECANISMO DE ESTABILIZACION DE LOS PRECIOS

1. El Consejo vigilará la situación del mercado y tomará las medidas previstas en este capítulo para mantener el precio del mercado libre entre 11 y 21 centavos por libra.

A. MECANISMO DE CUOTAS.

2. El Consejo podrá examinar el nivel de la cuota global en cualquier momento durante cada año-cuota, y en todo caso lo hará en su primera reunión ordinaria de cada año-cuota. El Consejo podrá ajustar ese nivel como lo estime adecuado. El Consejo tomará normalmente sus decisiones anticipándose a las medidas automáticas previstas en los párrafos 3 y 4 de este artículo y podrá, si lo estima pertinente, disponer que las medidas a que se refiere el párrafo 3 se apliquen en varias fases. El Consejo también examinará el nivel de la cuota global cada vez que cambien los Miembros exportadores de la Organización y, si así lo decide, ajustará ese nivel.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) cuando el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más altos;
 - i) baje a menos de 13 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 50/o;
 - ii) baje a menos de 12 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 50/o;
 - iii) baje a menos de 11,50 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 50/o;
- b) cuando el precio prevalenciente, después de haber alcanzado niveles más bajos.
 - i) suba a más de 13 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 50/o;
 - ii) suba a más de 14 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 50/o;
 - iii) suba a más de 14,50 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 50/o;

- c) no obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cuando el precio prevaleciente esté por debajo de 11 centavos por libra, las cuotas vigentes de los distintos Miembros exportadores enumerados en el anexo I se limitarán a sus derechos mínimos de exportación indicados en el artículo 41.

4. El Consejo podrá discrecionalmente suspender las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones impuestas en virtud de cualquiera de las disposiciones de este Convenio siempre que el precio prevaleciente esté entre 14 y 15 centavos por libra, pero todas esas restricciones se suspenderán inmediatamente si el precio prevaleciente sube a más de 15 centavos por libra. Inversamente, siempre que el precio prevaleciente esté por debajo de 15 centavos por libra, el Consejo podrá discrecionalmente decidir el nivel de precios al que se establecieran o restablecerán las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones, en el entendimiento de que todas esas restricciones se aplicarán si el precio prevaleciente baja a menos de 14 centavos por libra.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, no se hará ningún ajuste del nivel de la cuota global para un determinado año-cuota dentro de los últimos 45 días de ese año-cuota.

6. El Director Ejecutivo notificará a todos los Miembros exportadores enumerados en el anexo I sus cuotas vigentes y cualesquiera cambios que se hagan en las mismas conforme a este capítulo.

B. LIBERACION DE LAS EXISTENCIAS ESPECIALES.

7. A menos que el Consejo decida otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) si después de haber estado por debajo de ese nivel, el precio prevaleciente sube a más de 19 centavos por libra, los Miembros exportadores que mantengan existencias conforme al artículo 46 facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, las existencias que man-

tengan conforme a ese artículo hasta un tercio de la cantidad total requerida por el párrafo 3 de ese artículo;

- b) si el precio prevaleciente sube a más de 20 centavos por libra, esos Miembros exportadores facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, el resto de las existencias que mantengan conforme al artículo 46 hasta una cantidad que, junto con las existencias que hayan liberado previamente conforme al apartado a) de este párrafo, equivalga a dos tercios de la cantidad total requerida por el párrafo 3 del artículo 46.
- c) si el precio prevaleciente sube a más de 21 centavos por libra, esos Miembros exportadores facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, el saldo de las existencias que mantengan en ese momento conforme al artículo 46.

8. La prioridad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 60 se aplicará cuando se liberen existencias conforme al párrafo 7 de este artículo.

9. Siempre que un Miembro exportador que mantenga existencias conforme al artículo 46 libere tales existencias conforme al párrafo 7 de este artículo, lo notificará al Consejo y entregará copias de los documentos de embarques en que se indique la cantidad liberada.

ARTICULO 45

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS CUOTAS Y A LOS DERECHOS DE EXPORTACION Y EXCESOS DE LAS EXPORTACIONES NETAS

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I y cada uno de los Miembros que tengan un derecho de exportación al mercado libre conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del capítulo IX o del capítulo X tomará las medidas necesarias para que no se exceda su cuota vigente o su

derecho de exportación, según el caso, a fines del año-cuota de que se trate. Con este fin, ninguno de tales Miembros exportadores comprometerá, antes de que se establezca y asigne la cuota global para un determinado año-cuota conforme al artículo 40, para su exportación al mercado libre en ese año-cuota, más de su derecho mínimo de exportación establecido en el artículo 41. Además, cada uno de tales Miembros exportadores adoptará las medidas adicionales que el Consejo decida, por votación especial, para asegurar la aplicación efectiva del sistema de cuotas.

2. No se considerará que infringen el párrafo 1 de este artículo las exportaciones netas al mercado libre por encima de la cuota vigente o del derecho de exportación a fines del año-cuota que no excedan de 10,000 toneladas o del 5o/o del tonelaje básico de exportación o del derecho de exportación, según cual de esas cantidades sea menor, del Miembro interesado. Análogamente, si uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I no puede aplicar plenamente una reducción de cuotas debida a la aplicación de los artículos 40, 41 y 44 porque en el momento de la reducción ese Miembro ya hubiera, dentro de su cuota vigente aplicable anteriormente, exportado o vendido azúcar al mercado libre por encima de su cuota vigente aplicable después de la reducción de cuotas, y si la cuota vigente de ese Miembro a fines del año-cuota pertinente es también inferior a esos compromisos anteriores, no se considerará que esta diferencia infringe el párrafo 1 de este artículo.

3. Todo exceso de las exportaciones netas que no rebase la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo se imputará a la cuota vigente o al derecho de exportación del Miembro interesados en el año-cuota siguiente.

4. Todo primer exceso de las exportaciones netas que rebasa la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo se imputará análogamente a la cuota vigente del Miembro interesado en el año-cuota siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

5. Si uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I rebasa, por segunda vez o ulteriormente, su cuota vigente a fines de un año-cuota, se imputará a la cuota vigente de ese

Miembro en el año-cuota siguiente una cantidad igual a la cantidad en que haya rebasado la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo. Además, a menos que el Consejo, por votación especial, disponga una deducción inferior, se deducirá de la cuota vigente de ese Miembro en ese año-cuota siguiente una cantidad igual a ese exceso. Toda imputación o deducción que se efectúe conforme a este párrafo se hará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

6. Si, durante un año-cuota en que las cuotas estuvieron sin efecto durante parte del año pero fueron restablecidas o establecidas antes de fines de año, el total de las exportaciones de un Miembro exportador enumerado en el anexo I excede de su cuota vigente al final de ese año, la cantidad que habrá de imputarse a su cuota vigente en el año-cuota siguiente será igual al exceso calculado menos:

- a) cualquier cantidad exportada durante el período en que las cuotas estuvieron sin efecto; y
- b) cualquier cantidad exportada durante el período en que las cuotas estuvieron vigentes como consecuencia de ventas efectuadas mientras las cuotas estuvieron sin efecto, siempre que esas exportaciones tengan lugar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la venta.

7. Cada uno de los Miembros enumerados en el anexo I y cada uno de los Miembros que tengan un derecho de exportación al mercado libre conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del capítulo IX o del capítulo X notificará al Consejo antes del 1ro. de abril de cualquier año-cuota sus exportaciones netas, o sus exportaciones, según el caso, en el año-cuota anterior, a fin de que el Consejo pueda determinar si se ha cumplido o no lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO XI

EXISTENCIAS

ARTICULO 46

EXISTENCIAS ESPECIALES

1. Los países exportadores enumerados en el anexo I deberán, al llegar a ser Miembros, mantener unas existencias especiales

conforme a este artículo a los efectos del artículo 44. Cualquiera de los Miembros enumerados en el anexo II podrá, si lo notifica al Consejo, mantener hasta 10,000 toneladas de existencias especiales, en cuyo caso se aplicarán a ese Miembro todos los derechos y obligaciones relativos a las existencias especiales previstos en este Convenio.

2. Las existencias especiales consistirán en azúcar no sujeto a obligaciones y se mantendrán además de cualesquiera existencias de azúcar que los Miembros exportadores mantengan para atender las necesidades del consumo interno o a los efectos de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX. Cada uno de tales Miembros exportadores podrá mantener existencias especiales, ya en su propio territorio, ya en el territorio de cualquier otro país, siempre que en cada caso la cantidad mantenida pueda verificarse conforme al artículo 47.

3. a) El nivel global de las existencias especiales que habrán de mantener los países exportadores enumerados en el anexo I será de 2,5 millones de toneladas y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, se distribuirá entre esos países a prorrata de sus respectivos tonelajes básicos de exportación.

b) A los efectos de la distribución y el ajuste a que se refieren los apartados a) y c) de este párrafo, respectivamente, no se tendrán en cuenta las primeras 70,000 toneladas del tonelaje básico de exportación de un Miembro exportador en desarrollo con un tonelaje básico de exportación que no exceda de 180,000 toneladas, en el entendimiento, no obstante, de que cualquiera de tales Miembros podrá, si lo notifica al Consejo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que llegue a ser Miembro, hacer que el volumen de sus existencias especiales se determine a prorrata de la totalidad de su tonelaje básico de exportación. Cualquiera de los Miembros enumerados en el anexo II al que, conforme al párrafo 4 del artículo 35, se haya asignado un tonelaje básico de exportación que no exceda de 180,000 toneladas podrá también, si lo notifica al Consejo dentro de los seis meses siguientes a la fecha

en que le haya asignado ese tonelaje básico de exportación, hacer que el volumen de sus existencias especiales se determine a prorrata de la totalidad de su tonelaje básico de exportación. Tales notificaciones serán irrevocables mientras esté en vigor este Convenio.

- c) Si uno o varios de los países exportadores enumerados en el anexo I no llegan a ser Miembros dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, o siempre que cambien los Miembros exportadores, las obligaciones de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I relativas al mantenimiento de existencias especiales se ajustarán a prorrata de sus respectivos tonelajes básicos de exportación en la cantidad necesaria para que el nivel global de las existencias especiales mantenidas por los Miembros exportadores enumerados en el anexo I se mantenga en 2,5 millones de toneladas, en el entendimiento de que ningún Miembro estará obligado a aumentar el nivel de sus existencias especiales en más del 70/o del nivel que de otro modo mantendría si todos los países exportadores enumerados en el anexo I fueran Miembros.

4. Cualquier Miembro exportador podrá voluntariamente mantener cantidades adicionales de azúcar en existencias especiales por encima de la obligación que le impone el párrafo 3 de este artículo, siempre que el Consejo, por votación especial, haya aprobado tal constitución de existencias adicionales. Cuando el Consejo apruebe tal constitución de existencias adicionales, ese Miembro tendrá, con respecto a tales existencias adicionales, todos los derechos y obligaciones que en relación con las existencias especiales se establecen en este Convenio.

5. Para que las existencias especiales se constituyan lo más rápidamente posible, el Consejo regulará en su reglamento la constitución inicial, el mantenimiento y la reposición, después de su liberación conforme al párrafo 7 del artículo 44, de las existencias especiales, y establecerá procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de este artículo, en el entendimiento de que no se podrán acumular exis-

tencias especiales cuando estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase de este párrafo, el total de las existencias especiales que constituirá cada Miembro interesado será el siguiente:

- a) no menos del 40o/o del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 12 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44;
- b) no menos del 80o/o del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 24 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44; y
- c) el saldo del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 36 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44.

6. Si, en circunstancias especiales, un Miembro exportador considera que no puede constituir en un año-cuota dado las existencias especiales previstas en el párrafo 5 de este artículo, pondrá el asunto al Consejo, el cual, por votación especial, podrá modificar para un período determinado el nivel de las existencias especiales que deba mantener el Miembro de que se trate.

7. En circunstancias especiales, el Consejo podrá, por votación especial, autorizar a los distintos Miembros exportadores a liberar parte de las existencias especiales en situaciones distintas de las previstas en el párrafo 7 del artículo 44. En tales casos, el Consejo prescribirá el calendario de acuerdo con el cual se deberán reponer esas existencias hasta llegar al volumen necesario.

8. A todo Miembro exportador que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, se compruebe que no ha

cumplido sus obligaciones de constituir y mantener existencias especiales se le deducirá de su cuota vigente en ese momento, si las cuotas están en vigor, o de su cuota vigente la próxima vez que se pongan en vigor las cuotas, una cantidad igual a la que haya dejado de mantener. Si un Miembro exportador deja de cumplir por segunda vez, o por más de dos veces, sus obligaciones, la cantidad que se deducirá de su cuota vigente en ese momento, si las cuotas están en vigor, o de su cuota vigente la próxima vez que se pongan en vigor las cuotas, será igual al doble de la cantidad que haya dejado de mantener. A todo Miembro exportador que por segunda vez, o por más de dos veces, deje de cumplir sus obligaciones se le suspenderán, además, sus derechos de voto hasta el momento en que haya cumplido sus obligaciones y en que el Consejo haya decidido restablecer los derechos de voto de ese Miembro.

9. Si, después de liberar total o parcialmente existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44, vuelven a estar en vigor las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones, el Consejo podrá decidir, por votación especial, que las existencias especiales se repongan en forma distinta de la prevista en el párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 47

VERIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

1. Cada uno de los Miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46 entregará al Fondo establecido en virtud del artículo 45 certificados expedidos por el Gobierno del Miembro de que se trate que acrediten la existencia de la cantidad de azúcar que mantenga conforme al artículo 46.

2. Los certificados entregados al Fondo conforme al párrafo 1 de este artículo podrán ser verificados mediante inspecciones efectuadas sobre el terreno por inspectores independientes designados por el Consejo y aceptados por el Miembro exportador interesado. El Consejo establecerá para tales inspecciones un

calendario en el que se preverá por lo menos una inspección anual dentro de los 30 días anteriores al comienzo de la cosecha azucarera de cada uno de los Miembros exportadores que no tengan más que una cosecha azucarera anual. En el caso de los Miembros exportadores que tengan dos o más cosechas, tales inspecciones deberán efectuarse dentro de los 30 días anteriores al comienzo de cada cosecha azucarera y, en el caso de los Miembros exportadores cuyo ciclo de cultivo sea continuo, por lo menos dos veces cada año-cuota.

3. El Consejo podrá establecer normas adicionales para la verificación de las existencias especiales.

ARTICULO 48

EXISTENCIAS MAXIMAS

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I se compromete a ajustar su producción de manera que:

- a) las existencias totales que mantenga ese Miembro por encima de las existencias que pudiera mantener como existencias especiales conforme al artículo 46 en una fecha determinada de cada año que preceda inmediatamente al comienzo de la nueva cosecha, fecha que habrá de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20o/o de su producción en el año civil inmediatamente precedente o del promedio de su producción en los cuatro años civiles precedentes, si esta cantidad es mayor; o que
- b) las cantidades de azúcar que mantenga ese Miembro por encima de las existencias destinadas a cubrir las necesidades del consumo interno y de las existencias que pudiera mantener como existencias especiales conforme al artículo 46 en una fecha determinada que preceda inmediatamente al comienzo de la nueva cosecha, fecha que habrá de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20o/o del total de sus exportaciones en el año civil precedente o del promedio del total de sus exportaciones en los cuatro años civiles precedentes, si esta cantidad es mayor.

2. Al pasar a ser Miembro de la Organización, cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I notificará al Consejo cuál de las dos posibilidades previstas en el párrafo I de este artículo acepta como aplicable a su caso.

3. A solicitud de cualquiera de tales Miembros exportadores, el Consejo podrá, si considera que tal medida está justificada por circunstancias especiales, autorizar a ese Miembro a mantener existencias superiores a las cantidades que se determinen conforme al párrafo 1 de este artículo.

4. Durante la renegociación mencionada en el párrafo 2 del artículo 34, el Consejo examinará el funcionamiento de este artículo y, de ser necesario, modificará por votación especial las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO XII

FONDO DE FINANCIACION DE EXISTENCIAS

ARTICULO 49

ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE FINANCIACION DE EXISTENCIAS

1. Se establece un Fondo de Financiación de Existencias para prestar asistencia financiera conforme al artículo 53 a los Miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46.

2. El Fondo estará situado en la sede de la Organización y, como órgano auxiliar de ésta, estará comprendido en el Acuerdo sobre la sede a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5.

3. El Fondo funcionará conforme a este capítulo y a las normas, reglamentos y directrices que el Consejo pueda adoptar, por votación especial, para dar aplicación a las disposiciones de este capítulo.

4. Las disposiciones de este capítulo surtirán efecto el primer día del primer mes siguiente a los 180 días transcurridos después de la entrada en vigor de este Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 y a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, todo Miembro que no haya cumplido las obligaciones que le impone este capítulo será suspendido en sus derechos de voto hasta que haya cumplido sus obligaciones.

ARTICULO 50

ADMINISTRACION DEL FONDO

1. Las cuotas del Fondo se mantendrán separadas de todas las demás cuentas de la Organización.

2. Los costos de la administración del Fondo se sufragarán con cargo a las cuentas del Fondo; el Consejo los aprobará por separado, distinguiéndolos del presupuesto administrativo a que se refiere el artículo 24.

3. Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán a la comprobación de las cuentas del Fondo. El Consejo o el Director Ejecutivo podrán disponer, de considerarse necesario, una comprobación más frecuente de esas cuentas.

4. El Consejo, previa consulta con el Director Ejecutivo, nombrará, por votación especial, al Administrador del Fondo en las condiciones que el Consejo determine. El Administrador se regirá por lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 22. Conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas, reglamentos y directrices que el Consejo pueda adoptar conforme al párrafo 3 del artículo 49, el Administrador será responsable de la administración del Fondo ante el Director Ejecutivo.

ARTICULO 51

CONTRIBUCIONES AL FONDO

1. Se pagará al Fondo, conforme a este artículo, una contribución sobre el azúcar del mercado libre exportado del territorio aduanero de los Miembros o importado en él. La tasa de contribución será de 0,28 centavos de dólar por libra de azúcar sin refinar TEL QUEL; esta tasa se ajustará para el azúcar blanco y refinado aplicando el factor o los factores que se establezcan en el reglamento. En cualquier momento después del 1ro. de enero de 1979, el Consejo podrá, por votación especial, aumentar o reducir la tasa de contribución, siempre que se mantenga la capacidad para hacer los pagos requeridos conforme a este capítulo, y siempre que dicha tasa, en caso de ser aumentada, no sea superior a 0,33 centavos de dólar por libra; el Consejo podrá, por votación especial, suspender la contribución si ésta ya no es necesaria para hacer los pagos requeridos conforme a este capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, ningún Miembro permitirá que se importe azúcar del mercado libre en su territorio aduanero, a menos que dicha importación esté acompañada de un certificado autorizado por el Consejo en el sentido de que se ha pagado la correspondiente contribución al Fondo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, ningún Miembro exportador o importador con derechos de exportación al mercado libre conforme al capítulo IX permitirá que se exporte desde su territorio aduanero azúcar del mercado libre que no esté fehacientemente destinado a ser importado por Miembros, a menos que dicha exportación vaya acompañada de un certificado autorizado por el Consejo en el sentido de que se ha pagado la correspondiente contribución al Fondo.

4. Las importaciones destinadas al consumo interno efectuadas por Miembros importadores que figuren en la categoría de los países menos adelantados, conforme a la definición de las Naciones Unidas, no estarán sujetas al pago de la contribución, siempre que dichos Miembros apliquen el procedimiento de cer-

tificación dispuesto en el párrafo 2 de este artículo en la forma que se prescriba en el reglamento.

5. El Consejo dictará en su reglamento normas para la expedición de certificados uniformes de contribución y para la recaudación de la contribución correspondiente por agentes autorizados. Dichas normas asegurarán también que la contribución no se pague dos veces en relación con la misma cantidad de azúcar. Esas normas, en las que se tendrán en cuenta las prácticas mercantiles del comercio del azúcar, no serán un obstáculo al movimiento del azúcar y al propio tiempo asegurarán la integridad del sistema de contribuciones. Contendrán asimismo disposiciones sobre la exportación o la importación de azúcar del mercado libre a través de países de tránsito, se refine o no en ellos.

6. Las contribuciones se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de restricciones en materia de divisas

ARTICULO 52

RECURSOS ADICIONALES DEL FONDO

1. El Consejo podrá aceptar, de cualquier fuente, contribuciones voluntarias al Fondo no sujetas a condiciones.

2. Con objeto de proporcionar al Fondo una financiación transitoria destinada a cubrir discrepancias a corto plazo entre los ingresos y los pagos, el Consejo podrá, por votación especial, adoptar la decisión de contratar préstamos de fuentes privadas, de gobiernos o de instituciones financieras internacionales, en el entendimiento de que ningún Miembro incurrirá en responsabilidad con respecto a esas obligaciones de la Organización.

3. El Consejo podrá, por votación especial, adoptar las medidas apropiadas para proteger y, de ser posible, aumentar los recursos del Fondo que temporalmente excedan de los necesarios a los efectos de este capítulo, en el entendimiento de que se adoptarán todas las medidas razonables para evitar el riesgo de pérdida de recursos y para disponer de suficiente liquidez a los efectos de este capítulo.

ARTICULO 53

CONCESION DE PRESTAMOS POR EL FONDO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, el Fondo concederá a cada Miembro exportador que mantenga existencias especiales de azúcar conforme a lo dispuesto en el artículo 46, préstamos sin interés por una cantidad igual a 1,50 centavos por libra y por año sobre las existencias así mantenidas conforma a las obligaciones mínimas que les impone el párrafo 5 de ese artículo. Si el Fondo dispone de reservas financieras suficientes, el Consejo podrá también, por votación especial, autorizar al Fondo a conceder préstamos con respecto a las existencias especiales que los Miembros mantengan por encima de las obligaciones mínimas que les impone el párrafo 5 del artículo 46, en primer lugar dentro de las obligaciones totales que les impone el párrafo 3 de ese artículo y , en segundo lugar, conforme al párrafo 4 de ese artículo. Cuando las existencias se mantengan por un período inferior a un año, la cantidad prestada será proporcional a la fracción de año en que se mantengan las existencias. Los préstamos del Fondo se efectuarán trimestralmente, empezando por el primer trimestre siguiente a la entrada en vigor de este capítulo y, si lo permiten las reservas financieras del Fondo, se aplicarán retroactivamente con respecto a las existencias especiales que se hayan constituido conforme al artículo 46 antes de la entrada en vigor de las disposiciones de este capítulo. Estos préstamos serán utilizados por los Miembros exportadores interesados con la finalidad exclusiva de contribuir a sufragar el costo del mantenimiento de las existencias conforme al artículo 46. El Consejo podrá, por votación especial, ajustar el tipo de los préstamos, habida cuenta de las limitaciones impuestas en el párrafo 1 del artículo 51.
2. No se concederán préstamos del Fondo a ningún Miembro exportador, a menos que tal Miembro presente al Fondo un certificado, expedido por el gobierno de tal Miembro, que acredite la existencia del azúcar acumulado conforme al párrafo 5 del artículo 46, y que haya accedido a la comprobación de esas existencias conforme al artículo 47.
3. Los Miembros exportadores reembolsarán al Fondo el importe de todo préstamo imputable al azúcar que deban poner en

venta con cargo a las existencias, conforme al párrafo 7 del artículo 44, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se solicite que tal azúcar se ponga en venta. Los Miembros exportadores que no hagan tales reembolsos estarán sujetos a las mismas disposiciones que los Miembros que no paguen sus contribuciones al presupuesto administrativo de la Organización conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 25.

4. Ningún Miembro exportador podrá recibir préstamos del Fondo durante ningún período en que deje de cumplir las obligaciones que le imponen el artículo 46, el artículo 51 y el párrafo 3 de este artículo.

5. Todos los préstamos y reembolsos se efectuarán en monedas libremente convertibles y estarán exentos de restricciones en materia de divisas.

ARTICULO 54

PROCEDIMIENTOS EN CASO DE TERMINACION DE ESTE CONVENIO

1. Terminado este Convenio, las contribuciones mencionadas en el artículo 51 cesarán de devengarse y el Fondo no concederá nuevos préstamos. Las contribuciones pagadas antes de la terminación de este Convenio y recibidas con posterioridad serán incorporadas a los haberes del Fondo.

2. Los préstamos pendientes concedidos por el Fondo que conforme al artículo 53 no eran exigibles antes de la terminación de este Convenio no tendrán que reembolsarse.

3. Las deudas del Fondo se pagarán con los restantes. Si esos haberes son insuficientes para pagar las deudas pendientes, los Miembros deberán abonar las sumas adicionales que sean necesarias para pagar esas deudas del Fondo, excepto las excluidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52, a prorrata de su participación en la suma de las importaciones y exportaciones netas totales efectuadas por los Miembros en el mercado libre durante la vigencia de este capítulo, a menos que el Consejo

decida otra cosa por votación especial. Tales sumas adicionales se agregarán a las contribuciones de los Miembros interesados al presupuesto administrativo de la Organización a que se refiere el artículo 24.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo el Consejo por votación especial, decidirá sobre el destino que deba darse a los haberes del Fondo que queden después de pagadas todas sus deudas. Tal liquidación podrá incluir la transferencia total o parcial de esos haberes restantes a un fondo similar establecido en virtud de un ulterior convenio internacional del azúcar.

5. En el caso de que se transfieran los haberes conforme al párrafo 4 de este artículo, todo Miembro tendrá derecho a recibir, de los haberes del Fondo que queden después de pagadas todas las deudas, la parte que corresponda a su participación en la suma de las importaciones y exportaciones netas totales efectuadas por los Miembros en el mercado libre durante la vigencia de este capítulo, menos cualquier cantidad adeudada por el Miembro interesado conforme al artículo 53 antes de la terminación del Convenio; todo Miembro que desee ampararse en esta disposición deberá notificarlo al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la decisión adoptada por el Consejo conforme al párrafo 4 de este artículo. Análogamente, todo Miembro que no llegue a ser Parte en el convenio ulterior a que se refiere ese párrafo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ese convenio tendrá derecho a la parte que le corresponda en cualesquiera haberes del Fondo que hayan sido transferidos al fondo similar a que se refiere el párrafo 4 de este artículo.

ARTICULO 55

RELACION CON UN FONDO COMUN

Quando se establezca un Fondo Común en el marco del Programa Integrado para los Productos Básicos de la UNCTAD, el Consejo podrá estudiar las medidas que permitan que la Organización aproveche plenamente cualesquiera disposiciones finan-

cieras que se adopten con arreglo a ese Fondo Común y hacer las recomendaciones apropiadas sobre tales medidas.

CAPITULO XIII

OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ADICIONALES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 56

COMPROMISOS DE LOS MIEMBROS Y EXPORTACIONES EFECTUADAS POR MIEMBROS IMPORTADORES

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos de este Convenio.

2. Los Miembros importadores se comprometen a garantizar, que salvo en el marco de lo dispuesto en el artículo 38, y con respecto al azúcar en tránsito, sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre no excedan de sus importaciones totales de azúcar en el mismo año-cuota.

ARTICULO 57

IMPORTACIONES PROCEDENTES DE PAISES NO MIEMBROS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, cada Miembro, para cada año-cuota, limitará sus importaciones máximas de azúcar de los países no miembros en conjunto a los siguientes porcentajes de la cantidad anual media que importó de tales países en conjunto en el cuatrienio 1973-1976, sin tener en cuenta el año en que las importaciones de estos países en conjunto hayan sido más bajas:

- a) el 75o/o cuando el precio prevaleciente sea superior a 11 centavos por libra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo;

- b) el 55o/o cuando el precio prevaleciente sea inferior a 11 centavos por libra.

2. Las limitaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones procedentes de un país o territorio que fuera Parte en el Convenio Internacional del Azúcar, 1968, pero que no pueda pasar a ser Parte en este Convenio conforme a los artículos 72, 73, 74 ó 76. Sin embargo, cada Miembro limitará sus importaciones de tales no miembros en cada año-cuota a una cantidad igual a sus importaciones anuales medias en 1966-1968, 1971-1973 ó 1974-1976, según a cual de ellos corresponda, para el Miembro de que se trate, la mayor cantidad. El Consejo, si comprueba que un no miembro al que se aplique este párrafo está efectuando su comercio de azúcar de forma tal que entorpece la consecución de los objetivos de este Convenio, podrá exigir, por votación especial, que los Miembros interesados limiten sus importaciones anuales de tal no miembro en el porcentaje establecido en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

3. Las limitaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán:

- a) siempre que el precio prevaleciente permanezca por encima de 21 centavos por libra. Las limitaciones establecidas en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de este artículo se restablecerán cuando el precio prevaleciente baje a menos de 19 centavos por libra, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- b) a la importación de las cantidades de azúcar compradas previamente que excedan de las limitaciones pertinentes establecidas en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, siempre que tales cantidades no hayan de expedirse más de 90 días después de la fecha de restablecimiento de las limitaciones pertinentes, y siempre que, además, esas cantidades sean notificadas al Director Ejecutivo conforme al párrafo 4 de este artículo.

4. Las compras a no miembros concertadas durante el período en que no eran aplicables las limitaciones establecidas en los pá-

rrafos 1 y 2 de este artículo para su expedición después de la fecha de restablecimiento de tales limitaciones serán notificadas por el Miembro interesado al Director Ejecutivo conforme al reglamento que establezca el Consejo.

5. Todo Miembro que estime que en un determinado año-cuota no puede cumplir plenamente las obligaciones que le impone este artículo o que esas obligaciones perjudican o amenazan con perjudicar su comercio de reexportación de azúcar o su comercio de exportación de productos que contengan azúcar podrá, si así lo decide el Consejo por votación especial y en la medida en que éste lo determine, ser eximido de las obligaciones que le impone el párrafo 1 de este artículo. El Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, determinará en su reglamento las circunstancias y condiciones en que se podrá eximir a los Miembros de las obligaciones que les impone el párrafo 1 de este artículo, teniendo en cuenta en particular los casos excepcionales y urgentes que surjan en el curso de los intercambios habituales.

6. Las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo no eximirán del cumplimiento de cualesquiera obligaciones en contrario, bilaterales o multilaterales, que los Miembros hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, en el entendimiento de que todo Miembro importador que haya contraído esas obligaciones en contrario las cumplirá de tal manera que se reduzca al mínimo todo conflicto con las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores. Tal Miembro adoptará, lo antes posible, medidas para conciliar sus obligaciones con lo dispuesto en este artículo e informará detalladamente al Consejo de la naturaleza de las obligaciones en contrario, así como de las medidas que haya adoptado para reducir al mínimo o eliminar el conflicto.

7. El Consejo dispondrá en su reglamento la notificación, por los Miembros, de las importaciones que efectúen de no miembros así como la presentación por el Director Ejecutivo de informes periódicos y de un informe global una vez terminado cada año-cuota en los que se indiquen, entre otras cosas, con respecto al período que cada informe abarque:

- a) las cantidades de azúcar exportadas por los distintos no miembros con cualquier destino; y
 - b) las cantidades importadas de no miembros por los distintos Miembros.
8. a) Cuando un Miembro importe, conforme a este artículo, una cantidad de azúcar superior a las cantidades que está autorizado a importar en virtud de él, esa cantidad se deducirá de la que tal Miembro habría estado normalmente autorizado a importar conforme a este artículo en el año-cuota inmediatamente siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.
- b) Cuando haya que efectuar deducciones conforme a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, pero tales deducciones no puedan ser plenamente aplicadas porque la cantidad que haya de deducirse exceda del derecho anual del Miembro interesado, el Consejo deberá aplicar el artículo 71.
9. Todo Miembro que considere que las exportaciones subvencionadas de un no miembro causan o amenazan con causar serios perjuicios a sus intereses reconocidos en este Convenio podrá someter la cuestión al Consejo, el cual la examinará teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes y podrá formular recomendaciones para limitar los efectos de esas subvenciones sobre ese Miembro.
10. Las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las cantidades de azúcar refinado importadas de un no miembro que a su vez importe por lo menos una cantidad equivalente de azúcar del mercado libre procedente de Miembros. El Consejo establecerá normas específicas sobre las condiciones en que se aplicará este párrafo.

ARTICULO 58

ACCESO A LOS MERCADOS

Todo Miembro importador desarrollado se compromete a asegurar el acceso a su mercado a las importaciones de azúcar

procedentes de Miembros exportadores y adoptará las medidas compatibles con su legislación interna que considere apropiadas a sus circunstancias particulares para asegurar tal acceso a su mercado.

ARTICULO 59

COOPERACION DE LOS IMPORTADORES EN DEFENSA DEL PRECIO

En caso de estimarlo oportuno, el Consejo hará recomendaciones a los Miembros que importen azúcar acerca de los medios de prestar asistencia a los Miembros que exporten azúcar en sus esfuerzos por lograr que las ventas se efectúen a precios que sean compatibles con las disposiciones pertinentes de este Convenio.

ARTICULO 60

GARANTIAS EN MATERIA DE SUMINISTROS

1. Los Miembros que exporten azúcar se comprometen a favorecer a los Miembros que importen azúcar, en consonancia con la estructura tradicional de su comercio y, si son Miembros exportadores, dentro de los límites que les impongan sus cuotas vigentes o sus derechos de exportación, cuando estén en vigor, suministros de azúcar suficientes para que los Miembros que importen azúcar puedan satisfacer sus necesidades de importaciones procedentes del mercado libre.

2. Los Miembros que exporten azúcar darán prioridad en todo momento, en igualdad de condiciones comerciales, a los Miembros que importen azúcar sobre los no miembros en todas las ofertas de venta al mercado libre.

3. Ningún Miembro que exporte azúcar venderá azúcar en el mercado libre a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estaría dispuesto a ofrecer al mismo tiempo a los Miembros que importen azúcar del mercado libre, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales y los acuerdos comerciales tradicionales.

4. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que ningún Miembro que exporte azúcar otorgue condiciones comerciales más favorables a los Miembros importadores en desarrollo

CAPITULO XIV

PRECIOS

ARTICULO 61

PRECIO DIARIO Y PRECIO PREVALECIENTE

1. A los efectos de este Convenio, el precio diario del azúcar será:

- a) la media del precio para pronta entrega del contrato No. 11 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York y del precio diario del contrato No. 2 de la Bolsa del Azúcar de Londres, convertido este último a centavos de dólar de los Estados Unidos por libra f. o. b. y estibado en puerto del Caribe, sobre la base del tipo de cambio apropiado vigente en el mercado de Londres según se especifique en el reglamento, en el que se indicarán también los demás factores pertinentes que deberán tenerse en cuenta al calcular el precio; o
- b) el menor de los dos precios indicados en el apartado a) de este párrafo más cinco puntos, si la diferencia entre ambos precios es mayor de diez puntos.

2. a) A los efectos de este Convenio, se considerará que el precio prevaleciente en un día cualquiera de bolsa es superior (o inferior) a un determinado nivel si es superior (o inferior) al nivel especificado y se mantiene por encima (o por debajo) de ese nivel durante cinco días de bolsa consecutivos;

b) Se considerará que el precio prevaleciente se mantiene por encima (o por debajo) de una cifra determinada

hasta que se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo para que sea inferior (o superior) a dicha cifra;

c) Cuando se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo para que se puedan aplicar una disposición de este Convenio, ésta surtirá efecto:

i) si la disposición autoriza al Consejo a adoptar una medida distinta de la prescrita en la disposición, el tercer día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones;

ii) en todos los demás casos, el día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones.

3. Cuando uno u otro de los precios indicados en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo no esté disponible o no represente el precio al que se venda en el mercado libre el azúcar de 960 de polarización, el Consejo decidirá, por votación especial, que se aplique cualquier otro criterio que estime apropiado. Este criterio se basará en las cotizaciones para pronta entrega en las bolsas de azúcar reconocidas, teniendo en volumen de las operaciones de esas bolsas y la medida en que sus cotizaciones representen los precios mundiales.

ARTICULO 62

AJUSTE DE LOS PRECIOS

1. Cada año-cuota el Consejo revisará, en su segunda reunión ordinaria, los precios a que se refiere este Convenio.

2. Al efectuar esa revisión, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos de este Convenio, incluidos, entre otros, los efectos de la inflación o de la deflación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias de los precios, del consumo, de la producción, del comercio y de las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitui-

tivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar. Conforme al párrafo 4 de este artículo, se proporcionarán todos los datos pertinentes que sean necesarios para efectuar la revisión.

3. Sobre la base de esta revisión, el Consejo, por votación especial, podrá hacer en los precios aplicables al siguiente año-cuota los ajustes que estime necesarios para mantener los objetivos de este Convenio, a condición de que la diferencia entre los precios mínimo y máximo siga siendo de 10 centavos por libra.

4. El Consejo establecerá un Comité de Revisión de Precios, compuesto de cuatro Miembros exportadores y cuatro Miembros importadores y presidido por el Director Ejecutivo. El mandato del Comité será el siguiente:

a) reunir y evaluar datos sobre:

i) los precios, el consumo, la producción, el comercio y las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos;

ii) la influencia de los cambios de la situación económica o el sistema monetario mundiales, incluido el efecto de la inflación o la deflación mundiales y de las fluctuaciones de los tipos de cambio, sobre los precios del azúcar;

iii) cualesquiera otros factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos de este Convenio;

b) presentar sus conclusiones al Consejo antes de su segunda reunión ordinaria de cada año-cuota.

5. En circunstancias excepcionales resultantes de graves trastornos de la situación económica o monetaria internacional, o siempre que se produzca una variación importante del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos, el Comité de Revisión de Precios se reunirá para estudiar la situación. Sobre la base de ese examen, el Comité podrá, si lo estima pertinente, pedir que se convoque una reunión extraordinaria del Consejo para consi-

derar qué medidas deben tomarse, en su caso, incluso cualquier ajuste necesario de los precios. Toda decisión del Consejo de ajustar los precios conforme a este párrafo se adoptará por votación especial y surtirá efecto inmediatamente.

6. Las disposiciones del artículo 82 no se aplicarán al ajuste de los precios efectuado conforme a este artículo.

CAPITULO XV

MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO

ARTICULO 63

NORMAS LABORALES

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

ARTICULO 64

MEDIDAS DE SOSTENIMIENTO

1. Los Miembros reconocen que las subvenciones de la producción o la comercialización del azúcar que tengan por efecto directo o indirecto aumentar las exportaciones de azúcar o reducir las importaciones de azúcar pueden comprometer la consecución de los objetivos de este Convenio.

2. Si cualquier Miembro concede o mantiene cualquier subvención de esa índole, incluida cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la magnitud y naturaleza de la subvención y las circunstancias que la hacen necesaria. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo,

petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota en la forma y en el momento que se dispongan en el reglamento del Consejo.

3. Cuando un Miembro considere que tales subvenciones causan o amenazan con causar graves perjuicios a sus intereses reconocidos en este Convenio, el Miembro que conceda la subvención deberá, al ser requerido, discutir con el otro o los otros Miembros interesados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar la subvención. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Miembros interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del Miembro que concede la subvención.

ARTICULO 65

MEDIDAS DIRIGIDAS A FOMENTAR EL CONSUMO

1. Cada Miembro adoptará las medidas que considere apropiadas para fomentar el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar, teniendo en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduanas, los impuestos internos y los gravámenes fiscales, así como los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores pertinentes que sean de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado conforme al párrafo 1 de este artículo, así como sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité de Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores y de Miembros importadores.

4. El Comité estudiará, entre otras cosas, las cuestiones siguientes:

- a) los efectos que ejercer sobre el consumo de azúcar la utilización de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos los edulcorantes naturales y artificiales;

- b) el trato fiscal que se dé al azúcar, en comparación con el que se dé a los demás edulcorantes o a las materias primas que sirven para la producción de estos últimos;
 - c) los efectos que ejercen sobre el consumo de azúcar en los diferentes países i) el régimen fiscal y las medidas restrictivas, ii) las condiciones económicas y, en particular, las dificultades de balanza de pagos, y iii) las condiciones climáticas y de otra índole;
 - d) los medios de promover el consumo, especialmente en los países en que el consumo PER CAPITA es bajo;
 - e) los medios de cooperar con los organismos que se ocupan del aumento del consumo de azúcar y de los productos alimenticios conexos;
 - f) la investigación de las nuevas utilizaciones del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae;
- y presentará sus informes al Consejo.

CAPITULO XVI

INFORMACION, ESTUDIOS Y EXAMEN ANUAL

ARTICULO 66

INFORMACION Y ESTUDIOS

1. La Organización actuará como centro para la recopilación y publicación de:

- a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar en el mundo; y
- b) en la medida en que se considere apropiado, información técnica sobre el cultivo y elaboración de la remolacha azucarera y la caña de azúcar y sobre la utilización del azúcar.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todos los datos estadísticos y toda la información que según el reglamento sea necesaria para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere este Convenio. Si fuera necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes.

3. La información que han de proporcionar los Miembros conforme al párrafo 2 de este artículo incluirá, si el Consejo así lo solicita, informes estadísticos periódicos sobre la producción, consumo, existencias, precios e impuestos del azúcar. Los Miembros proporcionarán de la forma más detallada que sea posible la información solicitada. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

4. Si un Miembro no proporciona, o tiene dificultades para proporcionar, dentro de un plazo razonable, la información estadística y de otra índole requerida para el debido funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigir que el Miembro interesado explique las razones de tal incumplimiento. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica a ese respecto, el Consejo podrá tomar cualesquiera medidas necesarias.

5. La Organización publicará en las fechas apropiadas, pero no menos de dos veces al año, estimaciones de la producción y el consumo de azúcar durante el año-cuota en curso.

6. La Organización podrá, en la medida en que lo considere necesario, promover o realizar estudios de la economía de la producción y distribución de azúcar, incluidas las tendencias y las proyecciones, el impacto de las medidas gubernamentales adoptadas en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de azúcar, las oportunidades de expansión del consumo de azúcar para usos tradicionales y posibles usos nuevos, y los efectos de la aplicación de este Convenio sobre los exportadores y los importadores de azúcar, incluidas sus relaciones de intercambio. Al fomentar tales estudios e investigaciones,

la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación.

ARTICULO 67

INFORMACION SOBRE LAS EXPORTACIONES LAS IMPORTACIONES Y LAS EXISTENCIAS

1. El Consejo dispondrá, en su reglamento, que el Director Ejecutivo lleve un registro de:

- a) la cuota global y las cuotas vigentes, así como cualesquiera cambios ulteriores de las mismas, durante la totalidad de cada año-cuota;
- b) las exportaciones de los Miembros exportadores interesados, junto a sus cuotas vigentes o derechos de exportación y las importaciones de tales Miembros;
- c) las importaciones y exportaciones de los Miembros importadores.

2. El reglamento dispondrá también la transmisión periódica, por los Miembros, de la información a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo, así como la publicación de esa información por la Organización, junto con los demás datos que prescriba el Consejo.

3. El Consejo podrá en cualquier momento adoptar medidas para determinar las cantidades de azúcar exportadas o importadas por los Miembros y por los no miembros. Tales medidas podrán incluir la expedición de certificados de origen y de otros documentos de exportación.

4. Cada uno de los Miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46 informará al Director Ejecutivo de las cantidades de azúcar que mantenga como existencias especiales al 1ro. de enero, 1ro. de abril, 1ro de julio y 1ro. de octubre de cada año-cuota, a más tardar 30 días civiles después de estas fechas.

ARTICULO 68

EXAMEN ANUAL

1. En cada año-cuota el Consejo examinará, en la medida de lo posible, el funcionamiento de este Convenio a la luz de los objetivos enunciados en el artículo 1, así como los efectos de este Convenio en el mercado y en las economías de los distintos países, en particular los países en desarrollo, durante el año-cuota precedente. El Consejo hará después recomendaciones a los Miembros sobre los medios de mejorar el funcionamiento de este Convenio.

2. El informe sobre cada examen anual se publicará del modo y en la manera que el Consejo determine.

CAPITULO XVIII

EXENCION DE OBLIGACIONES

ARTICULO 69

EXENCION DE OBLIGACIONES

1. Siempre que sea necesario a causa de circunstancias excepcionales o de situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no provistos expresamente en este Convenio, el Consejo, por votación especial, podrá eximir a un Miembro de una obligación impuesta por este Convenio si las explicaciones del Miembro interesado le convencen de que el cumplimiento de esa obligación perjudica gravemente a ese Miembro o le impone una carga injusta.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un Miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, declarará expresamente de qué modo, en qué condiciones y por cuánto tiempo se exige al Miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

3. La existencia en un país Miembro, durante uno o varios años, de azúcar exportable en cantidad superior al total de las

exportaciones permisibles de ese Miembro conforme a los capítulos IX y X de este Convenio, después de haber atendido las necesidades de su consumo interno y de haber constituido sus existencias, no bastará por sí sola para solicitar del Consejo una exención de obligaciones. En el caso de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, las autorizaciones de exportación suplementarias que puedan concederse conforme a este artículo formarán parte de la cuota vigente del Miembro interesado, pero no estarán sujetas a ningún ajuste posterior conforme al capítulo X. Las autorizaciones de exportación suplementarias concedidas conforme a este artículo no serán tenidas en cuenta al calcular los resultados obtenidos en materia de exportación a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo 34.

CAPITULO XVIII

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 70

CONTROVERSIAS

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, una mayoría de miembros que reunan al menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva, constituida conforme al párrafo 3 de este artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por votación especial, la comisión estará compuesta de las cinco personas siguientes:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos

de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

- ii) dos personas de calificaciones análogas designadas por los Miembros importadores; y
 - iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
- b) Podrán ser designados para formar parte de la comisión consultiva ciudadanos de Miembros y de no miembros.
 - c) Las personas designadas para formar parte de la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.
 - d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración toda la información pertinente.

ARTICULO 71

MEDIDAS DEL CONSEJO EN CASO DE RECLAMACION O DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LOS MIEMBROS

1. Toda reclamación en el sentido de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio será sometida, a petición del Miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá al respecto previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda decisión del Consejo en el sentido de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio especificará la naturaleza de la infracción.

3. El Consejo, siempre que como consecuencia de una reclamación o de otro modo llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido este Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas expresamente previstas en otros artículos de este Convenio:

- a) suspender a ese Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y, si lo considera necesario,
- b) suspender otros derechos de ese Miembro, incluidos el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de ejercer tal función, hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio,
- c) adoptar la medida prevista en el artículo 80.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 72

FIRMA

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 28 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1977, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977.

ARTICULO 73

RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

1. Este Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1977. El Consejo creado en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, o el Consejo creado por este Convenio podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.

ARTICULO 74

NOTIFICACION DE APLICACION PROVISIONAL

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 75, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará este Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

ARTICULO 75

ENTRADA EN VIGOR

1. Este Convenio entrará definitivamente en vigor el 1ro. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan por lo menos el 55o/o de los votos de los países exportadores y el 65o/o de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en el anexo V, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior en la que, hallándose en vigor con carácter provisional, se cumplan dichos requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Este Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1ro. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes establecidos en el párrafo 1 de este artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado conforme al artículo 74 que aplicarán provisionalmente este Convenio.

3. Los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan depositado notificaciones de aplicación provisional, para el 1ro. de junio de 1978 o para la fecha ulterior que determine el Consejo, aplicarán a partir del 1ro. de enero de 1978 para el primer año-cuota las disposiciones de este Convenio relativas a regulación de las exportaciones, existencias especiales e importaciones procedentes de no miembros, excepto en la medida en que tal aplicación, en el caso de un Miembro importador, no fuera posible por no disponerse de la autorización legal nacional antes de que tal gobierno llegue a ser Miembro o Miembro provisional.

4. El 1ro. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los 12 meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual este Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualesquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos este Convenio, en su totalidad o en parte. Dichos gobiernos y los gobiernos que hayan depositado instrumentos de aplicación provisional podrán asimismo decidir que este Convenio entre provisionalmente en vigor, si no está ya provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

ARTICULO 76

ADHESION

1. Podrán adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

2. Al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá fijar, por votación especial, un tonelaje básico de exportación o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o en el anexo II, según proceda:

- a) respecto de un país no enumerado en ninguno de esos dos anexos;
- b) respecto de un país que esté enumerado en cualquiera de esos dos anexos pero que no se haya adherido dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Convenio, con la salvedad de que, si ese país está mencionado en el anexo I y se adhiere a este Convenio dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se le aplicará la cifra del tonelaje básico de exportación especificada en dicho anexo para ese país.

3. En el caso de que la CEE se adhiera a este Convenio, no se aplicarán necesariamente las condiciones del párrafo 2 de este artículo. En lugar de ello, el Consejo podrá establecer, por votación especial, las condiciones especiales que resulten mutuamente aceptables, incluido el establecimiento del derecho de voto pertinente, habida cuenta de los objetivos de este Convenio.

4. Hasta que entre en vigor este Convenio, el Consejo creado en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a reserva de su confirmación por el Consejo creado en este Convenio.

ARTICULO 77

APLICACION TERRITORIAL

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que este Convenio:

- a) se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en este Convenio; o
- b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en este Convenio;

y este Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si este Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que este Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) de este párrafo podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) de este párrafo.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en este Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte Contratante en este Convenio. Si esa Parte Contratante es un país exportador y no está enumerada en el anexo I o el anexo II, el Consejo, después

de consultar a dicha Parte Contratante, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o en el anexo II, según proceda. Si dicha Parte Contratante está enumerada en el anexo I o en el anexo II, su tonelaje básico de exportación o su derecho de exportación, según sea el caso, será el especificado allí.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que adquiere la condición de Miembro es un Miembro exportador y no está enumerado en el anexo I o en el anexo II, el Consejo, después de consultar a ese Miembro le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o en el anexo II, según proceda. Si dicho territorio está mencionado en el anexo I o en el anexo II, su tonelaje básico de exportación o su derecho de exportación, según sea el caso, será el especificado allí.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 de este artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que este Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de aplicarse en ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 de este artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Convenio por los territorios que conforme a lo dispuesto en este artículo y en el

artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 78

RESERVAS

1. No podrán hacerse reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo en relación con ninguna de las disposiciones de este Convenio.

2. Todo gobierno que era Parte en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, con una o varias reservas al Convenio Internacional del Azúcar, 1968, o al Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio, o en el de la adhesión al mismo, formular reservas análogas, en cuanto a sus términos o a sus efectos, a las reservas antes mencionadas.

3. Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico de este Convenio. Toda controversia respecto a si este párrafo se aplica a una reserva determinada se resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 70.

4. En todos los demás casos en que se formulen reservas, el Consejo las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Dichas reservas sólo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto. Esas reservas serán depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas al notificarse la decisión del Consejo.

ARTICULO 79

RETIRO

1. Cualquiera Miembro podrá retirarse de este Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio

notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese Miembro deberá informar simultáneamente al Consejo de la decisión que ha tomado.

2. El retiro conforme a este artículo tendrá efecto 30 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba dicha notificación.

ARTICULO 80

EXCLUSION

El Consejo, si estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece el funcionamiento de este Convenio, podrá excluir, por votación especial, a dicho Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización.

ARTICULO 81

LIQUIDACION DE LAS CUENTAS EN CASO DE RETIRO O DE EXCLUSION

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido. Este Miembro estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión, y quedará obligado a restituir al Fondo establecido conforme al artículo 49 los préstamos que éste le haya concedido; sin embargo, en el caso de que un Miembro no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, deje de participar en la Organización conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 82, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que haya cesado por otra causa de participar en la Organización, no tendrá derecho, al expirar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización ni ninguna parte de los haberes del Fondo establecido conforme al artículo 49; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudieran tener la Organización o el Fondo al terminar este Convenio.

ARTICULO 82

MODIFICACION

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes que se modifique este Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes que reúnan 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en este Convenio, a menos que pruebe, a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal Miembro el plazo fijado para la aceptación. Ese Miembro

no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

ARTICULO 83

DURACION, PRORROGA Y TERMINACION

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el quinto año-cuota a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3 de este artículo.

2. Antes de finalizar el quinto año-cuota, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar este Convenio durante otro período que no exceda de dos años-cuota. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 79, un Miembro que no desee participar en este Convenio, prorrogado conforme a este artículo, podrá retirarse de este Convenio al finalizar el quinto año-cuota comunicando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Dicho Miembro informará en consecuencia al Consejo.

3. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado este Convenio con efecto a partir de la fecha y con sujeción a las condiciones que establezca. En tal caso, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo la liquidación de la Organización y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios a tal efecto.

ARTICULO 84

MEDIDAS TRANSITORIAS

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, y en

relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme a este Convenio que si las disposiciones del Convenio de 1973, prorrogado, continuaran en vigor a estos efectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 y en el párrafo 1 de este artículo, el Consejo establecerá la cuota global para el año-cuota 1978 en su primera reunión de 1978. Por otra parte, el presupuesto administrativo para 1978 será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, en su última reunión ordinaria de 1977, a reserva de su confirmación por el consejo de este Convenio en su primera reunión de 1978.

ARTICULO 85

TEXTOS AUTENTICOS DE ESTE CONVENIO

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I

TONELAJES BASICOS DE EXPORTACION ESTABLECIDOS CONFORME AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 34

	Miles de Toneladas Valor en bruto
Argentina	450
Australia	2,350
Austria	80
Bolivia	90
Brasil	2,350

Colombia	75
Costa Rica	150
Cuba	2,500
Checoslovaquia	175
Ecuador	80
El Salvador	145
Fiji	125
Filipinas	1,400
Guatemala	300
Guyana	145
India	825
Jamaica	130
Mauricio	175
México	75
Mozambique	100
Nicaragua	125
Panamá	90
Perú	350
Polonia	300
República Dominicana	1,100
Sudáfrica	875
Swazilandia	105
Tailandia	1,200
Trinidad y Tobago	85

ANEXO II

LISTA DE PAISES Y TERRITORIOS EXPORTADORES CON UN DERECHO DE EXPORTACION ANUAL DE 70,000 TONELADAS

Bangladesh
Barbados
Belize
San Cristóbal-Nieves-Anguila
Congo
Etiopía
Haití
Honduras
Hungria

Indonesia
Madagascar
Malawi
Paraguay
República Unida del Camerún
República Unida de Tanzania
Rumania
Sudán
Turquía
Uganda
Uruguay
Venezuela
Zambia

ANEXO III

1. A los efectos de este Convenio, las disposiciones relativas a los Miembros exportadores en desarrollo se aplicarán a todos los Miembros exportadores situados en:

- a) América Latina, incluida la zona de las Antillas Mayores;
- b) Africa, excepto Sudáfrica;
- c) Asia; y
- d) Oceanía, excepto Australia;

y a Rumania.

2. Los Miembros a los que se aplicarán las disposiciones de este Convenio relativas a los Miembros importadores en desarrollo serán determinados por el Consejo a la luz de la lista de importadores de este Convenio.

ANEXO IV

PAISES MENOS ADELANTADOS, CONFORME A LA
DEFINICION DE LAS NACIONES UNIDAS, AL 7 DE
OCTUBRE DE 1977

Afganistán
Alto Volta

Bangladesh
Benin
Bhután
Botswana
Burundi
Chad
Etiopía
Gambia
Guinea
Haití
Imperio Centrafricano
Lesotho
Malawi
Maldivas
Malí
Nepal
Niger
República Democrática Popular Lao
República Unida de Tanzania
Rwanda
Samoa Occidental
Somalia
Sudán
Uganda
Yemen
Yemen Democrático



ANEXO V

LISTA DE LOS PAISES Y TERRITORIOS EXPORTADORES
E IMPORTADORES Y ASIGNACION DE VOTOS A LOS
EFECTOS DEL ARTICULO 75

EXPORTADORES

Argentina	24
Australia	81
Austria	6
Bangladesh	5

Barbados	5
Belize	5
Guyana	7
Jamaica	7
San Cristóbal-Nieves-Anguila	5
Trinidad y Tobago	5
Bolivia	5
Brasil	112
Colombia	11
Comunidad Económica Europea	124
Congo	5
Costa Rica	5
Cuba	118
Checoslovaquia	11
Ecuador	5
El Salvador	6
Etiopía	5
Fijí	6
Filipinas	58
Guatemala	11
Haití	5
Honduras	5
Hungría	5
India	63
Indonesia	10
Madagascar	5
Malawi	5
Mauricio	12
México	27
Mozambique	5
Nicaragua	5
Pakistán	6
Panamá	5
Paraguay	5
Perú	17
Polonia	22
República Dominicana	36
República Unida del Camerún	5
República Unida de Tanzania	5
Rumania	5
Sudáfrica	38

Sudán	5
Swazilandia	5
Tailandia	39
Turquía	8
Uganda	5
Uruguay	5
Venezuela	5
Zambia	5
Total	<u>1,000</u>

IMPORTADORES

Alto Volta	5
Argelia	27
Bulgaria	12
Canadá	66
Costa de Marfil	5
Chile	9
Egipto	12
España	24
Estados Unidos de América	297
Finlandia	9
Ghana	5
Iraq	25
Israel	11
Jamahiriya Arabe Libia	8
Japón	184
Kenya	5
Malasia	23
Marruecos	19
Nigeria	10
Noruega	10
Nueva Zelandia	12
Portugal	21
República Arabe Siria	13
República de Corea	16
República Democrática Alemana	5
Singapur	5
Somalia	5

Sri Lanka	5
Suecia	6
Suiza	14
Túnez	11
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	105
Yugoslavia	11
Zaire	5
Total	<u>1,000</u>

DEJ-

YO, abajo firmado, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente copia del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, es fiel y conforme al original firmado y sellado que reposa en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N.
3 de enero de 1977.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 86, que designa con el nombre de Marcelino Peralta una de las calles de la ciudad de San Francisco de Macoris.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 86

CONSIDERANDO: Que el señor MARCELINO PERALTA (Don Nino), fallecido en fecha 12 de abril de 1978, fue un bene-

mérito ciudadano y distinguido Munfoipe de San Francisco de Macoris;

CONSIDERANDO: Que el señor Peralta fue un padre ejemplar que a golpe de increíbles sacrificios, con una máquina de coser supo dar al País sus cinco hijos profesionales, 4 doctores en medicina y una en laboratorio, los que también son ejemplos de bien ciudadano;

VISTA la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Polfticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de MARCELINO PERALTA (Don Nino) una de las calles de la ciudad de San Francisco de Macoris.

Art. 2.— El Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Firmado): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 87, que erige en Distrito Municipal la Sección de La Cueva en el Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez.

G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 87

CONSIDERNADO como justas las aspiraciones de los moradores de la Sección La Cueva, del Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, que solicitan sea elevada de categoría política, en vista de la densidad, desarrollo y progreso de la misma en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Sección de La Cueva, perteneciente a la Jurisdicción Territorial del Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de La Cueva, del Municipio de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez. Estará integrado por la Sección de Sabana Grande y sus parajes Los Peralejos y El Pozo de la Ceiba. Su cabecera será la villa denominada La Cueva.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps Jiménez, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 88, que constituye en Distrito Municipal la Sección El Factor, en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 88

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 916, de fecha 12 de agosto de 1978, el Paraje El Factor perteneciente a la Jurisdicción territorial de la Sección El Pozo, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, fue elevado a la Categoría de Sección, con el nombre de Sección El Factor.

CONSIDERANDO: Que dicha disposición legislativa no estuvo en consonancia con el grado de desarrollo y progreso que en diversos órdenes ha alcanzado dicha comunidad ni con las justas aspiraciones de sus moradores:

CONSIDERANDO: Que el esfuerzo oficial y privado realizado en los últimos años ha convertido a la comunidad de El Factor en una demarcación geográfica de significativa importancia principalmente en los aspectos de producción agropecuaria y social, dentro del ámbito de la Provincia María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Factor, del Municipio de Nagua, exhibe hoy día 28 calles; más de 130 establecimientos comerciales; una Escuela Primaria e Intermedia cuya matrícula sobrepasa los 1,000 estudiantes; un Colegio Privado; 2 clubes sociales; 3 Iglesias que profesan diferentes cultos y religiones, varios proyectos agrarios de producción arrocera y otros frutos más importantes de la Provincia María Trinidad Sánchez, así como otras variables exponentes del progreso económico-social, tales como su población urbana representa el 22o/o de la población urbana del municipio de Nagua y su población total para el año 1980 representa aproximadamente el 30o/o de la población total oficialmente estimada de la Provincia María Trinidad Sánchez, para dicho año, independientemente de disponer de acueducto, energía eléctrica y varias calles con alumbrado de mercurio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.— La Sección El Factor, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Nagua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de El Factor, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. Estará integrado por la Sección El Pozo, y los Parajes de Telanza, Los Pajones y El Barro.

Artículo 2do.— El Paraje El Papayo, correspondiente a la Sección El Pozo, queda elevado a la categoría de Sección, dependiente del Distrito Municipal de El Factor.

Artículo 3ro.— Los lugares denominados Esquina Caliente, La Peonía, El Higüero, La Colorá, Cinta Negra, Vuelta Larga, pertenecientes a la jurisdicción territorial de El Paraje, El Papayo, Sección El Pozo, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, quedan erigidos como Parajes e integrarán la Sección de El Papayo; señalada en el Art. 2 de esta Ley.

Artículo 4to.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 5to.— La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones y cualquiera otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 89, que concede pensión del Estado al Sr. Julio Pérez Díaz.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 89

CONSIDERANDO: Que el señor Eladio Pérez Díaz, quien fuera Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Elías Piña, durante el período constitucional 1970 - 74, después de laborar por más de 20 años en diversos cargos de la Administración Pública, sufrió hace algún tiempo un accidente automovilístico que lo dejara imposibilitado para realizar actividades productivas;

CONSIDERNADO: Que el ex-Diputado Julio Eladio Pérez Díaz, carece de recursos económicos que le permitan subvenir en lo más mínimo sus necesidades más elementales;

VISTO el Art. 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$300.00 (TRES CIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Julio Eladio Pérez Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 90, que concede pensión del Estado a la Sra. Celeste García Vda. Vásquez.

(G. O. No. 9418, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 90

CONSIDERANDO: Que la señora Celeste García M. Vda. Vásquez es la esposa superviviente del General Ramón Vásquez Rivera, militar de Carrera que se distinguió por su meritoria hoja de servicios, su honestidad y su alto sentido de respeto a la dignidad humana, y quien fue asesinado el 17 de enero de 1940 durante la llamada "Era de Trujillo";

CONSIDERANDO: Que la señora Celeste García M. Vda. Vásquez no posee bienes de fortuna y su situación económica es tan extremadamente precaria que carece de los más elementales medios de subsistencia para subvenir a sus más perentorias necesidades;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Celeste García M. Vda. Vásquez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la

Restauración. (Fidos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 91, que concede pensión del Estado al Sr. Baldemar Santil Pérez.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 91

CONSIDERNADO: Que el DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ llevaba más de treinta años ininterrumpidos sirviendo con honestidad y capacidad, en la Judicatura Nacional en diversos Pueblos del País;

CONSIDERANDO: Que el DR. SANTIL PEREZ ex-Jefe de la Corte de Apelación de Santo Domingo, último cargo que ostentó como merecido ascenso, quien ha contraído como consecuencia de esas funciones serios quebrantos de la vista que le impiden su libre ejercicio profesional, y que no tiene bienes muebles ni inmuebles de que sostenerse y dada su avanzada edad para el ejercicio de la Abogacía;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor BALDEMAR SANTIL PEREZ.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Firmados): Juan

Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 92, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 92

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en fecha 11 de septiembre de 1979, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, actuando en su calidad de Fiduciario del Fondo de Fideicomiso creado por el Fondo de Inversiones de Venezuela;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en fecha 11 de septiembre de 1979, entre la República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Darío Suro, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, a. i.; y el Banco Interamericano de Desarrollo, actuando en su calidad de Fiduciario del Fondo de Fideicomiso creado por el Fondo de Inversiones de Venezuela, por su Presidente, Sr. Antonio Ortíz Mena; por medio del cual este último, se comprometió a otorgar a la primera, un financiamiento con cargo a los recursos de dicho Fondo, hasta por Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00) o su equivalente en Bolívares que formen parte del referido Fondo. El financiamiento obtenido de la mencionada institución bancaria, será destinado a cubrir parcialmente costos de contrapartida local de varios proyectos que están siendo financiados con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 26/VF-DR
Resolución DE-94/79

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

en su calidad de Fiduciario del
Fondo de Fideicomiso creado por el
Fondo de Inversiones de Venezuela

(Préstamo para cubrir parcialmente costos de
contrapartida locales)

11 de septiembre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 11 de septiembre de 1979 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Fiduciario"), actuando en su calidad de Fiduciario del Fondo de Fideicomiso que se especifica a continuación.

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato de Fideicomiso (en adelante denominado "Contrato de Fideicomiso"), suscrito el 27 de febrero de 1975 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Fondo de Inversiones de Venezuela.

CAPITULO I

MONTO Y OBJETO

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato (en adelante denominado "Contrato") el Fiduciario se compromete a otor-

gar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado "Financiamiento") con cargo a los recursos del Fondo de Fideicomiso, hasta por cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000,000.00), o su equivalente en bolívares que formen parte de dicho Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es el de proporcionar contrapartida local para la ejecución de determinados proyectos y programas que están siendo financiados por este Banco y por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado "BIRF"). En la Cláusula 6.02 de este Contrato se detallan los proyectos y programas elegibles para el uso de los recursos del Financiamiento.

Cláusula 1.03. AGENTE FINANCIERO. Las partes convienen en que la utilización de los recursos del Financiamiento habrá de ser llevada a cabo por el Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado "Agente Financiero"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Cláusula 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Fiduciario" significa el Banco Interamericano de Desarrollo actuando en calidad de fiduciario del Fondo Venezolano de Fideicomiso.
- (b) "Fondo Venezolano de Fideicomiso" significa el fondo referido en la introducción del presente Contrato y en el inciso (a) de esta Cláusula.
- (c) "Financiamiento" significa los fondos que el Fiduciario conviene en poner a disposición del Prestatario.

- (d) "Préstamo" significa los fondos desembolsados con cargo al Financiamiento.
- (e) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (f) "Agente Financiero" significa el "Banco Central de la República Dominicana".
- (g) "BIRF" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

CAPITULO III

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE COMPROMISO

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 11 de septiembre del año 2004, mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los cinco años y medio de la fecha de vigencia del presente contrato. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Fiduciario entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Fiduciario, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4.08. El pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en las respectivas monedas desembolsadas.

Cláusula 3.02. INTERESES. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 7.90/o por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Fiduciario haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 11 de marzo y 11 de septiembre de cada año, comenzando el 11 de marzo de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. COMISION DE COMPROMISO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario deberá pagar una comisión de compromiso del 1-1/4o/o por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta Comisión se pagará en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y deberá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según las Cláusulas 4.06, y 4.07; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme con la Cláusula 5.01.

Cláusula 3.04. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISION DE COMPROMISO. Los intereses y la comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se calcularán con relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 3.05. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONE-DAS. (a) El Préstamo será denominado y adeudado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) El pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en las respectivas monedas desembolsadas.

Cláusula 3.06. PARTICIPACIONES. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Fiduciario podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Fiduciario informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y (ii)

las cantidades en monedas que el Fiduciario tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación.

Cláusula 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Fiduciario en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Fiduciario designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Cláusula 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Fiduciario, el Prestatario suscribirá y entregará al Fiduciario, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Fiduciario, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Fiduciario teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Cláusula 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará primeramente a la comisión de compromiso, luego a los intereses exigibles, y de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa una notificación con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no se adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o de intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 3.11. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Cláusula 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Fiduciario los siguientes requisitos:

(a) Que el Fiduciario haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además cualquier consulta jurídica que el Fiduciario estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Agente Financiero haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Fiduciario ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que el Prestatario haya presentado al Fiduciario un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Fiduciario, y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes a que se refiere la Cláusula 7.03.

(d) Que el Prestatario haya presentado al Fiduciario el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 7.01.

(e) Que el Prestatario haya suscrito, a satisfacción del Fiduciario, un convenio con el Agente Financiero que establezca, entre otras condiciones, que dicho Agente Financiero se compromete a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que resultaren a su cargo, de conformidad con el presente Contrato.

(f) Que el Prestatario, por sí o por medio del Agente Financiero haya convenido con el Fiduciario con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b), Cláusula 7.03.

Cláusula 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO. Para que el Fiduciario efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Agente Financiero haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Fiduciario los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 5.01.

Cláusula 4.03. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA. El Fiduciario podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en el inciso (c) de la Cláusula 7.02, sin necesidad de solicitud por el Prestatario y/o por el Agente Financiero, una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Cláusula 4.04. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en la Cláusula 4.01, el Fiduciario podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Cláusula 4.05. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO. El Fiduciario podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme con el Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00).

Cláusula 4.06. PLAZO PARA DESEMBOLSOS. Los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro del plazo de 2 años a partir de la vigencia de este Contrato. A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada.

Cláusula 4.07. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Fiduciario, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no se encuentre en algunas de las circunstancias previstas en la Cláusula 5.03.

Cláusula 4.08. AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 4.06 y 4.07 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del Financiamiento indicado en la Cláusula 1.01, el Fiduciario ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 3.01.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Fiduciario hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 3.06, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de las sumas indicadas en la Cláusula 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Fiduciario hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la tabla de amortización a que se refiere la Cláusula 3.01.

Cláusula 4.09. REEMBOLSO DE GASTOS ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Fiduciario se podrá utilizar hasta el equivalente de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$12,000,000) de los recursos del Financiamiento para cubrir costos de contrapartida local de los proyectos y programas a que se hace referencia en la Cláusula 6.02, efectuados antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 1ro. de marzo de 1979 y siempre que se haya cumplido

con requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato, así como con los previstos en los contratos de préstamo correspondientes a los citados proyectos y programas.

CAPITULO V

SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Cláusula 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Fiduciario, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surgiere y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Fideuciario como tal y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo.

(d) La terminación del Contrato de Fideicomiso.

(e) En el supuesto caso que: (i) el Agente Financiero sufre una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados o se introdujeran modificaciones en el convenio de ejecución a que se refiere la Cláusula 4.01 (e), el Fiduciario tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Agente Financiero a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en los propósitos del Financiamiento. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Agente Financiero y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Fiduciario podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable los propósitos del Financiamiento.

Cláusula 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (e), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario o al Agente Financiero no fueren satisfactorias, el Fiduciario podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta ese momento no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago. En el caso de la circunstancia prevista en el inciso (d) de la Cláusula 5.01 anterior, se procederá según lo dispuesto en la Cláusula 8.03.

Cláusula 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito, y (b) las cantidades que el Fiduciario se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Agente Financiero a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento, para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

Cláusula 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Fiduciario en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Fiduciario a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

EJECUCION

Cláusula 6.01. MONEDAS DEL FINANCIAMIENTO. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados

Unidos de América o su equivalente en bolívares que forman parte de los recursos del Fondo de Fideicomiso.

Cláusula 6.02. UTILIZACION DE LOS RECURSOS. Los recursos de este Préstamo se destinarán, por su equivalente en pesos dominicanos, a cubrir necesidades de contrapartida local para la ejecución de ocho proyectos y programas que están siendo financiados parcialmente por el Fiduciario y el BIRF, mediante los siguientes préstamos Nos. 382/SF-DR, 408/SF-DR, 431/SF-DR, 496/SF-DR, 570/SF-DR y 21/CD-DR y los préstamos del BIRF Nos. 352 y 1655, u otros proyectos que acuerden el Prestatario y el Fiduciario.

CAPITULO VII

REGISTRO, INSPECCIONES E INFORMES

Cláusula 7.01. REGISTROS. El Prestatario se compromete a que el Agente Financiero: (a) llevará registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Fiduciario haya aprobado; las inversiones de los fondos del Préstamo; (b) permitirá las inspecciones, y (c) suministrará los informes y estados financieros de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 7.03. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario, para identificar las inversiones realizadas en cada caso.

Cláusula 7.02. INSPECCIONES. (a) El Fiduciario podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Agente Financiero deberán permitir que los funcionarios que envíe el Fiduciario inspeccionen en cualquier momento la ejecución de los proyectos y programas a que se refiere la Cláusula 6.02, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Fiduciario estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales funcionarios deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos funcionarios serán pagados por el Banco.

(c) Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,- 000) para cubrir la comisión del Fiduciario para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Fiduciario sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

Cláusula 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS. (a) El Prestatario, por intermedio del Agente Financiero, presentará al Fiduciario los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la utilización de los recursos del Préstamo, conforme con las normas que el Fiduciario envíe al Agente Financiero por intermedio del Prestatario.
 - (ii) Dentro del plazo que a tal efecto en cada caso se acordare, los demás informes que el Fiduciario razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas y, cuando se trate de proyectos específicos o de obras múltiples, respecto a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas.
 - (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Agente Financiero, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1979, y hasta el desembolso total de los recursos del Préstamo, de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria de la cuenta especial que registrará las operaciones del Préstamo, al cierre de dicho ejercicio.
- (b) Los Estados e información financiera mencionados en el inciso (a) (iii) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Fiduciario y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Fiduciario y dentro del plazo establecido. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Fiduciario

lo solicite, los informes descritos en el inciso (a) (i) y (a) (ii) anteriores se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio del Agente Financiero, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Fiduciario toda información adicional que éste razonablemente le solicite con relación a la utilización de los recursos del Préstamo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Fiduciario la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. ACTUACION EN CIERTAS CONDICIONES. En caso de que se invoque la causa señalada en el inciso (d) de la Cláusula 5.01, todos los derechos y obligaciones que se refieren al Fiduciario serán transferidos al Fideicomitente (Fondo de Inversiones en Venezuela) en su integridad, quedando en consecuencia totalmente liberado el Fiduciario de toda responsabilidad.

Cláusula 8.04. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con

los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.05. COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Fiduciario, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago de saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 8.06. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario: República Dominicana

Dirección Postal:

c/o Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCO CENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

Al Fiduciario:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO IX

ARBITRAJE

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Fiduciario y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Darío Suro
Ministro Plenipotenciario
Encargado de Negocios, a. i.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
ACTUANDO COMO FIDUCIARIO

Antonio Ortiz Mena
Presidente

(Fondos Venezolanos)

ANEXO A

ARBITRAJE

Artículo Primero. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Fiduciario; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. PROCEDIMIENTO. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. GASTOS. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 93, que concede pensión del Estado al Sr. Pedro Estévez.

(G. O. No. 9418, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 93

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Estévez, quien ha consagrado 26 años de su vida a la prestación de servicios en instituciones del Estado siendo su último empleo el de Distribuidor de Agua en el Proyecto Agrario el pozo de Nagua bajo la dependencia del instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

CONSIDERANDO: Que el señor Estévez, además de tener 26 años de servicio en la Administración Pública tiene 70 años de edad, como lo demuestran las certificaciones anexas;

CONSIDERANDO: Que encontrándose en trámite su jubilación desde hace 6 meses por los canales correspondientes conforme lo establece la Ley 5185, del día 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones en su artículo 8, el señor Estévez fue cancelado de su empleo condenando al hambre y al desamparo a este anciano servidor público, su esposa y ocho hijos que no tienen otro medio de subsistencia que su modesto empleo.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) mensuales, al señor Pedro Estévez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 94, que concede pensión del Estado a la Sra. Onésima Peralta Vda. Cambier.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 94.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) mensuales, a la señora Onesima Peralta Vda. Cambier.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.

DADA en la de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; y Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 95, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Financiera suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federal de Alemania.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 95

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito en fecha 21 de noviembre de 1979, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán, y el Gobierno Federal de Alemania, representado por su Ministro Federal de Cooperación Económica, Señor Rainer Offergeld, por medio del cual este último otorga a nuestro país la posibilidad de obtener préstamos

con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción) de Frankfurt/Main, Alemania. Los préstamos a obtener como consecuencia del Convenio de Cooperación Financiera, estarían destinados a la adquisición de bienes y servicios necesarios para un programa de desarrollo del sector energético, así como para financiar los gastos de divisas surgidos del suministro de mercancías y servicios destinados a cubrir las necesidades civiles corrientes, así como los gastos en moneda extranjera y nacional, surgidos del transporte, seguro y montaje de las mercancías importadas bajo el financiamiento.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito en fecha 21 de noviembre de 1979, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán, y el Gobierno Federal de Alemania, representado por su Ministro Federal de Cooperación Económica, Señor Rainer Offergeld, por medio del cual este último otorga a nuestro país la posibilidad de obtener préstamos con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción) de Frankfurt/Main, Alemania. Los préstamos a obtener como consecuencia del Convenio de Cooperación Financiera, estarían destinados a la adquisición de bienes y servicios necesarios para un programa de desarrollo del sector energético, así como para financiar los gastos de divisas surgidos del suministro de mercancías y servicios destinados a cubrir las necesidades civiles corrientes, así como los gastos en moneda extranjera y nacional, surgidos del transporte, seguro y montaje de las mercancías importadas bajo el financiamiento; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION FINANCIERA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania,

en el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República Dominicana,

han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de contratar con Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Frankfurt/Main,

a) Un préstamo hasta la suma de 15 millones DM (en letra: Quince Millones Deutsche Mark) para el Proyecto "Ayuda de mercancías conforme a programas para el sector energético", si después de examinado resulta digno de apoyo, y

b) Un préstamo de hasta 5 millones DM (en letras: Cinco Millones Deutsche Mark) para la terminación de gastos de divisas surgidos del suministro de mercancías y servicios destinados a cubrir las necesidades civiles corrientes y de los gastos en moneda extranjera y nacional surgidos del transporte, seguro y montaje de mercancías de importación financiada.

(2) Tanto respecto al Proyecto mencionado en el subpárrafo 1 letra a como respecto al mencionado en el subpárrafo 1

letra b tendrá que tratarse de suministros o servicios cuyos respectivos contratos se hayan concertado después del 31 de agosto de 1979.

- (3) Respecto a los Proyectos mencionados en el subpárrafo 1 letra b, tendrá que tratarse de suministros y servicios según la lista anexa al presente Convenio.
- (4) Los Proyectos mencionados en el subpárrafo 1 podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

ARTICULO 2

El empleo de estos préstamos, así como las condiciones de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el prestatario y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Dominicana eximirá al Kreditanstalt Fur Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos que habrán de concluirse conforme al Artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de esas empresas de transporte.

ARTICULO 5

Los suministros y servicios para proyectos que se financien con los préstamos a que se refiere el Artículo 1 letra a, deberán sacarse a licitación pública internacional, a no ser que se convenga algo diferente para casos especiales.

ARTICULO 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que en los suministros y servicios que resultaren de la concesión de los préstamos se utilicen con preferencias las posibilidades económicas del Land Berlín.

ARTICULO 7

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma.

HECHO en Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1979, en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana.

DON ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República.

Por el Gobierno de la Re-
pública de Alemania Fede-
ral.

RAINER OFFERFELD
Ministro Federal de
Cooperación Económica.

ANEXO al Convenio sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

1. Lista de mercancías y servicios que conforme al Artículo 1 subpárrafo 1 letra b, del Convenio del 21 de noviembre de 1979 pueden ser financiados con el préstamo:
 - (a) Materias primas y auxiliares para la industria, así como productos semifabricados;
 - (b) Equipos industriales, así como maquinaria y aparatos agrícolas;
 - (c) Piezas de repuesto y accesorios de toda índole;
 - (d) Productos de la industria química, especialmente fertilizantes, productos fitosanitarios e insecticidas, medicamentos;
 - (e) Otros productos industriales de importancia para el desarrollo de la República Dominicana;
 - (f) Servicios de asesoramiento, patentes y derechos de licencia.
2. Los productos de importación no contenidos en esta lista no podrán ser financiados más que cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania haya dado su previa aprobación.
3. La importación de bienes de lujo y de bienes de consumo para el uso privado, así como de bienes e instalaciones que sirvan para fines militares, queda excluida de la financiación por medio del préstamo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración . (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 96, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

(G. O. No. 9418, del 29 de diciembre de 1979)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 96

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 15 de octubre de 1979;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscrito en fecha 15 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Agrónomo Hipólito Mejía, Secretario de Estado de Agricultura y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente Antonio Ortíz Mena, por medio del cual esta última institución se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de veintisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$27.0 millones) y/o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, excepto la de la República Dominicana. El propósito del indicado financiamiento es cooperar con un programa encaminado a impulsar, mediante la realización de diversos proyectos específicos, el proceso de desarrollo del sector agropecuario, a fin de contribuir a aumentar la producción y la productividad generada por los estratos socio-económicos de menores ingresos, que copiado a la letra dice así:

**Préstamo No. 585/SF-DR
Resolución DE-138/79**

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(3ra. Etapa del Programa de Inversiones de Desarrollo
Agropecuario)

15 de octubre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 15 de octubre de 1979 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

MONTO, OBJETO Y ORGANISMO EJECUTOR

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de veintisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$27,000,000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, excepto la de la República Dominicana. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado "el Programa") consistente en la realización de 9 proyectos

específicos destinados a impulsar el proceso de desarrollo del sector agropecuario del prestatario. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. ORGANISMO EJECUTOR. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaría de Estado de Agricultura que actuará al mismo tiempo como Organismo Coordinador del Programa, con excepción del Proyecto de Catastro Rural que será llevado a cabo por la Secretaría de Estado de Finanzas, (en adelante denominados conjuntamente "Organismo Ejecutor"). El Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario (FEDA) actuará como organismo canalizador de los recursos del Préstamo. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de los organismos mencionados para actuar en las funciones indicadas.

CAPITULO II

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Cláusula 2.01. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A, B, y C que se agregan.

Cláusula 2.02. PRIMACIA DE LAS ESTIPULACIONES ESPECIALES. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, o en el Anexo respectivo, según sea el caso.

CAPITULO III

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE CREDITO

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día

15 de octubre de 2019 mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 15 de abril de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. INTERESES. (a) El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 10/o por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos, hasta el 15 de octubre de 1989 y 20/o por año desde esa fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año comenzando el 15 de abril de 1980.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso.

Cláusula 3.03. COMISION DE CREDITO. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 27 de septiembre de 1979 el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. En materia de cálculo de los intereses y la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Cláusula 4.01. DISPOSICION BASICA. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las

condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El inciso (d) del Artículo 4.01 del Capítulo IV, de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales; y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe”.

(b) El texto del Artículo 4.05.- PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO - de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.05. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las

Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente”.

(c) Queda entendido en relación con el artículo 4.07 - FONDO ROTATORIO - Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia”.

Cláusula 4.02. CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el prestatario haya presentado al Banco evidencia de que la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Finanzas y el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario hayan suscrito los correspondientes convenios que regulen su participación en la ejecución de los proyectos respectivos.

(b) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco los términos de referencia definitivos para la contratación de los servicios de los consultores que asesorarán de conformidad con lo establecido en la Cláusula 6.05.

(c) Que el Organismo Ejecutor haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. REEMBOLSO DE INVERSIONES ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$450,000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar inversiones

efectuadas en el Programa antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 6 de marzo de 1979, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. PLAZO PARA DESEMBOLSOS. Los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha de vigencia del Contrato, a menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Cláusula 5.01. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

EJECUCION DEL PROYECTO

Cláusula 6.01. CONDICIONES SOBRE PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato, quedando convenido que la cifra de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000) que aparece en el Artículo 6.02 (b) de las Normas Generales queda sustituida por la cifra de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,00).

(b) Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, antes del llamado a licitación para cada obra o conjunto de obras, o si no correspondiere llamar a licitación, antes de la iniciación de las obras, el Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor presentará:

- (i) los planos, especificaciones y documentos requeridos para la construcción, y si fuere del caso, la documentación correspondiente al llamado a licitación, incluyendo los respectivos modelos de contrato; y
- (ii) evidencia de que está en posesión legal, o es titular de los derechos necesarios, sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. MONEDAS Y USO DE FONDOS. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de República Dominicana para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en el Contrato.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.03. COSTO DEL PROGRAMA. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuarenta y un millones

trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 41,300,000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 65,4o/o de dicha suma.

Cláusula 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto se estima en el equivalente de catorce millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,300,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al Proyecto, inversiones distintas a las previstas en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, hasta por el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000), efectuadas antes de la fecha del Contrato pero con posterioridad al 6 de marzo de 1979 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato y que dichas inversiones hayan recibido la aceptación del Banco.

Cláusula 6.05. CONTRATACION DE CONSULTORES, PROFESIONALES O EXPERTOS. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, conforme al procedimiento que aparece en el Anexo C.

Cláusula 6.06. COMPILACION DE DATOS. (a) Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la vigencia del Contrato, el Organismo Ejecutor presentará al Banco:

(i) Los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en el párrafo VII del Anexo A del Contrato; y

(ii) Descripción del sistema que se seguirá para compilar los datos que se utilizará para las comparaciones anua-

tes con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados logrados con la ejecución del Programa.

(b) A partir del segundo año contado a partir de la vigencia del Contrato y anualmente hasta tres años después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Prestatario por intermedio del respectivo Organismo Ejecutor, presentará al Banco los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a)(ii) precedente.

Cláusula 6.07. COBRO DE SERVICIOS DE VACUNACION DE GANADO. Dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia del contrato el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor respectivo, fijará las sumas que se cobrarán a los beneficiarios por concepto de vacunación y diagnóstico para determinar el estado del ganado con relación a la brucelosis y tuberculosis.

Cláusula 6.08. ORGANIZACION DE CATASTRO. (a) Dentro del plazo de 12 meses a partir de la vigencia del Contrato, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor respectivo, presentará al Banco evidencia de que: (i) la División de Catastro Rural ha sido incorporada como dependencia de la Dirección General de Catastro y hállese dotada de las funciones y demás características acordadas con el Banco; y (ii) la Dirección General de Catastro ha incorporado las fichas catastrales existentes en el correspondiente registro nacional.

(b) Dentro del plazo de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del contrato, el Prestatario, por intermedio de la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Estado de Finanzas, presentará al Banco evidencia de que ha actualizado las fichas catastrales elaboradas con motivo de la ejecución del Préstamo 350/SF-DR.

Cláusula 6.09. FONDO ROTATORIO DE SEMILLAS. Anualmente, a partir del año calendario siguiente a la iniciación del Programa y durante el período de su ejecución, el Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor respectivo, deberá demostrar al Banco en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que el "Fondo Rotatorio de Semillas" dispondrá de los

recursos necesarios para la adecuada operación y ejecución del Proyecto de Producción de Semillas.

Cláusula 6.10. MANTENIMIENTO DE OBRAS. Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la terminación de las obras financiadas dentro del Programa, y en adelante anualmente por un período de 10 años, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor respectivo, presentará evidencia de que las obras cuentan con adecuado mantenimiento, siguiendo normas y criterios aceptables al Banco.

Cláusula 6.11. CONTINUACION DEL PROGRAMA. El Prestatario presentará evidencia de que los Organismos Ejecutores cuentan con el personal y los recursos necesarios para que el Programa se continúe ejecutando hasta cinco (5) años después del último desembolso del Préstamo.

Cláusula 6.12. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Proyecto, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Cláusula 7.01. REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor respectivo se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

- (1) Que el texto del inciso (a)(i) del Artículo 7.03 se sustituye por el siguiente:

“(i) Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario los informes relativos a la ejecución del Pro-

yecto conforme con las normas que sobre el particular le envía el Banco al Organismo Ejecutor;"

- (2) Que la presentación de los estados financieros prevista en el inciso (a)(iii) y (iv) del Artículo 7.03 deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde la fecha correspondiente al cierre del ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto.

Cláusula 7.02. RECURSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA GENERALES. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de docientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$270,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con

los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCO CENTRAL
Santo Domingo
República Dominicana

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Agricultura
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SEA
Santo Domingo
República Dominicana

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON, D. C.

CAPITULO IX

ARBITRAJE

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía
Secretario de Estado de Agricultura

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

PARTE SEGUNDA
NORMAS GENERALES

CAPITULO I

APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1.01. APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.

- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE CREDITO

Artículo 3.01. AMORTIZACION. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. COMISION DE CREDITO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/20/o por año, que empezara a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISION DE CREDITO. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONEDAS. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

(i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. TIPO DE CAMBIO. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b)(ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesas de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesas de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las ope-

ciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. PARTICIPACIONES. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Dis-

trito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efec-

tuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Artículo 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale

el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido, y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. DESEMBOLSOS PARA COOPERACION TECNICA.

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cum-

plido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

• Artículo 4.04. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Art. 4.06. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000).

Artículo 4.07. FONDO ROTATORIO. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales, y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo

rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10o/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. DISPONIBILIDAD DE MONEDA NACIONAL. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Artículo 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro de suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades

legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del banco en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se estuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, nin-

guna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EJECUCION DEL PROYECTO

Artículo 6.01. DISPOSICION GENERAL SOBRE EJECUCION DEL PROYECTO. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto

to o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. UTILIZACION DE BIENES. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario

deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Artículo 7.01. REGISTROS. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el cuerpo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. INSPECCIONES. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará el Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas para la utilización de los bienes adquiridos con ambas sumas y al progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.
- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si

la entidad oficial no pudiere efectuarse la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

DISPOSICION SOBRE GRAVAMENES

Artículo 8.01. COMPROMISOS SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 9.01. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de

acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. PROCEDIMIENTO. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. GASTOS. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

PIDAGRO III

I. OBJETIVO.

El Programa tiene por objeto impulsar, mediante la realización de nueve proyectos específicos, el proceso de desarro-

llo del sector agropecuario a fin de contribuir a aumentar la producción y la productividad generada por los estratos socioeconómicos de menores ingresos.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA.

El Programa consta de nueve proyectos, de los cuales cinco constituyen segundas etapas cuyo financiamiento se inició en el PIDAGRO I (Préstamo 350/SF-DR). La composición del Programa es la siguiente:

(a) PROYECTO DE INVESTIGACION.

Persigue el desarrollo de tecnologías adaptables al medio, para lo cual se proyectan ejecutar aproximadamente 700 actividades de investigación y experimentación agrícola; 300 ensayos sobre ganadería de carne y leche; y 400 ensayos sobre otras especies pecuarias.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Investigación Agropecuaria de la Subsecretaría de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuarias.

(b) PROYECTO DE EXTENSION.

Trata de hacer llegar a los productores agropecuarios la tecnología que se desarrolla en el Proyecto de Investigación, siguiendo para ello el método de "capacitación y visitas". Se prevé la contratación de consultores individuales.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Extensión y Capacitación de la Subsecretaría de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuarias.

(c) PROYECTO DE CAPACITACION.

Tiende a capacitar a unos 20,000 pequeños y medianos agricultores del país, a través de unos 800 cursos en los que se explicarán distintas materias relacionadas con la explotación agropecuaria. Se prevé la con-

tratación de consultores individuales y el otorgamiento de becas y cursos cortos en el exterior.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Extensión y Capacitación de la Subsecretaría de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria.

(d) PROYECTO DE SANIDAD VEGETAL.

Tiene por finalidad evitar la introducción de plagas y/o enfermedades dañinas a la agricultura, mediante el establecimiento de estaciones cuarentenarias y el fortalecimiento de los servicios conexos correspondientes.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal de la Subsecretaría de Investigación Extensión y Capacitación Agropecuarias.

(e) PROYECTO DE ACUACULTURA.

El propósito del Proyecto es incrementar la producción nacional de peces y otras especies susceptibles de cultivarse en los distintos embases de agua existentes en el país, para lo cual se prevé: (i) reconstrucción y rehabilitación de la Estación Experimental de Nigua; (ii) producción de especies de gran rendimiento en carne; y (iii) siembra de los alevines producidos. El Proyecto comprende la contratación de consultores individuales.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Recursos Bioacuáticos de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

(f) PROYECTO DE CONSERVACION DE TIERRA Y AGUA.

Persigue el desarrollo de 10 áreas demostrativas aplicando técnicas apropiadas para promover el uso racional de tierra y agua y la construcción de 6 pequeñas presas de almacenamiento para fines múltiples, en la

región Noroeste del país. Se prevé la contratación de consultores individuales.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Tierras y Aguas de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

(g) PROYECTO DE PRODUCCION DE SEMILLAS.

Consiste en completar, desarrollar y consolidar un sistema simple de producción de semillas mejoradas de arroz, maíz, frijol y guandul para lo cual se prevé:

- Construcción e instalación de una planta procesadora en San Juan de la Maguana y de 7 almacenes en distintas partes del país;
- Adquisición a instalación de maquinaria y equipos;
- Adquisición de vehículos para el transporte de semillas; y
- Contratación de consultores individuales.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Semillas de la Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Mercadeo.

(h) PROYECTO DE SANIDAD ANIMAL.

El Proyecto propende a: disminuir la incidencia y morbilidad de la brucelosis y tuberculosis bovinas; elaborar un plan para combatir la infestación de garrapatas; y apoyar la campaña contra la peste porcina. Con tales propósitos, se prevé la construcción de un laboratorio central de diagnóstico, producción y control; otras construcciones e instalaciones; adquisiciones de equipos y materiales para la prestación de los servicios a los ganaderos; y la contratación de consultores individuales.

Ejecutor: SEA, por intermedio del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería.

(i) PROYECTO DE CATASTRO.

El Proyecto se propone completar un inventario de las propiedades inmuebles rurales del país, para lo cual se prevén tres actividades básicas: cartografías; estudios de suelos; e inventario rural. En apoyo de dichas actividades, se contratarán los servicios de consultores individuales.

Ejecutor: SEF, por intermedio de la Dirección General de Catastro.

III. COSTO DEL PROGRAMA.

El Costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$41,3 millones, según el presupuesto que se muestra a continuación:

ANEXO III

COSTO TOTAL Y FINANCIAMIENTO

(Equivalente en miles de US\$)

Proyecto	BANCO			RD		TOTAL	
	Directa	Indirecta	Total	Local	Total		
1. Investigación	1.729	631	2.360	699	3.059	2.420	5.479
2. Extensión	3.121	407	3.528	1.142	4.670	5.534	10.204
3. Capacitación	1.567	419	1.986	508	2.494	2.039	4.533
4. Sanidad Vegetal	752	137	889	168	1.057	546	1.603
5. Acuicultura	315	91	406	201	607	279	886
6. Cons. Tierra y Agua	149	25	174	162	336	318	654
7. Semilla	1.482	213	1.695	1.045	2.740	1.299	4.039
8. Sanidad Animal	1.794	610	2.404	1.569	3.973	1.071	5.044
9. Catastro	724	29	753	1.285	2.038	632	2.670
Subtotal	11.633	2.362	14.195	6.779	20.974	14.138	35.112
Escalamiento	3.025	665	3.690	1.553	5.243	-	5.243
Gastos Financieros	783	-	783	-	783	162	945
- Intereses y Comisiones	513	-	513	-	513	162	675
- Inspección y Vigilancia	270	-	270	-	270	-	270
TOTAL	15.441	3.227	18.668	8.332	27.000	14.300	41.300
Porcentaje	37,4	7,8	45,2	20,2	65,4	34,6	100,0

Corresponde a la Comisión de Crédito pagadera en divisas.

IV. FINANCIAMIENTO.

El origen y uso de monedas para el financiamiento del Programa será, aproximadamente, conforme al siguiente cuadro:

(equivalente en miles de US\$)

<u>Fuente</u>	<u>Moneda de Origen</u>		<u>Gastos a efectuarse</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Banco	27.000 <u>a/</u>	-	18.668 <u>b/</u>	8.332	27.000	65,4
Aporte local	-	14.300	162 <u>c/</u>	14.138	14.300	34,6
TOTAL	<u>27.000</u>	<u>14.300</u>	<u>18.830</u>	<u>22.470</u>	<u>41.300</u>	<u>100,0</u>
Porcentajes	65,4	34,6	45,6	54,4	100,0	

a/ Hasta US\$8,332,000 se destinarán a financiar gastos locales (30,90/o).

b/ Incluye US\$3,227,000 en costos indirectos en divisas.

c/ - Corresponde a la comisión de crédito pagadera en divisas.

V. SERVICIOS DE CONSULTORIA.

Para la selección, contratación y prestación de servicios de consultoría en el Programa se seguirán los procedimientos establecidos en el Anexo C del Contrato de Préstamo, quedando convenido que el prestatario no podrá establecer para su aplicación, antes, durante o después de la prestación de los servicios, disposición o condiciones que obstaculicen la aplicación de las políticas del Banco en materia de selección y contratación de servicios.

VI. LICITACIONES.

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten se financien total o parcialmente con las divisas del préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre competencia de bienes o contratistas, respectivamente, originarias de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas, originarios de esos países.

VII. INFORMACION BASICA PARA LA EVALUACION EX-POST.

Las categorías siguientes no deben interpretarse como limitativas o excluyentes de otras que puedan considerarse pertinentes en el curso de los trabajos de compilación.

1. PROYECTO INVESTIGACION:

- (a) Número de técnicos de: (1) nivel universitario; (2) nivel medio.
- (b) Ensayos experimentales por productos y/o sistemas, clasificados por centros y estaciones experimentales.
- (c) Semilla básica producida por rubro.
- (d) Actividades de investigación aprobadas mediante los mecanismos previstos.

- (e) Actividades realizadas.
- (f) Resultados logrados.
 - (i) Producción nuevas variedades.
 - (ii) Aumentos de rendimientos.
 - (iii) Sistemas de producción elaborados.
 - (iv) Sistemas de producción adoptados.

2 PROYECTOS EXTENSION.

- (a) Número de agentes de extensión de área.
- (b) Número de agricultores de enlace.
- (c) Número de productores atendidos.
- (e) Número de visitas por grupos.
- (f) Rendimientos por unidad de área y por rubros principales clasificados por regiones, zonas, etc., como:
 - (i) Arroz.
 - (ii) Maíz.
 - (iii) Habichuela.
 - (iv) Litros de leche.
 - (v) Kilos de carne.
 - (vi) Calificados por regiones, zonas, etc.
- (g) Producción e ingreso obtenidos por rubro (cosecha, productos pecuarios, etc.) por los productores de las diferentes regiones.
- (h) Uso de la mano de obra familiar y asalariada (días-hombre) en las diferentes regiones.
- (i) Prácticas mejoradas adoptadas (semillas mejoradas, siembras en curvas de nivel, fertilizantes, etc.).

- (j) Uso de crédito: institucional y no institucional.
- (k) Medios de comercializar la producción.
- (l) Medios de adquirir los insumos.

3. PROYECTO DE CAPACITACION.

- (a) Número de cursos, clasificados por materias y duración dados a:
 - (i) Productores (número y características socioeconómicas).
 - (ii) Técnicas (número y nivel de preparación académica).
- (b) Datos sobre aptitudes de los participantes en los cursos, medidas antes del inicio y a la terminación de los mismos, siguiendo una metodología satisfactoria al Banco.
- (c) Número de becas, indicando el nivel académico, especialidad, duración, centro, país, trabajo actual del becario.
- (d) Utilización de los becados, indicando su cargo y relación del mismo con la especialidad de la beca.

4. PROYECTO SANIDAD VEGETAL.

- (a) Número de técnicos asignados a los servicios de cuarentena vegetal.
- (b) Servicios de cuarentena establecidos en los puestos de control (puertos, aeropuertos, frontera).
- (c) Muestras analizadas, indicando sus principales características (procedencia, especie, etc.).

- (d) Controles de material vegetal importadas, incluso de semillas.
- (e) Plagas y enfermedades detectadas.
- (f) Plagas y enfermedades controladas.

5. PROYECTO ACUACULTURA.

- (a) Estudios realizados en relación con:
 - (i) Calidad y potencial pesquero de las aguas interiores.
 - (ii) Valor ecológico y comercial de las especies nativas.
 - (iii) Evaluación del rendimiento de las especies ya introducidas.
 - (iv) Otros estudios y evaluaciones.
- (b) Juveniles liberadas, clasificados y regionales.

6. PROYECTO TIERRA Y AGUA.

- (a) Número de áreas demostrativas realizadas y presas de almacenamiento de agua construidas.
- (b) Número de agricultores asistidos en la ejecución de planes de uso racional de tierra y aguas.
- (c) Número de has. que ocupan las áreas demostrativas.
- (d) Mano de obra utilizada en la construcción de las presas.
- (e) Técnicas de utilización de tierra y aguas.
 - (i) desarrolladas y
 - (ii) transferida a los agricultores.

7. PROYECTO SEMILLAS.

- (a) Producción de semillas mejoradas, clasificadas por especie.
- (b) Cantidades de semillas mejoradas utilizadas por los productores, clasificadas por especie y variedades, indicando el mecanismo de distribución y recuperación.
- (c) Areas nombradas con semillas mejoradas clasificadas por especies, variedades y regiones.

8. PROYECTO DE SANIDAD ANIMAL.

Cumplimiento del propósito del Programa:

1. BRUCELOSIS.

INSTRUMENTOS

1.1 Prevalencia en bovinos

No. de bovinos reaccionantes por región.

No. de bovinos examinados por región.

1.2 Frecuencia de fincas afectadas

No. de fincas afectadas por región.

No. de fincas examinadas por región.

2. TUBERCULOSIS

No. de bovinos reaccionantes por región.

2.1 Prevalencia

No. de bovinos tuberculinizados por región.

2.2 Frecuencia de fincas
afectadas

No. de fincas afectadas por
región.

No. de fincas examinadas
por región.

Investigación en brucelosis

COBERTURA

(a) Geográfica No. de pro-
vincias en que se realizó
la vacunación.

No. de provincias en
que se programó la va-
cunación.

(b) de fincas. No. de fincas
en que se realizó la va-
cunación.

No. de fincas existentes.

(c) de población. No. de be-
cerros vacunados por re-
gión.

No. de becerras existen-
tes por región.

Detección, eliminación y
reemplazo de reaccionantes

1. BRUCELOSIS

(a) No. de bovinos elimina-
dos por brucelosis por
regiones.

No. de bovinos reaccio-
nantes a brucelosis por
región.

(b) No. de bovinos elimina-
dos por brucelosis por
regiones.

No. de bovinos progra-
mados a eliminar por
brucelosis por región.

(c) No. de bovinos reemplazados por región.
No. de bovinos eliminados por brucelosis.

2. TUBERCULOSIS

(a) No. de bovinos eliminados por TBC, por regiones.

No. de bovinos reaccionantes tuberculosis por región.

(b) No. de bovinos reemplazados.

No. de bovinos eliminados por TBC.

Vigilancia Epidemiológica

1. Notificación

No. de denuncias por enfermedades confirmadas.

No. de enfermedades recibidas.

2. Grado de Asistencia

No. de fincas atendidas.

No. de denuncias recibidas.

3. Montaje y cobertura del sistema

Juicio.

Control sanitario

1. Internaciones

No. de animales internados controlados.

No. de animales autorizados a entrar al país.

2. Tránsito y transporte de ganado

(a) $\frac{\text{No. de rebaños fiscalizados.}}{\text{No. de rebaños en tránsito detectados.}}$

(b) $\frac{\text{No. de vehículos con ganado controlados.}}{\text{No. de vehículos con ganado detectado.}}$

3. Montaje y cobertura sistema de control

Juicio.

9. PROYECTO DE CATASTRO:

Número de:

(a) Fichas catastrales actualizadas.

(b) Kilómetros cuadrados en los que se ha practicado la delimitación predial.

(c) Propiedades identificadas.

(d) Km.2 de mapas prediales.

(e) Km.2 de adaptación y/o realización de estudios de suelos.

(f) Km.2 de mapas de suelos elaborados.

(g) Número de fichas revisadas.

(h) Procesamiento y utilización de la información de las fichas catastrales.

(c) No. de bovinos reemplazados por región.

No. de bovinos eliminados por brucelosis.

2. TUBERCULOSIS

(a) No. de bovinos eliminados por TBC, por regiones.

No. de bovinos reaccionantes tuberculosis por región.

(b) No. de bovinos reemplazados.

No. de bovinos eliminados por TBC.

Vigilancia Epidemiológica

1. Notificación

No. de denuncias por enfermedades confirmadas.

No. de enfermedades recibidas.

2. Grado de Asistencia

No. de fincas atendidas.

No. de denuncias recibidas.

3. Montaje y cobertura del sistema

Juicio.

Control sanitario

1. Internaciones

No. de animales internados controlados.

No. de animales autorizados a entrar al país.

2. Tránsito y transporte de ganado

(a) $\frac{\text{No. de rebaños fiscalizados.}}{\text{No. de rebaños en tránsito detectados.}}$

(b) $\frac{\text{No. de vehículos con ganado controlados.}}{\text{No. de vehículos con ganado detectado.}}$

3. Montaje y cobertura sistema de control

Juicio.

9. PROYECTO DE CATASTRO:

Número de:

(a) Fichas catastrales actualizadas.

(b) Kilómetros cuadrados en los que se ha practicado la delimitación predial.

(c) Propiedades identificadas.

(d) Km.2 de mapas prediales.

(e) Km.2 de adaptación y/o realización de estudios de suelos.

(f) Km.2 de mapas de suelos elaborados.

(g) Número de fichas revisadas.

(h) Procesamiento y utilización de la información de las fichas catastrales.

ANEXO B

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA. REGLAMEN-
TO DE LICITACIONES PARA LA ADQUISICION DE MAQUI-
NARIAS, EQUIPOS, OTROS BIENES Y CONTRATACIONES
DE OBRAS PARA LA TERCERA ETAPA DEL PROGRAMA
DE INVERSIONES DE DESARROLLO AGROPECUARIO
(PIDAGRO III)

GENERALIDADES.

- 1.1 La Secretaría de Estado de Agricultura (en adelante denominada "SEA"), ejecutará la Tercera Etapa del Programa de Inversiones de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO III), (en adelante denominado el "Programa"), con excepción del Proyecto de Catastro Rural, que será llevado a cabo por la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Estado de Finanzas (en adelante denominada "DGC"), mediante la utilización de los recursos del préstamo a través del Fondo Especial de Desarrollo Agrícola (en adelante denominado "FEDA"). Para los efectos de este anexo el Banco Interamericano de Desarrollo se denominará en adelante el "BID").

APLICACION DE REGLAMENTO.

- 1.2 La SEA o la DGC, según corresponda, aplicará el presente reglamento de licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa o Proyecto, excepto para la adquisición de tierras, y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del BID o recursos del aporte local, salvo las excepciones de la Cláusula 6.01 del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

1.3 COMITE DE LICITACIONES.

La SEA y la DGC constituirán un Comité de Licitaciones el cual estará formado por: Director General del FEDA; Coordinador del IAD; Director de Catastro; Subsecretario de Planificación; Subsecretario de Extensión y Capacitación; Subsecretario de Producción; Subsecretario de Recursos Naturales; Subsecretario de Administración y Subsecretario de Ganadería.

1.4 FACULTADES DEL COMITE DE LICITACIONES.

Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el inciso 1.3 anterior, el Comité de Licitaciones aplicará las bases y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Comité de Licitaciones será presidido por el Director General del FEDA, y designará un Secretario, quien llevará un registro mediante actas de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

- (a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.
- (c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.
- (d) Elevar las recomendaciones a las autoridades superiores de la SEA o de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el BID tal como se estipula en el inciso 5.5 de este Reglamento.

CAPITULO 2

PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1 CONVOCATORIA — CLASES.

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatoria:

(a) Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

(b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinarias, equipos, otros bienes y contratación de obras en las que utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional, y

(c) Convocatoria para las adquisiciones de maquinarias, equipos, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 PRECALIFICACION DE EMPRESAS PARA CONSTRUCCION DE OBRAS.

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio, con la periodicidad que se indica en

el inciso 2.5. Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.3 LICITACIONES INTERNACIONALES.

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio. Copias de los avisos deberán ser, además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID en la República Dominicana.

2.4 LICITACIONES NACIONALES.

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5 siguiente.

2.5 PERIODICIDAD DE LOS AVISOS.

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios y revistas indicados en los incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS DE PRECALIFICACION.

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- (a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las lici-

taciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del BID.

- (b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.
- (c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.
- (d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.
- (e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.
- (f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS A LICITACIONES.

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

- (a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del BID.
- (b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.
- (c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.

- (d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.
- (e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.
- (f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuesta.

2.8 APROBACION DEL BID.

Se someterá a la aprobación del BID un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al BID las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

CAPITULO 3

PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTÁS

3.1 PLAZO MINIMO DE PRECALIFICACION.

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendarios, a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

3.2 PLAZO MÍNIMO—LICITACIONES INTERNACIONALES

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de 45 días calendarios, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 PLAZO MÍNIMO — LICITACIONES NACIONALES.

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendarios, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuestas se realizarán en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

CAPITULO 4

PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse :

- (i) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares,
- (ii) Su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo, y
- (iii) Su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- (i) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.
- (ii) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinarias.
- (iii) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.
- (iv) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Programa o Proyecto, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.
- (v) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitirá la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que, a su juicio, reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

CAPITULO 5

LICITACION DE OBRAS



5.1 En el caso de licitación de obras, la SEA o la DGC, según corresponda, procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos, en lo siguiente:

- (i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
- (ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.
- (iii) Especificaciones técnicas.
- (iv) Formulario para la cotización de precios.
- (v) Formulario para la garantía o fianza de licitación.
- (vi) Formulario para la garantía o fianza del Contrato.
- (vii) Modelo del contrato de adjudicación, y
- (viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el BID.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

- 5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.
- 5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEA o la DGC podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 6

LICITACIONES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

- 6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- 6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:
- (i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
 - (ii) Condiciones específicas de la licitación y del Contrato de adjudicación.

- (iii) Especificaciones técnicas.
- (iv) Formulario de precalificación.
- (v) Formulario para la cotización de precios.
- (vi) Formulario para la garantía de participación.
- (vii) Modelo de contrato de adjudicación, y
- (viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el BID, previamente a ponerse en vigencia.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los numéroides 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEA o el DGC podrán proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 7

APERTURA

7.1 RECEPCION DE LAS PROPUESTAS.

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 ACTA DE APERTURA.

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijados en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- (i) Se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas.
- (ii) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.
- (iii) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.
- (iv) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.

- (v) Se ~~cor~~rará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

7.3 QUORUM.

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 CEREMONIA DE APERTURAS DIFERENTES.

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

CAPITULO 8

EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 INSTALACION DEL COMITE DE LICITACIONES.

A la brevedad posible después del acto de apertura, se instalará el Comité de Licitaciones para sesionar en forma permanente, procediendo a evaluar las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, hasta evacuar

su recomendación final. Salvo que el Comité determine otro plazo, la evaluación deberá ser realizada en el plazo de 15 días.

8.2 CARACTER CONFIDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION.

Para cumplir con el plazo estipulado de 15 días señalado en el inciso 8.1 anterior, el Comité de Licitaciones podrá formar dos comisiones de trabajo, que se denominarán:

- (a) Comisión Administrativa. Esta comisión evaluará todos los asuntos administrativos de las precalificaciones y de las propuestas, según sea el caso.
- (b) Comisión Técnica. Esta comisión evaluará todas las especificaciones técnicas y comprobará los cálculos aritméticos de las propuestas de licitación. Las labores mecánicas de comprobación podrán ser realizadas por personal ayudante.

8.4 EXAMEN E INFORMES DE LAS COMISIONES.

Cada comisión emitirá un informe interno para discutir en sesiones del Comité sus detalles como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el inciso 8.5 siguiente.

8.5 ACLARACION DE LOS PROPONENTES – ACTA.

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respecti-

vas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

8.6 BASES DE LA EVALUACION DE LAS LICITACIONES.

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

- (a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.
- (b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.
- (c) Los precios.
- (d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.
- (e) El período de validez de la propuesta.
- (f) Responsabilidad de la firma representante en República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.
- (g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas con el Proyecto el Comité observará el estricto cumplimiento del Contrato de Préstamo 585/SF-DR con el BID.

Para el análisis selectivo de las propuestas, el Comité de Licitación asignará previamente a la convocatoria de cada licitación, cuando se justifique un sistema de puntaje determinado sobre los aspectos que se contemplan en los literales (b), (c), (d), (e) y (f) de este mismo inciso. Los literales (a) y (g) no serán objeto de puntaje ya que los mismos deben cumplirse totalmente. El sistema de puntaje deberá contar con la aprobación previa del BID.

8.7 TABULACION COMPARATIVA DE LAS LICITACIONES Y CONTENIDO.

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. Las diferentes sumas de puntaje en cada columna correspondiente a cada propuesta, cuando se justifique y emplee ese método, darán las pautas para hacer la selección final y será la base principal para la recomendación final del Comité de Licitación.

En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuere posible y conveniente a los intereses del Programa o Proyecto, a juicio de la SEA o de la Secretaría de Estado de Finanzas, y siempre que el BID exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del BID establecida en este Reglamento.

8.9 RECOMENDACION FINAL DEL COMITE DE LICITACIONES – ACTA.

En una sesión final, el Comité de licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrá las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la revisión o aprobación de la SEA o de la Secretaría de Estado de Finanzas. Se remitirá además una copia informativa al Coordinador del Proyecto.

- 8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de la recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al BID para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

CAPITULO 9

DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 PLAZO

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

9.2 INFORMACION DE RESULTADOS.

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, previa aprobación de la SEA o de la Secretaría de Estado de Finanzas, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 RECLAMACIONES U OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES.

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el inciso 9.2 anterior, que será de siete días hábiles anteriores a la

fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la SEA o a la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, en Santo Domingo, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, la SEA o de la Secretaría de Estado de Finanzas, según se el caso, considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 RESOLUCION DE LA SEA O DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.

Resueltas las reclamaciones y observaciones del inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del BID, la SEA o la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, dictará la resolución respectiva mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y facultará al de la SEA o de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, a firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 ACTO DE ADJUDICACION.

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que la

SEA o la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, reciba la comunicación del BID aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquel que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio de la SEA o de la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas, según el caso, no merezca tal sanción. Se entiende que la SEA o la Secretaría de Estado de Finanzas hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O DE LA LICITACION DESIERTA.

La SEA y la Secretaría de Estado de Finanzas se reservan la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses de la SEA, de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Programa y del Proyecto. Además, se faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificada las otras. Se enviará al BID un informe razonado de la medida que el Comité de Licitación se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del BID de que no objeto la medida propuesta.

En dichos casos deberá convocarse de nuevo a precalificación o a licitación, para lo cual la SEA o la DGC de la Se-

cretaría de Estado de Finanzas se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Si nuevamente fuese declarada desierta la precalificación o la licitación, previo cumplimiento de las formalidades expresadas anteriormente en este mismo inciso, la SEA o la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas y el BID acordarán el procedimiento a seguir.

9.7 CASOS DE UN SOLO CONTRATISTA O DE UNA SOLA FUENTE DE SUMINISTROS DISPONIBLE.

La SEA o de la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, deberá solicitar la asistencia del BID cuando tenga dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, la SEA o la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el BID haya dado su previo consentimiento.

CAPITULO 10

FIRMA DEL CONTRATO

10.1 ELECCION DEL MODELO DE CONTRATO.

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo de forma de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 PRESENTACION DE CREDENCIALES.

Dentro del plazo señalado en el inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar a la SEA o a la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 FIANZA.

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 APROBACION DEL BID.

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, la SEA o la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, deberá enviar al BID el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 MODIFICACION DE LA ADJUDICACION.

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, la SEA o la DGC de la Secretaría de Estado de Finanzas, según corresponda, previa notificación al BID, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

CATIPULO 11

REQUISITOS ESPECIALES

11.1 DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS OFERTAS DE BIENES.

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo esti-

mado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 ORIGEN DE LA MAQUINARIA, EQUIPO Y OTROS BIENES.

- (a) Únicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del BID.
- (b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

ANEXO C

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Estado o de la institución que recibe el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01 Sólo podrán contratarse Consultores que sean bona fide nacionales de países miembros del Banco.
- 3.02 El Organismo Ejecutor no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.03 Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50o/o), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.04 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.
- 3.05 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad, haya fijado su domicilio real y permanente en un país elegible, y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION

A. SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS.

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue.

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificaciones de fechas y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

(ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describen los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la

presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

- (c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente.
 - (i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de méritos de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Organismo Ejecutor podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se eleborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- (ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Organismo Ejecutor analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma

que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Organismo Ejecutor considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- (d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. SELECCION Y CONTRATACION DE EXPERTOS INDIVIDUALES.

4.02 En el caso de la selección y contratación de expertos individuales.

- (a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

- (i) el procedimiento de selección,
- (ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario, referentes a los servicios a ser proporcionados,
- (iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas, y
- (iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

(b) Una vez que el Organismo Ejecutor y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Organismo Ejecutor deberá proceder a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Organismo Ejecutor hayan acordado.

Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los consultores.

(a) PAGOS A FIRMAS CONSULTORAS. Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso.

- (i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalentes.

te en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viático deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al treinta por ciento (30o/o) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) PAGOS A EXPERTOS INDIVIDUALES. Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

VIII. MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES.

8.01 CONSULTORES Y BECAS.

El Programa contaría con el soporte técnico de un total de 197 meses/consultores especializados en distintas materias los que asesorarían a los respectivos proyectos, exceptuando a los proyectos de Investigación y el de Sanidad Vegetal en los cuales no se estima necesario agregar apoyo adicional, conforme a los términos de referencia adjuntos.

El programa además prevé el otorgamiento de 24 becas y 146 cursos cortos en el exterior las que se distribuyen en las siguientes áreas generales:

AREA	NUMERO
Investigación	38
Extensión	36
Capacitación	36
Sanidad Vegetal	9
Semillas	19
Sanidad Animal	23
Catastro Rural	9
TOTAL	170

A. PROYECTO DE EXTENSION

TERMINOS DE REFERENCIA PARA ASESORIA

- Extensión
- Comunicación
- Evaluación de Proyectos

Las dos primeras categorías requieren asesores de misiones largas y la tercera categoría misiones de duración mediana o corta.

Las funciones comprendidas en cada categoría se detallan en adelante:

EXTENSION.

Este asesor diseñará y establecerá con el apoyo del Director del Departamento de Extensión y Comunicación Agropecuaria de la SEA, los procedimientos operativos y evaluación del sistema de capacitación y visitas (C y V). Dentro de este contexto, el asesor en organización, deberá cumplir con las siguientes actividades:

1.1 Organización de grupos de agricultores:

1.1.1 Definir conceptos de orden general y particular, que permitan seleccionar y conformar grupos de productores uniformes por comunidades, aprovechándose de organizaciones existentes.

1.1.2 Establecer conceptos que permitan hacer una selección apropiada de los agricultores de enlace, con el objeto de que estos puedan cumplir con el rol que les corresponde de transmisores de los mensajes a los productores. Elaborar el programa y los materiales necesarios para el entrenamiento e incorporación de los agricultores de enlace al sistema de extensión.

1.1.3 Diseñar y establecer mecanismos que permitan evaluar el papel de los agricultores de enlace.

1.2 Organización del sistema de Extensión:

1.2.1 Diseñar un sistema que permita objetivamente hacer la división de las regiones, zonas, subzonas y materiales para brindar un eficiente servicio de C y V.

1.2.2 Considerando los factores involucrados en el punto 1.2.1 definir las necesidades de personal técnico y apoyo en cada una de las delimitaciones territoriales citadas.

1.2.3 Preparar el programa, materiales, etc., de los cursos de metodología y cursos de pre-estación para el personal técnico y los agricultores de enlace, y ponerlo en ejecución.

1.2.4 Disponer la organización de las sesiones de capacitación señalando y recabando la provisión de los materiales, equipos y otras facilidades, necesarios para ejecutarlas.

1.2.5 Establecer la organización del sistema logístico (mantenimiento de vehículos, suministro de materiales, insumos para parcelas demostrativas, etc.) y en el marco de las posibilidades, dejar sentado criterios que permitan al personal nacional elaborar programas de demanda de apoyo logístico y servicios.

1.2.6 Diseñar la metodología de control y supervisión del funcionamiento sistemático del programa de visitas y de evaluación de la calidad de servicio prestado.

1.2.7 Sentar criterios y definir parámetros, que coadyuven a la terminación de los puntos débiles y recomendar medidas a tomar para corregir las deficiencias detectadas.

1.3 Sistema de Evaluación y Control:

1.3.1 Diseñar, establecer los procedimientos de evaluación y control, que comprenden:

- i) La forma, contenido y frecuencia de los informes periódicos de cada uno de los funcionarios a su superior.

ii) Ejecución de muestreos de cosechas y de agricultores.

iii) Definición de los criterios para seleccionar los parámetros de evaluación y análisis y ponerlos en práctica para medir el impacto del programa en un período inferior a los doce (12) meses de ejecución.

1.4 Servicios de Apoyo:

Intervención en forma de análisis y recomendación sobre el funcionamiento de los servicios de apoyo (crédito, insumos, mercadeo) en la medida que inciden en el Proyecto.

Coordinación de los servicios de apoyo y el sistema de extensión.

2. COMUNICACION.

El asesor de éste campo ayudará a los técnicos especializados de las regiones, en lo siguiente:

1.2 Organización del sistema de Extensión.

1.2.1 Diseñar un sistema que permita objetivamente hacer la división de las regiones, zonas, subzonas y áreas considerando las necesidades humanas y materiales para brindar un eficiente servicio de C y V.

1.2.2 Considerando los factores involucrados en el punto 1.2.1 definir las necesidades de personal técnico y apoyo en cada una de las delimitaciones territoriales citadas.

1.2.3 Preparar el programa, materiales, etc., de los cursos de Metodología y cursos de pre-estación para

el personal técnico y los agricultores de enlace y ponerlo en ejecución.

1.2.4 Disponer la organización de las sesiones de capacitación señalando y recabando la provisión de los materiales, equipos y otras facilidades, necesarios para ejecutarlas.

1.2.5 Establecer la organización del sistema logístico (mantenimiento de vehículos, suministro de materiales, insumos para parcelas demostrativas, etc.) y en el marco de las posibilidades, dejar sentado criterios que permitan al personal nacional elaborar programas de demanda de apoyo logístico y servicios.

1.2.6 Diseñar la metodología de control y supervisión del funcionamiento sistemático del programa de visitas y de evaluación de la calidad del servicio prestado.

1.2.7 Sentar criterios y definir parámetros, que coadyuven a la determinación de los puntos débiles y recomendar medidas a tomar para corregir las deficiencias detectadas.

3. ASESOR EN EVALUACION.

El Asesor en Evaluación del Proyecto de Extensión deberá cumplir con las siguientes actividades:

a) Estudiará la Organización del método de capacitación y vistas (C y V) en sus diferentes niveles: agricultores, agricultores de enlace, agentes de extensión de áreas, encargados de extensión de subzonas y de zonas, técnicos especializados y subdirector regional de extensión.

b) Determinará, en relación con la organización, si los recursos humanos asignados son suficientes y adecua-

dos a la función que deben desarrollar, si los demás recursos (vehículos, viáticos, insumos, equipos, etc.) con apropiados y si la organización del sistema es satisfactoria.

- c) Evaluará los componentes funcional, de contenido y de método.
- d) Revisará la coordinación entre la investigación y la extensión.
- e) Evaluará los resultados obtenidos por el método C y V mediante el análisis de los datos del servicio de Extensión y los demás elementos de juicio pertinentes, poniendo especial énfasis en las categorías compiladas a los fines de las evaluaciones de progreso y a posteriori.
- f) Con vista a los trabajos anteriores y a aquellas otras labores que el Asesor estime necesarias a los fines de la asesoría, dictaminará si el método de capacitación y visitas reúne las características mínimas que ameritan su continuación, o si por el contrario deben desecharse, en cuyo caso propondrá las alternativas que estime pertinentes.
- g) En el caso de que recomiende la continuación del método C y V, deberá identificar los aspectos deficientes del mismo y proponer las medidas correctivas.

PROYECTO DE CAPACITACION

B. TERMINOS DE REFERENCIA DE LA ASESORIA DEL PROYECTO DE CAPACITACION AGROPECUARIA

1. En el Proyecto de capacitación se ha contemplado la contratación de asesorías de corta duración para hacer posible la implementación correcta y eficiente de los adiestramientos a técnicos y productores, y además, posibilitar la realización de los programas de Capacitación en comercializa-

ción y en educación ambiental. Precisamente, para en estas dos últimas actividades se tiene poca o muy poca experiencia.

1.1 El programa de adiestramiento sobre comercialización está dirigido al personal técnico y administrativo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución oficial con grandes limitaciones técnicas para cumplir con sus objetivos. La misión de los consultores es la de ayudar a desarrollar eficientemente las actividades de capacitación y de apoyo directo a la elaboración de los mecanismos técnicos y administrativos para implementar los planes de comercialización a nivel nacional. Es decir, que los consultores trabajarán directamente en la capacitación del personal técnico y administrativo de INESPRES, y del Subsector de Comercialización y colaboración en la reorganización técnica y administrativo de la institución.

1.2 El consultor en comercialización trabajará en lo siguiente:

- a) Estudio de la estructura organizativa y operacional de INESPRES y del Subsector de comercialización, a fin de identificar las deficiencias que obstaculizan cumplir con todos sus funciones y recomendar soluciones.
- b) Colaborar estrechamente con el programa de capacitación en comercialización a través de charlas, conferencias, seminarios, talleres de trabajo, cursos y cursos.
- c) Preparar los materiales didácticos necesarios para las actividades de adiestramientos.
- d) Colaborar en la programación de los eventos de adiestramiento del personal técnico y administrativo.

1.3 Los especialistas conferencistas internacionales y nacionales trabajarán directamente en las actividades docen-

tes dentro del programa de adiestramiento en comercialización, en tal sentido deberán preparar los materiales didácticos necesarios, así como colaborar en la programación de todos los eventos.

2. Por primera vez en el país se trata de estructurar un programa de capacitación ambiental, no obstante reconocer la necesidad de conservar los recursos naturales, soporte fundamental de todos los planes de desarrollo.

El programa estará dirigido a los maestros de la enseñanza primaria y secundaria, a los inspectores de parques, bioacuáticos, etc., y, por efecto multiplicativo, a toda la población dominicana. Los asesores a contratarse para el programa de adiestramiento colaborarán estrechamente en su implementación, elaborando los materiales didácticos necesarios.

2.1 El consultor sobre Educación Ambiental trabajará en los siguientes aspectos:

- a) Preparación de programas en concursos de primaria, previo acuerdo con la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- b) En la preparación de cuñas para la radio y la televisión.
- c) Elaboración de materiales audiovisuales (transparencias, diapositiva, breves documentales).
- d) Preparación de afiches, folletos, giras y otros materiales impresos.
- e) Colaborar en la programación de los cursillos, charlas y seminarios sobre educación ambiental.

2.2 El consultor en recursos naturales que, conjuntamente con el de capacitación ambiental ayudarán a la realización del programa, deberá ser por lo menos doctorado en ecología con especialidad y experiencia en conser-

vación de recursos naturales renovables, a fin de que idóneamente pueda trabajar en lo siguiente:

- a) Preparar programa de conservación en la Universidad.
- b) Analizar el ecosistema dominicano, sus componentes y sus problemas.
- c) Preparar los técnicos conservacionistas en nuestro medio y su integración en grupos.
- d) Cooperar en la realización de cursillos en diferentes áreas sobre recursos naturales y su conservación.
- e) Capacitación de inspectores de los recursos naturales.
- f) Capacitación de profesores a través de charlas, seminarios, cursillos.
- g) Presentar demostraciones de conservacionismo.

3. Los equipos Nacional y Regional de Capacitación requieren de asesoría en:

- a) Evaluación de la Capacitación.
- b) Formulación, Ejecución y Evaluación de la Metodología de Capacitación; y
- c) Formulación y Ejecución de la metodología de la Investigación, los que serían de corta duración, los consultores deberán estar familiarizados con la problemática latinoamericana, y además poseer bastante experiencia en su especialidad.

3.1 El consultor en Evaluación Educativa trabajará en los siguientes aspectos:

- a) Revisar los materiales de evaluación utilizados actualmente.

- b) Elaboración y aplicación de materiales de evaluación (fichas, cuestionarios y encuesta).
- c) Implementar sistemas de evaluación que permitan evaluar los técnicos adiestrados de manera fácil y sistemática.
- d) Transferencia de nuevas tecnologías mediante elaboración de documentos sobre técnicas y procedimientos evaluativos, así como círculos de estudios.
- e) Estudiar y perfeccionar técnicas de medición y evaluación de grupos en lo referente a ganancia de conocimiento.
- f) Crear un sistema de evaluación que permita evaluar a los productores en el aula.
- g) Aplicación de las metodologías pertinentes para la evaluación social de la capacitación

3.2 Consultor en Formulación y Ejecución de la Investigación Agrosocioeconómica. Este asesor deberá trabajar en lo siguiente:

- a) Estudio de la situación actual de la transferencia tecnológica y elaboración de las metodologías adecuadas que permitan la difusión de nuevas tecnologías.
- b) Estudiar los problemas que obstaculizan la adopción de nuevas tecnologías y dar las recomendaciones pertinentes.
- c) Cooperar en la adopción de los mecanismos técnicos e institucionales que faciliten la transferencia tecnológica (investigación-extensión).
- d) Colaborar en el diseño y aplicación de técnicas y métodos de investigación para conocer el efecto social de la capacitación y la extensión.

3.3 Consultor en Formulación, Ejecución y Evaluación de Metodologías de Capacitación. Este asesor se dedicará a lo siguiente:

- a) Revisión de las metodologías utilizadas por el servicio nacional de capacitación y dar las recomendaciones pertinentes.
- b) Ayudar a proveer de conocimientos a los técnicos sobre las distintas metodologías de capacitación no formal para adultos, a través de charlas, seminarios, cursillos.
- c) Preparar los materiales didácticos necesarios para los eventos de adiestramiento.
- d) Preparar al personal técnico del servicio de capacitación para que puedan formular, ejecutar y evaluar metodologías de capacitación.

C. PROYECTO DE ACUACULTURA

TERMINOS DE REFERENCIA

ADMINISTRACION PISCICOLA

1. Evaluación crítica de la actual estructura institucional, administrativa y operacional de la pesca en el país en función de la política de desarrollo pesquero que se desea implantar, especialmente en lo que se refiere a la acuicultura y pesca interior.
2. Elaboración de un proyecto piloto que establezca las bases de una estructura moderna y eficiente para desarrollar el potencial de la pesca en aguas dulces y de la acuicultura en el país.
3. En conjunto con las contrapartes que le sean asignadas y con los consultores en maricultura y en extensión piscícola, establecer los requisitos de personal necesario para una

eficiente labor de la unidad ejecutora, en función de la demanda actual y de las proyecciones estimadas para las distintas etapas de desarrollo del proyecto.

4. Establecimiento de un modelo operacional para la Estación de Piscicultura de Nigua, y para los núcleos regionales de desarrollo, integrando las funciones de las diversas secciones de la unidad ejecutora.
5. Elaboración de un manual de métodos y sistemas de administración pesquera que pueda servir de guía a la etapa de consolidación del proyecto.

EXTENSION PISCICOLA

1. Levantamiento de comunidades campesinas para identificación de núcleos de desarrollo de acuicultura en función de la fuerza de trabajo, niveles de ocupación, tendencias profesionales, disponibilidad de recursos hídricos, mercado e infraestructura.
2. Levantamiento, identificación y codificación de los actuales sistemas, métodos y procesos de acuicultura en uso en el país, destacando las especies utilizadas, índices de producción, valores de comercialización y tendencias de consumo.
3. Elaboración, en conjunto con los contrapartes que le sean asignados, de un programa nacional de extensión piscícola en aguas interiores, contemplando proyectos específicos de piscicultura extensiva, semiextensiva e intensiva.
4. Elaboración de un plan de capacitación de personal en distintos niveles para entrenar y asistir a grupos campesinos en la implantación de proyectos de acuicultura y asimismo coordinar en el terreno la ejecución del Programa Nacional de Extensión.
5. Elaboración de un sistema de control que permita medir, evaluar y ajustar los parámetros inicialmente utilizados en la implantación del programa.

6. Establecimiento de índices básicos de evaluación económica, que permitan calcular los costos/beneficios de cada tipo de proyecto específico.
7. Asesorar al Departamento de Recursos Pesqueros en su programa de producción de alevines en función de la demanda proyectada para las diversas etapas de ejecución del proyecto.
8. Elaboración de un manual de técnicas de acuicultura adaptado a las necesidades y posibilidades del país y que pueda ser utilizado como una guía práctica en la implantación de proyectos.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 2.1 Prestar asesoramiento y adiestrar técnicos nacionales en el estudio y desarrollo de sistemas agronómicos y de ingeniería para la adecuada utilización de los terrenos agrícolas de manera que no disminuya su capacidad productiva.
- 2.2 Colaborar en el diseño y ejecución de experimentos dirigidos a estudiar el efecto económico de diversas prácticas de conservación de suelos en los principales cultivos.
- 2.3 Asesorar en la determinación de la capacidad de intensidad del uso de los terrenos agrícolas en las principales zonas del país, adiestrando personal nacional.

3. ACTIVIDADES PARA IMPLEMENTAR LOS OBJETIVOS

- 3.1 Colaborará con técnicos nacionales en el planeamiento y ejecución de un plan de conservación en una cuenca específica, donde se propondrán alternativas del uso y los tratamientos culturales, estructurales y vegetación adecuados a las condiciones que se encuentren.

D. PROYECTO CONSERVACION TIERRA Y AGUA

TERMINOS DE REFERENCIA ASESOR MANEJO Y CUENCAS Y CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS

1. **DEFINICION:** La Conservación de Suelos se refiere al uso racional de Tierras y Aguas. El trabajo en conservación del sector agropecuario tiene como objetivo conseguir la mayor productividad de las tierras de acuerdo a su capacidad y al mismo tiempo asegurar que ésta se mantenga en forma permanente.

3.2 Colaborará con técnicos nacionales en la organización y dictado de cursos (uno por lo menos) de Conservación de Suelos para profesionales del servicio. El (los) curso (s) tendrá material escrito con ejercicios prácticos para su distribución entre los participantes. Además asesorará para preparar material escrito sobre conservación para divulgación entre los agricultores.

3.3 Estudio de las condiciones actuales de manejo de cosechas agua y suelo en algunas zonas del país, por cultivos. Evaluar tipo de manejo que se está realizando para proponer experimentos con diseño de tratamientos adecuados. Interpretación y publicación de los resultados.

E. PROYECTO DE SEMILLAS

TERMINO DE REFERENCIA PARA LA ASISTENCIA TECNICA

1. Consultor en sistemas de producción:

a) Dar seguimiento y evaluación a la aplicación de los sistemas de producción para semilla básica y mejorada.

b) Colaborar en la preparación de las medidas legales y reglamentarias necesarias para la operación del sistema.

- c) Colaborar con los técnicos nacionales en la programación y ejecución de los programas de producción dentro del sistema.
 - d) Colaborar en el adiestramiento del personal profesional y técnico en materias relacionadas con la aplicación del sistema de producción de semillas mejoradas.
2. Consultor en instalación y manejo de plantas procesadoras, almacenes y secadores:
- a) Revisar y aprobar planos de infraestructura de construcciones contempladas en el Proyecto.
 - b) Colaborar en la selección de equipos y maquinarias propuestos para el equipamiento de la planta procesadora, almacenes y secadores.
 - c) Evaluar el Estado de avance de las obras de infraestructura proyectadas.
 - d) Colaborar en la preparación del personal técnico nacional en materias de procesamiento, almacenamiento y secado.
3. Consultor en métodos de obtención y evaluación de semillas de calidad:
- a) Colaborar en el establecimiento de la metodología adecuada para las inspecciones de terreno, cultivo y cosecha de los campos de producción de semillas mejoradas.
 - b) Revisar y actualizar los métodos usados en la toma de muestras de material vegetal en el campo y en la toma de muestras de lotes de semillas.
 - c) Revisar y evaluar la metodología usada en los análisis de laboratorio y en la información de resultados de análisis.

- d) Colaborar en la preparación del personal técnico nacional en materias de inspecciones, muestreo y análisis.

4. Consultor en entrenamiento:

- a) Realizar y dirigir cursos cortos de entrenamiento para el personal técnico relacionado con semillas en materias de producción, programas, manejo, tecnología, etc.
- b) Colaborar en la evaluación del sistema administrativo y técnico establecido para la ejecución del Proyecto.
- c) Colaborar en la revisión de las disposiciones legales vigentes directamente relacionadas con semillas y sugerir enmiendas si procede.

F. PROYECTO DE SANIDAD ANIMAL

A. CONSULTOR EN VIROLOGIA

- (i) Organizar y establecer la Sección de Virología, con todos los equipos básicos y facilidades de trabajo para realización de los diferentes métodos de diagnóstico para Cólera Porcina, Peste Porcina Africana, Rinitis Atrófica, Rinottaqueritis Bovina, Encefalomiелitis Equina, Neumonía Enzootica Bovina, Seudorabia y las principales investigaciones virales en terneros y lechones recién nacidos.
- (ii) Organizar la Unidad de Serología comprendiendo los métodos de microdilución, seroneutralización, hemaglutinación, fijación de complemento, inmuno difusión y otras.
- (iii) Establecer las técnicas de cultivos celulares y determinación de los efectos citopáticos de los virus en cultivo de tejidos.
- (iv) Asesorará en el adiestramiento práctico del personal, en el mantenimiento de líneas de cultivos celulares y

a estudiar e identificar las enfermedades virales que son problema del país en las diferentes especies.

- (v) Preparará los informes de progreso y final que correspondan a sus responsabilidades de acuerdo a las exigencias y requisitos acordados entre la SEA y el BID.

B. CONSULTOR EN CONTROL DE BIOLÓGICOS

- (i) Promover, desarrollar y supervisar en concordancia con el Jefe del Laboratorio el programa de producción y control de biológicos, preferentemente aquellos de uso oficial y fundamentales para realizar el Subprograma.
- (ii) Asesorar en la revisión del Manual de Procedimientos para producción, control, importación, distribución y expendio de productos biológicos para uso veterinario.
- (iii) Establecer el mecanismo y procedimientos para supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de la producción y control de biológicos; asimismo, periódicamente, sugeriría prácticas razonables para mejorar la capacidad de producción y técnicas de control biológico.
- (iv) Asesorará en la planificación, implementación y participará directamente en la capacitación y adiestramiento de personal destacado en la producción y control.
- (v) Cooperará con el Jefe del Laboratorio en la conducción de actividades de investigación aplicada.
- (vi) Mantendrá por intermedio del Jefe del Laboratorio y Director del Subprograma, interrelaciones con CEPANZO en el sentido de utilizar dicho CENTRO como or-

ganismo de referencia en problemas relacionados con el Subprograma de Sanidad Animal.

C. CONSULTOR EN ENTOMOLOGO-ECOLOGO

(i) Planificar una encuesta para levantar información ecológica sobre la garrapata *Boophilus Spp.* en las diferentes regiones ganaderas.

(ii) Adiestrar por medio de cursos prácticos el personal profesional, técnico y paratécnico en la clasificación taxonómica de las diferentes especies de garrapata.

(iii) Elaborar un formato si FUERA NECESARIO para levantar la información básica sobre la totalidad de las fincas de cada provincia y región con la finalidad de conocer:

características de la propiedad 1/, del área y de la explotación, tipo de ganado, disponibilidad de facilidades para manejo de ganado, existencias y condiciones de las cercas, disponibilidad de baño antiparasitarios de inmersión o de otros tipos, accesibilidad a la propiedad, disponibilidad de agua, tipo de fuente de agua (río, pozo, presa, aguaderos, etc.) para conocer la situación de las fincas y poder determinar cuáles son las facilidades disponibles y limitantes a nivel de región y áreas para implantar una campaña sistemática contra la garrapata.

(iv) Diseñará en base a las informaciones anteriores formas para muestreo de campo y determinar los grados de infestación en las diferentes regiones.

(v) Diseñar mapas y cuadros informativos periódicos con base en el muestreo de campo para determinar prevalencia e incidencia de la garrapata por:

- Area
 - Provincia
 - Regiones
 - Por guerreros, especies y hospederos
- (vi) Seleccionar las provincias y regiones más representativas del país en lo que se refiere a infestación.

(vii) Realizar en común acuerdo con el Laboratorio Central pruebas biológicas y químicas para determinar la sensibilidad de las garrapatas frente a los ixodicidas en uso.

(viii) Fundamentar técnica y estadísticamente resultados que permitan diseñar el Plan de Acción de una Campaña Nacional de Control contra la Garrapata *Boophilus Spp.*

1/ Incluye todo lo relacionado a tenencia, títulos, posición mancomunada, tierras nacionales, etc.

(ix) Colaborar en la elaboración de un reglamento específico contra la garrapata y los respectivos manuales de procedimientos.

(x) Planificar las investigaciones y encuestas que son necesarias para el estudio de las principales relaciones autoecológicas de los ixodidos y argasidos especialmente en su medio ambiente, como son: temperatura, humedad relativa, fotoperíodos, nichos ecológicos, afinidades vegetacionales y faunísticas.

(xi) Analizar y clasificar los ecosistemas en común acuerdo con el entomólogo.

- (xii) Estudiar las ciclos biológicos de las especies de garrapatas citadas.
- (xiii) Estudiar las probabilidades de control químico y químico-biológico.
- (xiv) Investigar la dispersión espacial de las poblaciones de las garrapatas *Boophilus* y *Ornithodoros*.
- (xv) Estudiar las inter-acciones genotípicas y fenotípicas entre hospederos y parásitos.
- (xvi) Seleccionar áreas representativas para la implantación de investigaciones.
- (xvii) Colaborar con el Jefe del Subprograma y el entomólogo en el diseño del Plan de Acción de una Campaña Nacional de Control Contra la Garrapata *Boophilys* Spp.
- (xviii) Colaborar en la elaboración del reglamento específico contra la garrapata y los respectivos manuales de procedimientos.
- (xix) Supervisar y coordinar los trabajos de campo.
- (xx) Presentar los informes pertinentes.

D. CONSULTOR CONTROL FISICO-QUIMICO DE GARRAPATICIDAS

- (i) Coordinar sus actividades con el Jefe del Subprograma, Jefe del Laboratorio y el entomólogo y ecólogo.
- (ii) Elaborar el calendario de actividades en coordinación con las actividades de investigación entomológica y ecológica.

- (iii) Analizar la formulación de los ixodicidas y parasiticidas en uso en forma cuantitativa y cualitativa.
- (iv) Verificar la técnica de análisis indicada para cada producto.
- (v) Analizar las presentaciones comerciales, características de los envases.
- (vi) Estudiar el comportamiento de los diferentes ixodicidas en cuanto a:
 - Agua
 - Suelo
 - Condiciones climatológicas
- (vii) Estudiar los procesos de bio-degradación de los ixodicidas:
 - Físicos
 - Químicos
 - Biológicos
 - Polución en general
- (viii) Estudiar y emitir opinión sobre las propiedades físico-químicas de los productos que se utilizarían en la campaña de control contra la garrapata, especialmente en cuanto a:
 - Materia activa
 - Solventes
 - Emulsificantes

Vehículos en general

Toxicidad

- (ix) Analizar y realizar pruebas sobre la vida media del producto expuesto al medio ambiente, animal, agua, aire, sol y suelos.
- (x) Elaborar procedimientos para mejorar el uso y manejo de los baños antiparasitarios a nivel de finca.
- (xi) Determinar los principales factores que disminuyen la eficacia de los garrapaticidas en el campo.
- (xii) Comparar pruebas de laboratorio con pruebas de campo.
- (xiii) Colaborar en la elaboración del reglamento específico para normar la campaña nacional para control de la garrapata.
- (xiv) Presentar los informes pertinentes.

G. PROYECTO DE CATASTRO

TERMINOS DE REFERENCIA

CONSULTOR EN CATASTRO ECONOMICO

Esta consultoría ha sido formulada, inicialmente, con una duración de tres (3) meses, pero por su importancia se prevé la posible conveniencia de que sea extendida a seis

(6) meses. Esto puede propiciarse con transferencia de recursos de la Categoría de Imprevistos.

Conviene que el consultor tome en cuenta de inmediato, que desde el 6 de julio de 1920, fecha en que se dictó la Ley de Registro de Tierras que implantó el "Sistema Torrens" en República Dominicana, se ha venido estableciendo un Catastro Jurídico, que hoy día goza de mucha confianza porque ha dado pruebas de garantizar el derecho real, sobre la propiedad inmobiliaria.

Los términos de referencia quedan sintetizados en la forma siguiente:

1. Asesorar a la Dirección General del Catastro Nacional en la elaboración de un catastro económico.

1.1 Adiestrar al personal de contraparte en los conceptos, métodos y procedimientos básicos para la valoración de la propiedad inmobiliaria.

1.2 Adiestrar el personal de contraparte en la elaboración de programas de reforma tributaria con el fin de establecer una base impositiva ajustada a la realidad nacional, que tienda a aumentar la producción en las zonas rurales del país.

2. En coordinación con el Consultor de Clasificación de tierras para Catastro, establecen los conceptos económicos y las pautas necesarias para la ejecución de los avalúos masivos y especiales, escribiendo los instructivos correspondientes, para uso del personal de contraparte.

3. Elaboración de trabajos prácticos a nivel de municipios para complementar el adiestramiento del personal de contraparte.
4. Elaboración de formularios para los trabajos de catastro económico.
5. Asesorar al Jefe del Proyecto y a la Dirección de Catastro, en la Programación y organización de las unidades (grupos de trabajo) de Avalúos Especiales y Avalúos Masivos que quedarán integrados con el personal que sirve de contraparte.
6. Elaborar un anteproyecto de Impuesto a la propiedad rústica con la eventual colaboración del Consultor en Administración Catastral.
7. Presentar informes mensuales de las actividades realizadas en las labores de consultoría y asesoría. Esto es aplicable a todos los consultores.
8. Vincular el catastro económico objeto de la presente consultoría con el Catastro Jurídico constituido al amparo de la Ley de Registro de Tierras Vigente.
9. Estudio de los aspectos legales y fiscales del catastro en la República Dominicana y de eventuales modificaciones.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- a. El personal de contraparte asignado para éste consultor será en un mínimo de tres (3) técnicos de nivel univer-

tario (Agrimensor, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Civil, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Catastral o Economista Agrícola).

Se recomienda que previo a la contratación del consultor, se disponga, que el personal de contraparte, reciba con la suficiente antelación "Entrenamiento en Operación" recibiendo instrucción en el seno de una Institución Catastral, que haya desarrollado un adecuado catastro económico.

b. REQUISITOS DEL ASESOR:

b.1 Profesión: Ingeniero Catastral, o
Economista Agrícola, o
Ingeniero Agrónomo, o
Ingeniero Topógrafo, o
Ingeniero Civil

b.2 Experiencia: Haber trabajado por un período no menor de tres (3) años dirigiendo catastro económico, sistemas de tasación masiva y conocer el proceso de reconocimiento predial en el cual se se tengan en cuenta las condiciones intrínsecas de los suelos y las condiciones de explotación de los predios.

II. TERMINOS DE REFERENCIAS PARA EL ASESOR EN CLASIFICACION DE TIERRAS PARA CATASTRO

1. Estudio y Desarrollo de la Metodología para la Ejecución de Levantamientos de Suelos a Diferentes Niveles con fines Catastrales.

2. Inventario Cualitativo y Cuantitativo del Recurso Suelo.

2.1 Aprovechamiento de Levantamiento hecho por otras Instituciones, Adaptación y Adecuación Revisión de la Metodología Actual.

2.2 Memoria explicativa de las técnicas utilizadas en cada modelo de levantamiento. Incluir una Revisión Completa a las labores básicas de interpretación del Análisis físico-químico de Suelos para establecer Niveles de Fertilidad con fines de catastro.

3. Preparación y Adiestramiento del Personal de Contrapartida.

4. Dictaminar la Metodología más práctica para Realizar las Adecuaciones para Catastro de los Suelos de Montañas para obtener la cuantificación de la capacidad productiva de las tierras y la capacidad agrológica de las mismas.

5. Analizar y discutir con la contrapartida, los conceptos básicos del Índice de productividad y su factibilidad de aplicación en la calificación de Suelos específicos.

6. Comparación del valor Potencial y el Índice de Productividad; Conclusiones y Recomendaciones.

7. En combinación con el Consultor de Catastro Económico hacer la traducción de la cuantificación del suelo.

8. Correlacionar la clasificación Taxonómica de los suelos a la cuantificación de los mismos con fines de Catastro.
9. Establecer una guía de clasificación de los suelos para Catastro en base al valor potencial (V.P.) o al Índice de Productividad (I. P.).

CONSULTORIA EN ADMINISTRACION CATASTRAL:

Esta Consultoría está concebida para reestructurar a nivel Institucional la Dirección General de Catastro a fin de hacerla más funcional dentro de las exigencias que el desarrollo del país viene planteando.

Para que esta Consultoría sea perfectamente aprovechada la Dirección designará una Contraparte constituida por funcionarios de alto nivel de decisión y académico que puedan asimilar en toda su magnitud, las observaciones del Consultor; esta contraparte podría quedar constituida por Directores y Encargados de Divisiones en la medida que la Dirección determine.

El consultor elaborará un programa de trabajo en la primera semana de hacerse cargo de sus funciones. Dicho programa deberá suministrarse a la Dirección para su inmediata discusión.

EL PROGRAMA DEBE DESARROLLARSE SOBRE:

1. El análisis del Organigrama de la estructura de la Dirección General de Catastro Nacional (DIGECANA).
2. Revisión de los formularios de declaración de inmuebles.

3. Estudio y eventual modificación de la Ley No. 317, que regula las funciones de la DIGECANA.
4. Elaborar un ante-proyecto de impuesto a la propiedad rústica, con la eventual colaboración del Consultor en Catastro Económico.
5. Estudio de Reglamentos y ordenanzas que atañen a la DIGECANA, dando las recomendaciones que considere oportunas.
6. Evaluación de los puestos técnicos y administrativos de la DIGECANA, haciendo las recomendaciones de lugar.
7. Análisis del Presupuesto con que opera actualmente la DEGECANA y formularios de un Presupuesto acorde con las recomendaciones resultantes de esta asesoría.
8. Recomendaciones finales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, apra su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 97, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

(G. O. No. 9519 del 31 de diciembre de 1979)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 97

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el ING. AGRONOMO HIPOLITO MEJIA, Secretario de Estado de Agricultura, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), representado por su Presidente ANTONIO ORTIZ MENA, por medio del cual esta última Institución se compromete a otorgar a nuestro país un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de TREINTA Y UN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$31.0) y/o su equivalente en otras Monedas que formen parte del Fondo, excepto la de la República Dominicana.

El propósito del indicado financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa encaminado a elevar la producción y productividad de aproximadamente 27,200 hectáreas de tierras nacionales, que favorecerá a unas 6,430 familias campesinas de

bajos ingresos asentadas en distintas partes del país, a fin de mejorar su nivel económico-social; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 586/SF-DR
Resolución DE-139/79

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Consolidación y Asentamientos Campesinos)

15 de octubre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 15 de octubre de 1979 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

MONTO, OBJETO Y ORGANISMO EJECUTOR

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Finan-

ciamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de treinta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$31,000,000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, excepto la de la República Dominicana. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado el "Programa") consistente en: (a) consolidación de antiguos asentamientos campesinos (Proyecto A) y (b) en el área de influencia del canal Yaque del Sur-Azua, establecimiento de nuevos asentamientos de familias campesinas y consolidación de asentamientos existentes (Proyecto B). En el Anexo A de este Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. ORGANISMO EJECUTOR. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Instituto Agrario Dominicano (en adelante denominado "Organismo Ejecutor"), en colaboración con los organismos que se mencionan en los incisos (a) y (b) del párrafo 2 del Anexo A (en adelante denominado "Entidades Participantes"). La Secretaría de Estado de Agricultura (en adelante denominada "SEA") actuará como Organismo Coordinador del Programa y el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario (en adelante denominado "FEDA") actuará como organismo canalizador de los recursos del Préstamo. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de los organismos mencionados para actuar en las funciones indicadas.

CAPITULO II

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Cláusula 2.01. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A, B y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. PRIMACIA DE LAS ESTIPULACIONES ESPECIALES. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo según sea el caso.

CAPITULO III

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE CREDITO

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 15 de octubre de 1990 mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 15 de abril de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. INTERESES. (a) El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 10/o por año que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos, hasta el 15 de octubre de 1989 y 20/o por año desde esa fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año comenzando el 15 de abril de 1980.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso.

Cláusula 3.03. COMISION DE CREDITO. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Para estos efectos se establece que el 27 de septiembre de 1979 el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. En materia de cálculo de los intereses y la Comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Cláusula 4.01. DISPOSICION BASICA. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El inciso (d) del Artículo 4.01 del Capítulo IV, de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (REP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales; y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financia-

rá el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe”.

(b) El texto del Artículo 4.05. -PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO- de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.05. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente”.

(c) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 -FONDO ROTATORIO- Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento, para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia”.

Cláusula 4.02. CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que la SEA y el Organismo Ejecutor hayan suscrito entre sí y con cada una de las Entidades Participantes del Programa,

convenios para la adecuada ejecución de cada uno de los Proyectos.

(b) Que el Prestatario haya suscrito con el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (en adelante denominado "FIDA") los instrumentos que sean apropiados para la formalización y desembolso del financiamiento referido en la Cláusula 6.04 (a).

(c) Que el Prestatario demuestre que el Banco Agrícola contará con recursos suficientes para atender la demanda de crédito del Programa.

Cláusula 4.03. REEMBOLSO DE INVERSIONES ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de un millón trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350,000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar inversiones efectuadas en el Proyecto antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 6 de marzo de 1979, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. PLAZO PARA LA INICIACION MATERIAL DE LAS OBRAS Y EL DESEMBOLSO FINAL DEL FINANCIAMIENTO. (a) Las obras de cada asentamiento comprendidas en el Programa deberán ser materialmente iniciadas dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

(b) La parte del Financiamiento que corresponde a las obras que hubiesen sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada dentro del plazo de 5 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Cláusula 5.01. REFERENCIAS A LAS NORMAS GENERALES. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

EJECUCION DEL PROYECTO

Cláusula 6.01. CONDICIONES SOBRE PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato, quedando convenido que la cifra de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000) que aparece en el Artículo 6.02(b) de las Normas Generales queda sustituida por la cifra de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000).

(b) Sin embargo, el Banco podrá convenir, a pedido del Prestatario, en que por sistema de administración directa el Organismo Ejecutor y las Entidades Participantes podrán realizar trabajos y obras menores hasta por un monto total equivalente a US\$ 5,000,000, de los cuales el equivalente de US\$4,500,000 se imputará a los recursos del Préstamo y el equivalente de US\$500,000 a los recursos nacionales, siempre que el Organismo Ejecutor y las Entidades Participantes demuestren, en cada caso, a satisfacción del Banco, que ese procedimiento es más conveniente para el logro de los objetivos del Programa y proporcionen la información específica y la justificación detallada de cada obra.

(c) Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, antes del llamado a licitación para cada obra o conjunto de obras, o si no correspondiere llamar a licitación, antes de la iniciación de las

obras, el Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor presentará:

- (i) los planos, especificaciones y documentos requeridos para la construcción y, si fuere del caso, la documentación correspondiente al llamado a licitación, incluyendo los respectivos modelos de contrato; y
- (ii) evidencia de que está en posesión legal, o es titular de los derechos necesarios, sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. MONEDAS Y USO DE FONDOS. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de República Dominicana para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en el Contrato.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.03. COSTO DEL PROGRAMA. El costo total del Programa se estima en el equivalente de sesenta y cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$64,500,000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 48,10/o de dicha suma.

Cláusula 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto se estima en el equivalente de veintiun millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$21,500,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Además, el equivalente de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$12,000,000), provenientes de un financiamiento del FIDA. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al Proyecto, inversiones distintas a las previstas en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, hasta por el equivalente de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000), efectuadas antes de la fecha del Contrato pero con posterioridad al 6 de marzo de 1979 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato y que dichas inversiones hayan recibido la aceptación del Banco.

Cláusula 6.05. CONTRATACION DE CONSULTORES, PROFESIONALES O EXPERTOS. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, conforme al procedimiento que aparece en el Anexo C.

Cláusula 6.06. COMPILACION DE DATOS. (a) Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la vigencia del Contrato, el Organismo Ejecutor presentará al Banco:

- (i) Los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en el párrafo 7 del Anexo A del Contrato; y
- (ii) Descripción del sistema que se seguirá para compilar y procesar los datos que se utilizará para las comparaciones anuales con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados logrados con la ejecución del Programa.

(b) A partir del segundo año contado a partir de la vigencia del Contrato y anualmente hasta tres años después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Prestatario por intermedio del respectivo Organismo Ejecutor, presentará al Banco los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a) precedente.

Cláusula 6.07. TARIFAS. El Prestatario acuerda adoptar las medidas apropiadas aceptables al Banco a fin de que las tarifas de los sistemas de riego financiados dentro del Programa produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas, incluyendo los relacionados con administración, operación y mantenimiento.

Cláusula 6.08. REALIZACION DE LAS OBRAS DE RIEGO. Dentro del plazo de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del Contrato, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, presentará a satisfacción del Banco los estudios y planos faltantes de las obras de riego a realizarse en los asentamientos del Programa.

Cláusula 6.09. MANTENIMIENTO DE OBRAS. Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la terminación de las obras financiadas dentro del Programa, y en adelante anualmente por un período de 10 años, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor respectivo, presentará evidencia de que las obras cuentan con adecuado mantenimiento, siguiendo normas y criterios aceptables al Banco.

Cláusula 6.10. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Proyecto, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Cláusula 7.01. REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del

Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

(1) Que el texto del inciso (a) (i) del Artículo 7.03 se sustituya por el siguiente:

“(i) Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor”;

(2) Que la presentación de los estados financieros prevista en el inciso (a) (iii) y (iv) del Artículo 7.03 deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde la fecha correspondiente al cierre del ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto.

Cláusula 7.02. RECURSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA GENERALES. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de trescientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$310,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañada la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
SANTO DOMINGO (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección postal:

Instituto Agrario Dominicano
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

I. D. A.
SANTO DOMINGO (República Dominicana)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street,
N. W. Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON, D. C.

CAPITULO IX

ARBITRAJE

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicionalmente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firma el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Hipólito Mejía
Secretario de Estado de Agricultura

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1.01. APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE CREDITO

Artículo 3.01. AMORTIZACION. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. COMISION DE CREDITO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/20/o

por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISION DE CREDITO. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONEDAS. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en

monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. TIPO DE CAMBIO. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Uni-

dos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- (v) Si por un incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.
- (vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. PARTICIPACIONES. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión

de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Artículo 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que se establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funciona-

rios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. DESEMBOLSOS PARA COOPERACION TECNICA. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia contempladas en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Presta-

tario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000).

Artículo 4.07. FONDO ROTATORIO. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10o/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. DISPONIBILIDAD DE MONEDA NACIONAL. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Artículo 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

EJECUCION DEL PROYECTO

Artículo 6.01. DISPOSICION GENERAL SOBRE EJECUCION DEL PROYECTO. (a) El Prestatario conviene en que el

Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. UTILIZACION DE BIENES. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) el Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida eje-

ción del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Artículo 7.01. REGISTROS. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. INSPECCIONES. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y

mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea el Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

DISPOSICION SOBRE GRAVAMENES

Artículo 8.01. COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará : (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 9.01. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. PROCEDIMIENTO. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. GASTOS. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convenzan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. OBJETIVOS

El Programa constituido por dos proyectos específicos, se propone elevar la producción y productividad de 27,200 Ha. aproximadamente de tierras nacionales, favoreciendo a unas 6,430 familias campesinas de bajos ingresos asentadas en distintas partes del país, a fin de mejorar el nivel económico-social de dichas familias.

II. DESCRIPCION

El Programa comprende dos proyectos: (a) consolidación de antiguos asentamientos (Proyecto A); y (b) nuevos asentamientos de familias campesinas y consolidación de las familias ya asentadas en el área de influencia del Canal Yaqué del Sur-Azua (ISURA) (Proyecto B). Además, comprende la contratación de consultores individuales.

(a) PROYECTO A

Este Proyecto pretende consolidar la situación de 4,832 familias campesinas actualmente con niveles de ingreso de subsistencia, establecidas en 29 asentamientos con una superficie de 19,600 Ha. llevados a cabo por el IAD en años anteriores, para lo cual se prevé la construcción de obras de infraestructura física productiva y social, además de la dotación de servicios de apoyo al desarrollo agropecuario y a la organización y mejoramiento social de las citadas familias campesinas.

El Proyecto A comprende:

Construcción de canales y la rehabilitación de otros, a fin de posibilitar el riego de unas 12,700 Ha.;

Construcción y rehabilitación de canales de drenaje para beneficio de unas 10,200 Ha.;

Construcción y mantenimiento de unos 65 Kms. de nuevos caminos y la rehabilitación de unos 135 Kms. de otros existentes;

Construcción de aproximadamente 10 almacenes y la remodelación de otros existentes;

Construcción de aproximadamente 1,775 viviendas para parceleros y la remodelación de otras 620;

Construcción de aproximadamente 74 viviendas para técnicos; 15 escuelas primarias con capacidad para unos 3,720 alumnos; y 27 locales para colmados y oficinas;

Instalación de aproximadamente 2,395 tomas de agua y drenajes domiciliarios;

Adquisición de maquinaria y equipo agrícola; y

Personal administrativo, asistencia técnica y promoción social.

Ejecutor: IAD; Entidades Participantes 1/: INDRHI, INVI, INAPA, CDE, SEOP, SEEBAC.

(b) PROYECTO B

Se trata de un Proyecto de nuevos asentamientos de 927 familias campesinas y de la consolidación de otras 671 familias ya establecidas, con un ingreso actual promedio del equivalente de US\$59 mensuales, las que explotarán en forma asociativa la superficie total del Proyecto, estimada en unas 7,600 Ha., para lo cual se

prevén las siguientes obras de infraestructura productiva y social:

Construcción de canales de riego, secundarios y terciarios para beneficiar aproximadamente 3,980 Ha.

Construcción de la red general de canales de drenaje para beneficiar un área de aproximadamente 12,000 Ha.

Mejoramiento y construcción de vías de acceso.

Maquinaria y equipos.

Construcción y dotación de servicios para unos 8 centros poblados los que en total constarán de aproximadamente:

1.141 viviendas para parceleros y 25 para técnicos; almacenes; oficinas; dispensarios; talleres y otras construcciones.

Personal administrativo, asistencia técnica y promoción social.

Ejecutor: IAD; Entidades Participantes 1/: INDRHI, INVI, INAPA, CDE, SEOP, SEEBAC Y SESPAS.

-
- 1/ INDRHI – Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
INVI – Instituto Nacional de Viviendas.
INAPA – Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado
CDE – Corporación Dominicana de Electricidad.
SEOP – Secretaría de Estado de Obras Públicas.
SEEBAC – Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultura.
SESPAS – Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

III. COSTO

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$64,5 millones, según el presupuesto que se muestra a continuación:

CONSOLIDACION Y ASENTAMIENTOS CAMPESINOS - Costo total y financiamiento
(Equivalente en miles de US\$)

	BANCO			FIDA			RD	TOTAL		
	Divisas	Local	Total	Divisas	Local	Total		Divisas	Local	Total
I. <u>Ingeniería</u>	766	-	766	-	-	-	1.457	766	1.457	2.223
II. <u>Mejoras permanentes</u>	12.009	5.551	17.560	3.302	7.438	10.740	13.664	15.311	26.653	41.964
2.1 Construcciones	485	-	485	-	1.131	1.131	-	485	1.131	1.616
2.2 Infraestructura riego y drenaje	9.901	4.000	13.901	-	2.900	2.500	164	9.901	6.664	16.565
2.3 Electrificación rural	400	-	400	-	400	400	-	400	400	800
2.4 Caminos	429	551	980	-	969	969	-	429	1.520	1.949
2.5 Vivienda campesinos	-	-	-	3.302	-	3.302	13.500	3.302	13.500	16.802
2.6 Otras mejoras sociales	794	1.000	1.794	-	2.438	2.438	-	794	3.438	4.232
III. <u>Maquinarias y equipos</u>	3.725	-	3.725	-	-	-	-	3.725	-	3.725
IV. <u>Gastos financieros</u>	1.180	-	1.180	-	-	-	1.200 ^{a/}	2.380	-	2.380
4.1 Intereses y comisiones	870	-	870	-	-	-	1.200 ^{a/}	2.070	-	2.070
4.2 Inspección y vigilancia	310	-	310	-	-	-	-	310	-	310
V. <u>Gastos concurrentes</u>	84	36	120	-	-	-	2.395	84	2.431	2.515
5.1 Cooperación técnica	84	36	120	-	-	-	-	84	36	120
5.2 Contratación de personal	-	-	-	-	-	-	2.395	-	2.395	2.395
VI. <u>Imprevistos</u>	2.411	800	3.211	-	600	600	1.321	2.411	2.721	5.132
VII. <u>Escalamiento</u>	3.622	816	4.438	-	660	660	1.463	3.622	2.939	6.561
TOTAL	23.797 ^{b/}	7.203	31.000	3.302 ^{c/}	8.698	12.000	21.500	28.299	36.201	64.500
Porcentaje	36,9	11,2	48,1	5,1	13,5	10,6	33,3	43,9	56,1	100,0

^{a/} Corresponde a la comisión de crédito, pagadera en divisas y los intereses del FIDA pagaderos también en divisas.

^{b/} Incluye US\$10.938.000 en divisas en costos indirectos en divisas.

^{c/} Incluye US\$1.622.000 en costos indirectos en divisas.

IV. FINANCIAMIENTO

El origen y uso de monedas para el financiamiento del Programa será, aproximadamente, conforme al siguiente cuadro:

(Equivalente en miles de US\$)

<u>Fuente</u>	<u>Moneda de Origen</u>		<u>Gastos a efectuarse</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Banco	31.000 <u>a/</u>	-	23.797 <u>b/</u>	7.203	31.000	48,1
FIDA	12.000 <u>c/</u>	-	3.302 <u>d/</u>	8.698	12.000	18,6
Sub-total	43.000	-	27.099	15.901	43.000	66,7
Aporte Local	-	21.500	1.200 <u>e/</u>	20.300	21.500	33,3
TOTAL	<u>43.000</u>	<u>21.500</u>	<u>28.299</u>	<u>36.201</u>	<u>64.500</u>	<u>100,0</u>
Porcentaje	66,7	33,3	43,9	56,1	100,0	

a/ Hasta US\$7.203.000 se destinarán a financiar gastos locales (23,2%).

b/ Incluye US\$10.938.000 en costos indirectos en divisas.

c/ Hasta US\$8.698.000 se destinarán a financiar gastos locales (72,5%).

d/ Incluye US\$1.622.000 en costos indirectos en divisas.

e/ Corresponde a las divisas de la comisión de crédito.

V. SERVICIOS DE CONSULTORIA

Para la selección, contratación y prestación de servicios de consultoría en el Programa se seguirán los procedimientos establecidos en el Anexo C del Contrato de Préstamo, quedando convenido que el Prestatario no podrá establecer para su aplicación, antes, durante o después de la prestación de los servicios, disposición o condiciones que obstaculicen la aplicación de las políticas del Banco en materia de selección y contratación de servicios.

VI. LICITACIONES

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten se financien total o parcialmente con las divisas del préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre competencia de bienes o contratistas, respectivamente, originarios de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas, originarios de esos países.

VII. INFORMACION BASICA PARA LA EVALUACION EX-POST

(a) Información básica inicial.

1. Número de campesinos asentados al iniciar el proyecto.
2. Superficie cultivada.
3. Rendimientos obtenidos y cultivo por asentamiento (riego y seco).
4. Superficie regada calificada entre mal, bien y regularmente no regada.
5. Superficie drenada calificada entre mal, bien y regularmente regada.
6. Nivel de ingresos de los campesinos por asentamiento.
7. Condiciones de vivienda (mala, regular o buena o inexistente).

8. Nivel de ocupación por asentamiento.
Asistencia escolar por asentamiento.
10. Número de escuelas en funcionamiento por asentamiento.
11. Número de puestos de salud y servicios prestados por asentamiento.
12. Número de campesinos atendidos con créditos y monto por asentamiento.
13. Índice morosidad créditos por asentamientos.
14. Insumos consumidos por los campesinos por asentamientos (suficientes o insuficientes), por tipo, volumen y valor.
15. Forma de comercialización de la producción por asentamiento.
16. Índice de mortalidad infantil por asentamiento.
17. Índice de mortalidad general.
18. Kms. de canales en funcionamiento y estado de conservación.
19. Kms. de drenajes en funcionamiento y estado de conservación.
20. Kms. de caminos de acceso y estado de conservación.
21. Número de acueductos.
22. Número de servicios de alcantarillados.
23. Número de conexiones eléctricas.

(b) Indicadores de progreso (datos recolectados en una base anual, hasta el año de consolidación). I/

1. Campesinos consolidados.
2. Nuevos campesinos incorporados.
3. Área cultivada.
4. Área regada, cobro de tarifas y gastos de operación de los sistemas de riego.
5. Área drenada.
6. Rendimiento por cultivo.
7. Producción total, volumen y valor:
 - Auto-consumo
 - Pérdidas
 - Ventas
 - Stocks

8. Insumos por tipo, volumen y valor:
 - Mano de obra
 - Máquina
 - Otros
9. Ingresos neto campesino.
10. Número de campesinos atendidos con crédito y monto.
11. Índice de morosidad del crédito campesino.
12. Organizaciones de los campesinos.
13. Número de escuelas funcionando.
14. Índice de escolaridad.
15. Número de puestos de salud funcionando.
16. Número de asistencias médicas proporcionadas.
17. Número de viviendas ocupadas por los campesinos.
18. Índice de mortalidad infantil.
19. Índice de mortalidad general.
20. Kms. de canales en funcionamiento y estado de conservación.
21. Kms. de drenajes en funcionamiento y estado de conservación.
22. Número de acueductos.
23. Número de alcantarillados.
24. Número de conexiones eléctricas.

ANEXO B

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA LA ADQUISICION DE MAQUINARIA, EQUIPOS, OTROS BIENES Y CONTRATACIONES DE OBRAS PARA EL PROGRAMA DE CONSOLIDACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 INTRODUCCION

El Instituto Agrario Dominicano (en adelante denominado "IAD"), ejecutará el programa de Consolidación de Asen-

tamientos Campesinos, (en adelante denominado "el Programa") mediante la utilización de los recursos del préstamo, a través del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA). Para los efectos de este Anexo, el Banco Interamericano de Desarrollo se denominará en adelante "BID".

1.2 APLICACION DEL REGLAMENTO

El IAD aplicará el presente reglamento de licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa, excepto para la adquisición de tierras, y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del BID o recursos del aporte local, salvo las excepciones de la Cláusula 6.01(b) del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

1.3 COMITE DE LICITACIONES

El IAD, mediante resolución que dictará, constituirá un Comité de Licitaciones, el cual estará formado por los siguientes representantes: Director del FEDA; Director del IAD; Director de Catastro; Subsecretario de Planificación; Subsecretario de Extensión y Capacitación; Subsecretario de Producción; Subsecretario de Recursos Naturales; Subsecretario de Administración y Subsecretario de Ganadería.

1.4 FACULTADES DEL COMITE DE LICITACIONES

Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el inciso 1.3 anterior, el Comité de Licitaciones aplicará las bases y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Comité de Licitaciones será presidido por el Director del IAD y designará un Secretario, quien llevará un libro de registro mediante actas de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

- (a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.
- (b) Recepción de propuestas.
- (c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.
- (d) Elevar las recomendaciones al IAD para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el BID tal como se estipula en el inciso 5.5 de este Reglamento.

CAPITULO 2

PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1 CONVOCATORIA - CLASES

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatorias:

(a) Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

(b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinarias, equipos, otros bienes y contratación de obras en las que se utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional, y

(c) Convocatorias para las adquisiciones de maquinarias, equipos, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 PRECALIFICACION DE EMPRESAS PARA CONSTRUCCION DE OBRAS

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5. Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.3 LICITACIONES INTERNACIONALES

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio. Copias de los avisos deberán ser, además, enviadas a las Embajadas de los países miembros del BID en la República Dominicana.

2.4 LICITACIONES NACIONALES

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5 siguiente.

2.5 PERIODICIDAD DE LOS AVISOS

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios y revistas indicados en los incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS DE PRECALIFICACION

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- (a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del BID.
- (b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.
- (c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.
- (d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.

- (e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.
- (f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS A LICITACIONES

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente.

- (a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse, bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del BID.
- (b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar
- (c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.
- (d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.
- (e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.
- (f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

2.8 APROBACION DEL BID

Se someterá a la aprobación del BID un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales

una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al BID las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

CAPITULO 3

PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 PLAZO MINIMO DE PRECALIFICACION

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendarios, a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

3.2 PLAZO MINIMO – LICITACIONES INTERNACIONALES

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales, será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de 45 días calendarios, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 PLAZO MINIMO – LICITACIONES NACIONALES

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendarios, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

- 3.4 La apertura de propuestas se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

CAPITULO 4

PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

- 4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

(i) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares,

(ii) Su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo, y

(iii) Su situación financiera.

- 4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

(i) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.

(ii) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinarias.

- (iii) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.
- (iv) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Programa, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.
- (v) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitiría la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación, no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere u a otras firmas que, a su juicio, reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

CAPITULO 5

LICITACION DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, el IAD procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos

de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente.

(i) Condiciones generales de la licitación y del Contrato de adjudicación.

(ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

(iii) Especificaciones técnicas.

(iv) Formulario para la cotización de precios.

(v) Formulario para la garantía o fianza de licitación.

(vi) Formulario para la garantía o fianza del contrato.

(vii) Modelo del contrato de adjudicación, y

(viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el BID.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el

derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

- 5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el IAD podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 6

LICITACIONES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

- 6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- 6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:
- (i) Condiciones generales de licitación y del contrato de adjudicación.
 - (ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.
 - (iii) Especificaciones técnicas.
 - (iv) Formulario de precalificación.



- (v) Formulario para la cotización de precios.
 - (vi) Formulario para la garantía de participación.
 - (vii) Modelo de contrato de adjudicación, y
 - (viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.
- 6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el BID, previamente a ponerse en vigencia.
- 6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.
- 6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones, se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.
- 6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el IAD podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 7

APERTURA

7.1 RECEPCION DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no

se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 ACTA DE APERTURA

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijados en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- (i) Se empezará la escritura de acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas.
- (ii) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.
- (iii) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.
- (iv) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.
- (v) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y fir a del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso,

siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

7.3 QUORUM

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 CEREMONIA DE APERTURAS DIFERENTES

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

CAPITULO 8

EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 INSTALACION DEL COMITE DE LICITACIONES

A la brevedad posible después del acto de apertura, se instalará el Comité de Licitaciones para sesionar en forma permanente, procediendo a evaluar las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, hasta evacuar su recomendación final. Salvo que el Comité determine otro plazo, la evaluación deberá ser realizada en el plazo de 15 días.

8.2 CARACTER CONFIDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

Para cumplir con el plazo estipulado de 15 días señalado en el inciso 8.1 anterior, el Comité de Licitaciones podrá formar dos comisiones de trabajo, que se denominarán:

- (a) Comisión Administrativa. Esta comisión evaluará todos los asuntos administrativos de las precalificaciones y de las propuestas, según sea el caso.
- (b) Comisión Técnica. Esta comisión evaluará todas las especificaciones técnicas y comprobará los cálculos aritméticos de las propuestas de licitación. Los labores mecánicos de comprobación podrán ser realizadas por personal ayudante.

8.4 EXAMEN E INFORMES DE LAS COMISIONES

Cada comisión emitirá un informe interno para discutir en sesiones del Comité sus detalles como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el inciso 8.5 siguiente.

8.5 ACLARACION DE LOS PROPONENTES -- ACTA

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta

original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

8.6 BASES DE LA EVALUACION DE LAS LICITACIONES

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes.

- (a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.
- (b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.
- (c) Los precios
- (d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.
- (e) El período de validez de la propuesta.
- (f) Responsabilidad de la firma representante en República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.
- (g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas con el Programa, el Comité observará el estricto cumplimiento del Contrato de Préstamo 586/SF-DR con el BID.

Para el análisis selectivo de las propuestas, el Comité de Licitaciones asignará previamente a la convocatoria de cada licitación, cuando se justifique, un sistema de puntaje determinado sobre los aspectos que se contemplan en los literales (b), (c), (d), (e) y (f) de este mismo inciso. Los literales (a) y (g) no serán objeto de puntaje ya que los mismos deben cumplirse totalmente. El sistema de puntaje deberá contar con la aprobación previa del BID.

8.7 TABULACION COMPARATIVA DE LAS LICITACIONES - CONTENIDO

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. Las diferentes sumas de puntaje en cada columna correspondiente a cada propuesta, cuando se justifique y emplee ese método, darán las pautas para hacer la selección final y será la base principal para la recomendación final del Comité de Licitaciones. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuere posible y conveniente a los intereses del Programa, a juicio del IAD y siempre que el BID exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del BID establecida en este Reglamento.

8.9 RECOMENDACION FINAL DEL COMITE DE LICITACIONES - ACTA

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la revisión o aprobación del IAD.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de la recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al BID para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

CAPITULO 9

DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 PLAZO

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

9.2 INFORMACION DE RESULTADOS

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, previa aprobación del IAD, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 RECLAMACIONES U OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas al IAD, en Santo Domingo, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación.

En el caso de licitaciones, el IAD considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 RESOLUCION DEL IAD

Resueltas las reclamaciones y observaciones del inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del BID, el IAD dictará la resolución respectiva mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y facultará al representante legal del IAD a firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 ACTO DE ADJUDICACION

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que el IAD reciba la comunicación del BID aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquel que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio del IAD, no merezca tal sanción. Se entiende que el IAD hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que ha-

yan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O DE LA LICITACION DESIERTA

El IAD se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses del IAD y del Programa. Además, se faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al BID un informe razonado de la medida que el Comité de Licitaciones se proponga adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del BID de que no objeta la medida propuesta.

En dichos casos deberá convocarse de nuevo a precalificación o a licitación, para lo cual el IAD se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Si nuevamente fuese declarada desierta la precalificación o la licitación, previo cumplimiento de las formalidades expresadas anteriormente en este mismo inciso, el IAD y el BID acordarán el procedimiento a seguir.

9.7 CASOS DE UN SOLO CONTRATISTA O DE UNA SOLA FUENTE DE SUMINISTROS DISPONIBLES

El IAD deberá solicitar la asistencia del BID cuando tengan dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, el IAD no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el BID haya dado su previo consentimiento.

CAPITULO 10

FIRMA DEL CONTRATO

10.1 ELECCION DEL MODELO DE CONTRATO

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 PRESENTACION DE CREDENCIALES

Dentro del plazo señalado en el inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al IAD la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 FIANZA

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza del fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 APROBACION DEL BID

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, el IAD deberá enviar al BID el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 MODIFICACION DE LA ADJUDICACION

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de que la firma del contrato, no pudiese

cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, el IAD, previa notificación al BID, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

CAPITULO 11

REQUISITOS ESPECIALES

11.1 DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS OFERTAS DE BIENES

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 ORIGEN DE LA MAQUINARIA, EQUIPO Y OTROS BIENES

- (a) Únicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del BID.
- (b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características

básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

- (c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su satisfacción representan no menos del 40o/o de su costo total.

11.3 MARGEN DE PREFERENCIA

El IAD podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15o/o o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos.

- (i) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Programa, una vez deducidos. (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Programa.
- (ii) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio BID en sus contratos.

(iii) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15o/o o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

(iv) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

11.4 ELIGIBILIDAD DE LAS FIRMAS CONSTRUCTORAS

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el BID.

ANEXO C

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS

Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para

ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Estado o de la Institución que recibe el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01 Sólo podrán contratarse Consultores que sean bona fide nacionales de países miembros del Banco.
- 3.02 El Organismo Ejecutor no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.03 Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50o/o), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.04 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.05 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad, haya fijado su domicilio real y permanente en un país elegible, y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue.

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

(ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.
- (c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:
 - (i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Organismo Ejecutor podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- (ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Organismo Ejecutor analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Organismo Ejecutor considere que dichos costos o remuneraciones son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- (d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. SELECCION Y CONTRATACION DE EXPERTOS INDIVIDUALES

En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) el procedimiento de selección;

(ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;

(iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

(b) Una vez que el Organismo Ejecutor y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Organismo Ejecutor deberá proceder a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Organismo Ejecutor hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

(a) **PAGOS A FIRMAS CONSULTORAS:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país,

con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

- (ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir servicio, sea inferior al treinta por ciento (30o/o) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios.
 - (iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.
 - (iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.
- (b) PAGOS A EXPERTOS INDIVIDUALES: Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario

ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

VIII. MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES

8.01 CONTRATACION DE CONSULTORES

En apoyo del programa y en general del IAD se contratarán tres consultores individuales por el lapso de treinta meses / consultores en los campos de: Planificación de la Reforma Agraria; Organizaciones de Campesinos; Estudio de Posibilidades de los Propios Asentamientos y Agroindustrias, de acuerdo con los términos de referencia adjuntos.

TERMINOS DE REFERENCIA

PROGRAMA DE CONSOLIDACION Y ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

A. Consultor en Desarrollo, Comunicación Social y Organización Campesina.

(a) Origen: Cualquier país miembro del Banco.

(b) Clasificación: Científico.

(c) Categoría: Asesor.

- (d) Entidad a la que prestaría asesoría: Instituto Agrícola Dominicano (IAD)
- (e) Sede probable: Santo Domingo, República Dominicana.
- (f) Requisitos:
 - (i) Profesión: Antropólogo o Sociólogo.
 - (ii) Experiencia: Un mínimo de 3 a 4 años de trabajo con campesinos latinoamericanos en desarrollo de la comunidad, transferencia de tecnología, capacitación social y educación.
 - (iii) Capacidad para transmitir a los campesinos y sus familias conocimientos y educación.
 - (iv) Conocimiento de las realidades técnicas y sociales de los campesinos y sus familias.
 - (v) Dominio del idioma español.
- (g) Actividades por desarrollar:
 - (i) Estudiará la realidad de los campesinos dominicanos.
 - (ii) Determinará cómo lograr el desarrollo del campesino y su comunidad.
 - (iii) Aplicará al medio campesino las medidas estudiadas para lograr su organización y desarrollo social.
 - (iv) Organizará a los campesinos y sus familias para lograr la mejor comunicación entre ellos y el IAD.
 - (v) Elaborará programas de capacitación y entrenamiento para asentados, su mujer y familia.
 - (vi) Colaborará en la formulación de los marcos de organización de las empresas campesinas de reforma agraria (ECRA) y sus mecanismos de integración a través de la consolidación económica, social y de capacitación.

B. Consultor en Planificación de la Reforma Agraria.

- (a) Origen: Cualquier país miembro del Banco.
- (b) Clasificación: Científico.
- (c) Categoría: Asesor.
- (d) Entidad a la que prestaría asesoría: Instituto Agrícola Dominicano (IAD)
- (e) Sede probable: Santo Domingo, República Dominicana.
- (f) Requisitos:

- (i) Profesión: Ingeniero Agrónomo.
- (ii) Experiencia: Un mínimo de 4 a 5 años de trabajo en programas de reforma agraria, en contacto con la administración de ella.
- (iii) Capacidad para hacer un diagnóstico del problema y buscar las soluciones al medio social y económico de que se trata.
- (iv) Dominio técnico del español.
- (g) Actividades a desarrollar:
 - (i) Estudiará y revisará los planes por realizar del IAD.
 - (ii) Orientará al IAD en los programas por poner en marcha.
 - (iii) Colaborará con el IAD con su experiencia en la formulación de programas, en la implementación de los programas en ejecución y en el estudio de futuras acciones para mejorar los actuales.
 - (iv) Asesorará y participará en los programas de capacitación y adiestramiento del personal del IAD.

C. Consultor en Agroindustrias.

- (a) Origen: Cualquier país miembro del Banco.
- (b) Clasificación: Científico.
- (c) Categoría: Asesor.
- (d) Entidad a que prestaría asesoría: Instituto Agrícola Dominicano (IAD).
- (e) Sede probable: Santo Domingo, República Dominicana.
- (f) Requisitos:
 - (i) Profesión: Ingeniero agrónomo o ingeniero industrial.
 - (ii) Experiencia: Un mínimo de 3 años de trabajos en agroindustrias.
 - (iii) Capacidad para detectar y determinar posibles agroindustrias en el medio campesino con factibilidad económica.
 - (iv) Capacidad para organizar a los campesinos o las pequeñas empresas que se requieran para obtener la creación de nuevas agroindustrias.
- (g) Actividades a desarrollar:

- (i) Estudia las posibilidades de creación de empleo a través de la formación de agroindustrias o en las zonas de reforma agraria.
- (ii) Determinará la factibilidad de estas organizaciones.
- (iii) Colaborará con el IAD en las acciones necesarias para el establecimiento de ellas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 98, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo suscrito entre el Estado Dominicano y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción).

(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 98

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de préstamo y su anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolivar Báez Ortíz, y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), de Frankfurt/Main, Alemania, por medio del cual esta última institución otorga a nuestro país un préstamo por la suma de DM 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE MARCOS ALEMANES), que serán destinados al pago de los costos en divisas resultantes de la adquisición de bienes y servicios para uso civil, con el objeto de cubrir nuestras necesidades corrientes en ese sector, así como los costos en divisas y los gastos en moneda local por concepto de transporte, seguro y montaje relacionados con los bienes importados bajo dicho financiamiento. El contrato dispone que sólo podrán ser financiados con los recursos de dicho préstamo los bienes y servicios para los cuales se hayan firmado contratos de suministros y servicios después del 31 de agosto de 1979.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo y su anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979, entre el Estado Domini-

cano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortíz, y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), de Frankfurt/Main, Alemania, por medio del cual esta última institución otorga a nuestro país un préstamo por la suma de DM 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE MARCOS ALEMANES), que serán destinados al pago de los costos en divisas resultantes de la adquisición de bienes y servicios para uso civil, con el objeto de cubrir nuestras necesidades corrientes en ese sector, así como los costos en divisas y los gastos en moneda local por concepto de transporte, seguro y montaje relacionados con los bienes importados bajo dicho financiamiento. El contrato dispone que sólo podrán ser financiados con los recursos de dicho préstamo los bienes y servicios para los cuales se hayan firmado contratos de suministros y servicios después del 31 de agosto de 1979; que copiado a la letra dice así;

CONTRATO DE PRESTAMO

Celebrado el 7 de diciembre de 1979

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y la

REPUBLICA DOMINICANA

por valor de

DM 5,000,000.00

- Commodity Aid -

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU,
Frankfurt am Main,

(“Kreditanstalt”)

y la

República Dominicana

(“Prestatario”)

En base al Convenio firmado el 21 - 11 - 79 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera (“Convenio Intergubernamental”), el Prestatario y Kreditanstalt celebran el siguiente Contrato de Préstamo:

ARTICULO 1

MONTO Y FINALIDAD DEL PRESTAMO

1.1 Kreditanstalt concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 5,000,000,--

(en letras: cinco millones de Deutsche Mark).

1.2 El Prestatario utilizará el préstamo exclusivamente para pagar los costos en divisas que resulten de la adquisición de bienes y servicios para uso civil con objeto de cubrir sus necesidades corrientes en ese sector, así como los costos en divisas y los gastos en moneda local por concepto de transporte, seguro y montaje resultantes en relación con los bienes importados a ser financiados. Son susceptibles de ser financiados únicamente bienes y servicios para los cuales se hayan firmado contratos de suministros y servicios después del 31 de agosto de 1979. Los bienes y

servicios que se financiarán con cargo a este préstamo, se indican en el Anexo 1 a este Contrato.

- 1.3 Impuestos y demás contribuciones públicas a cargo del Prestatario así como derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo.

ARTICULO 2

DESEMBOLSO

- 2.1 El préstamo será desembolsado mediante la creación de un fondo de disposición. El Prestatario y Kreditanstalt determinarán en un Acuerdo Separado el procedimiento de desembolso particularmente la prueba que el Prestatario presentará a efectos del desembolso para demostrar la debida utilización de los fondos del préstamo.
- 2.2 Kreditanstalt podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO 3

COMISION DE COMPROMISO, INTERESES Y DESEMBOLSOS

- 3.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/40/o (un cuarto por ciento) anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos.
- 3.2 El Prestatario pagará sobre el préstamo una tasa de interés del 20/o (dos por ciento) anual. Los intereses se calcularán a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt mencionada en el artículo 3.9.

El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales intereses de mora según el artículo 3.5 por semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago de intereses.

3.4 El Prestatario reembolsará el préstamo de la siguiente forma:

El 30 de junio de 1990	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1990	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1991	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1991	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1992	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1992	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1993	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1993	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1994	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1994	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1995	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1995	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1996	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1996	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1997	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1997	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1998	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1998	DM	125.000,--
el 30 de junio de 1999	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 1999	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2000	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2000	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2001	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2001	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2002	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2002	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2003	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2003	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2004	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2004	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2005	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2005	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2006	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2006	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2007	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2007	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2008	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2008	DM	125.000,--
el 30 de junio de 2009	DM	125.000,--
el 31 de diciembre de 2009	DM	125.000,--
		<hr/>
	DM	5.000.000,--

- 3.5 En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento, Kreditanstalt podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 3o/o anual. En caso de intereses atrasados, Kreditanstalt podrá exigir una compensación por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 3o/o.
- 3.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos de mora según el artículo 3.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 3.7 Las cantidades no desembolsadas o reembolsadas anticipadamente se deducirán de las últimas cuotas del respectivo plan de reembolsos, salvo que en un caso determinado se acordara otro arreglo.
- 3.8 Kreditanstalt podrá aplicar las cantidades recibidas, según su propio criterio a los pagos vencidos en virtud de este u otros contratos de préstamo entre Kreditanstalt y el Prestatario.
- 3.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta No. 504 091 00 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, estando excluida la compensación de cuentas.

ARTICULO 4

SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS Y REEMBOLSO ANTICIPADO

- 4.1 El Prestatario podrá en cualquier momento

- a) renunciar al desembolso de cantidades del préstamo que aun no hubieran sido retiradas, sin perjuicio de sus obligaciones resultantes del artículo 7, y
- b) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.

4.2 Kreditanstalt sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que

- a) el Prestatario no cumpla con sus obligaciones de pago frente a Kreditanstalt en las respectivas fechas de vencimiento;
- b) no se cumplan debidamente obligaciones resultantes de este Contrato o de los acuerdos separados pertinentes
- c) el Prestatario no pueda comprobar la utilización de los fondos del préstamo de acuerdo con los fines convenidos, o
- d) se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o pongan seriamente en peligro el objetivo de este préstamo o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

4.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) o c) del artículo 4.2 se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditanstalt, pero que sería por lo menos de 30 días, Kreditanstalt podrá

- a) en el caso del artículo 4.2 a) o 4.2 b), exigir el reembolso inmediato de todos los montos del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, o
- b) en el caso del artículo 4.2 c), exigir el reembolso inmediato de los montos del préstamo para los cuales el Prestatario no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos.

ARTICULO 5

GASTOS Y CONTRIBUCIONES PUBLICAS

- 5.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, otras contribuciones públicas o gastos, y se hará cargo de los gastos en relación con la transferencia y conversión de los Fondos del préstamo.
- 5.2 Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos y otras contribuciones públicas pagaderos fuera de la parte alemana del área de vigencia del Convenio Intergubernamental, en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 6

VALIDEZ DEL PRESENTE CONTRATO Y REPRESENTACION

- 6.1 Con la debida anticipación al primer desembolso, el Prestatario comprobará ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste, que han quedado cumplidos todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del presente Contrato.
- 6.2 El Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificadas por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. En caso de un cambio de esta representación la persona que hasta ese momento haya representado al Prestatario indicará a Kreditanstalt el nombre y la dirección del nuevo representante competente. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación explícita de parte del representante competente en cada caso.

Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:

Dirección postal:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5 -- 9
D-6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Para el Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente.

ARTICULO 7

EJECUCION DEL CONTRATO E INFORMACIONES

7.1 El Prestatario

- a) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los bienes y servicios financiados con cargo a este préstamo;

- b) facilitará en todo momento a los representantes de Kreditanstalt la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución de este Contrato;
- c) dará todas las informaciones solicitadas por Kreditanstalt sobre la ejecución de este Contrato;
- d) informará a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que pueda afectar o poner seriamente en peligro el cumplimiento del objetivo del Contrato y sobre todo la ejecución del Contrato.

7.2 En lo que respecta al transporte marítimo y afereo de los bienes a financiar con cargo al préstamo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental que el Prestatario conoce.

ARTICULO 8

DISPOSICIONES VARIAS

- 8.1 En el caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo al objetivo de este Contrato.
- 8.2 El Prestatario no podrá ceder o afectar los derechos resultantes de este Contrato.
- 8.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.
- 8.4 En caso de que las partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes

de este Contrato, incluyendo aquéllas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.

En cuatro originales, dos en alemán y dos en español.

Frankfurt am Main,

Santo Domingo,

el 7 - 12 - 1979

el 23 - 11 - 1979

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO 1

Lista de los bienes y servicios susceptibles de ser financiados con cargo al préstamo:

- a) Materias primas y auxiliares industriales así como materiales semifabricados.
- b) Equipos industriales así como maquinaria y equipos agrícolas.
- c) Toda clase de piezas de recambio y accesorios.
- d) Productos de la industria química, en particular abonos, productos fitosanitarios e insecticidas, medicamentos.
- e) Otros productos industriales que sean de importancia para el desarrollo de la República Dominicana.

f) Servicios de asesoramiento, patentes y derechos de licencia.
Bienes importados que no están especificados en la presente lista, sólo podrán ser financiados con cargo al préstamo con la aprobación previa de Kreditanstalt.

Artículos de lujo y bienes de consumo importados para cubrir la demanda privada así como bienes y equipos importados para fines militares no podrán ser financiados con cargo al préstamo.

CONTRATO DE ARBITRAJE

Con referencia al artículo 8.4 del Contrato de Préstamo entre
KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main.
("Kreditanstal")

y la

República Dominicana

("Prestatario")

del 7 de diciembre, 1979

—Commodity Aid—

Kreditanstalt y el Prestatario convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1o

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Préstamo, incluyendo aquéllas en relación con la validez del mismo y del Contrato de Arbitraje, serán decididas definitiva y exclusivamente por un tribunal de arbitraje.

ARTICULO 2o

El Prestatario y Kredistanstalt constituirán las Partes del procedimiento de arbitraje.

ARTICULO 3o

3.1 Siempre y cuando las Partes no se pongan de acuerdo para el nombramiento de un solo árbitro, el tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros que serán nombrados en la forma siguiente: un árbitro por Kreditanstalt, el segundo árbitro por el Prestatario y el tercer árbitro ("Presidente árbitro")- por un acuerdo entre ambas Partes o, en el caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de la entrega del escrito de demanda al demandado, a solicitud de una de las Partes por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio o, en su sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara Internacional de Comercio. Si una de las Partes omite nombrar un árbitro, éste será designado por el Presidente árbitro.

3.2 Si uno de los árbitros designados según lo establecido en este artículo no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo, su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

ARTICULO 4o

4.1 Un procedimiento de arbitraje será entablado mediante escrito de demanda que una de las Partes presenta a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante.

4.2 Dentro de los 30 días después de haber recibido el escrito de demanda, el demandado indicará al demandante el nombre del árbitro designado por él.

ARTICULO 5o

El presente árbitro fijará la fecha en que se reunirá el tribunal de arbitraje. En el caso de que las Partes no se pongan de acuerdo entre sí sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente árbitro.

ARTICULO 6o

El tribunal de arbitraje decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia. Adoptará su procedimiento por iniciativa propia observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso se dará ocasión a ambas Partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el tribunal de arbitraje podrá también dictar un laudo aún cuando una de las Partes no comparezca. Todos los laudos del tribunal de arbitraje requieren el voto concurrente de por lo menos dos de los árbitros.

ARTICULO 7o

El tribunal de arbitraje dictará y justificará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los árbitros se considerará como laudo del tribunal de arbitraje. Cada participante en el procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente contrato ambas Partes ya se comprometen a cumplir con el laudo arbitral.

ARTICULO 8o

- 8.1 Las Partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo dicho procedimiento.
- 8.2 Si las Partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del tribunal, éste fijará una remuneración razona-

ble. Cada Parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del tribunal de arbitraje serán sufragados por la Parte vencida. Si cada una de las Partes vence y es vencida en parte, los costes se dividirán proporcionalmente.

- 8.3 El tribunal de arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes.
- 8.4 Las Partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el artículo 8.1.

ARTICULO 9o

Todas las comunicaciones y declaraciones de las Partes y del tribunal de arbitraje que estén relacionadas con el procedimiento de arbitraje deberán hacerse por escrito. Se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte correspondiente, indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

PARA KREDITANSTALT

Dirección postal:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5 - 9
D - 6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

PARA EL PRESTATARIO

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, R. D.

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente.

En cuatro originales, dos en español y dos en alemán.

Frankfurt am Main,

Santo Domingo,

el 7 - 12 - 1979

el 23 - 11 - 1979

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps Jiménez, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 99, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo suscrito entre el Estado Dominicano y el Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción).

(G. O. No. 9519 del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 99

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Ing. Guillermo Paniagua, y el Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), de Frankfurt/Main, Alemania, por medio del cual este último otorga a nuestro país, un préstamo por la suma de DM15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE MARCOS ALEMANES), que serán traspasados a la Corporación Dominicana de Electricidad para ser destinados exclusivamente al pago de los costos de divisas que resulten de la adquisición de bienes y servicios para la rehabilitación del sector energético. De acuerdo con las disposiciones del contrato, el Estado Dominicano deberá traspasar el monto del préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad mediante un contrato por separado como aporte financiero no reembolsable. Este traspaso es un requisito previo al primer desembolso con cargo al préstamo por la mencionada institución.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Ing. Guillermo Paniagua, y el Kreditanstalt für Weideraufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), de Frankfurt / Main, Alemania, por medio del cual este último otorga a nuestro país, un préstamo por la suma de DM15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE MARCOS ALE-

MANES), que serán traspasados a la Corporación Dominicana de Electricidad para ser destinados exclusivamente al pago de los costos en divisas que resulten de la adquisición de bienes y servicios para la rehabilitación del sector energético. De acuerdo con las disposiciones del contrato, el Estado Dominicano deberá traspasar el monto del préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad mediante un contrato por separado como aporte financiero no reembolsable. Este traspaso es un requisito previo al primer desembolso con cargo al préstamo por la mencionada institución; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO Y DE EJECUCION
DEL PROYECTO

celebrado el 7 de diciembre de 1979

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y

REPUBLICA DOMINICANA

así como

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
(CDE)

por valor de

DM 15,000,000,

(Commodity Aid para un programa específico en el
sector energético)

CONTRATO DE PRESTAMO Y DE EJECUCION
DEL PROYECTO

entre

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main
("Kreditanstalt"), por una parte

y la

REPUBLICA DOMINICANA

("Prestatario")

así como la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

("Entidad ejecutora"), por la otra.

En base al Convenio firmado el 21 - 11- 1979 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera ("Convenio Intergubernamental"), el Prestatario, la Entidad Ejecutora y Kreditanstalt celebran el siguiente Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto:

ARTICULO 1

MONTO Y FINALIDAD DEL PRESTAMO

1.1. Kreditanstalt concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 15,000,000,—

(en letras: quince millones de Deutsche Mark).

1.2. El Prestatario traspasará el préstamo en su totalidad a la Entidad ejecutora con las condiciones establecidas en el artículo 2. La Entidad ejecutora utilizará el préstamo exclusivamente para pagar los costos en divisas que resulten de la adquisición de bienes y servicios para la rehabilitación del sector energético ("Proyecto"). Son susceptibles de ser financiados únicamente bienes y servicios para los cuales se hayan firmado contratos de suministros y servicios después del 31 de agosto de 1979 ("Proyecto"). La Entidad ejecutora y Kreditanstalt fijarán en un Acuerdo

Separado los detalles del Proyecto así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo.

- 1.3 Impuestos y demás contribuciones públicas a cargo de la Entidad ejecutora, así como derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo.

ARTICULO 2

TRASPASO DEL PRESTAMO A LA ENTIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO

- 2.1 El Prestatario traspasará el préstamo a la Entidad ejecutora : mediante un contrato separado en forma de aporte financiero no reembolsable.
- 2.2 El Prestatario enviará a Kreditanstalt antes del primer desembolso con cargo al préstamo, una copia del contrato mencionado en el artículo 2.1.
- 2.3 Por el traspaso del préstamo, la Entidad ejecutora no asume ninguna responsabilidad frente a Kreditanstalt por el cumplimiento de las obligaciones de pago resultantes de este contrato.

ARTICULO 3

DESEMBOLSO

- 3.1 Kreditanstalt desembolsará el préstamo a solicitud de la Entidad ejecutora. La Entidad ejecutora y Kreditanstalt determinarán mediante un Acuerdo Separado el procedimiento de desembolso y particularmente la prueba que deberá presentar la Entidad ejecutora a efectos del desembolso para demostrar la debida utilización de los fondos del préstamo.
- 3.2 Kreditanstalt podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO 4

COMISION DE COMPROMISO, INTERESES Y REEMBOLSOS

- 4.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4o/o (un cuarto por ciento) anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos.
- 4.2 El Prestatario pagará sobre el préstamo una tasa de interés del 2o/o (dos por ciento) anual. Los intereses se calcularán a partir del día del cargo de los desembolsos hasta del día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt en el artículo 4.9.
- 4.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales intereses de mora según el artículo 4.5 por semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago por concepto de intereses.

4.4 El Prestatario reemvolsará el préstamo en la siguiente forma:

El 30 de junio	de 1990	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1990	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1991	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1991	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1992	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1992	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1993	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1993	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1994	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1994	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1995	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1995	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1996	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1996	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1997	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1997	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1998	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1998	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 1999	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 1999	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2000	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2000	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2001	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2001	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2002	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2002	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2003	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2003	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2004	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2004	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2005	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2005	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2006	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2006	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2007	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2007	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2008	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2008	DM	375.000,--
el 30 de junio	de 2009	DM	375.000,--
el 31 de diciembre	de 2009	DM	375.000,--

DM 15.000.000,--

=====

- 4.5 En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento Kreditanstalt podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank válido el día de vencimiento, más el 3o/o anual. En caso de intereses atrasados, Kreditanstalt podrá exigir una compensación por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día del vencimiento, más el 3o/o.
- 4.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos de mora según el artículo 4.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 4.7 Cantidades no desembolsadas o reembolsadas anticipadamente se deducirán de las últimas cuotas del respectivo plan de reembolsos, salvo que en un caso determinado se acordara otro arreglo.
- 4.8 Kreditanstalt podrá aplicar las cantidades recibidas, según su propio criterio, a los pagos vencidos en virtud de este u otros contratos de préstamo entre Kreditanstalt y el Prestatario.
- 4.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark, a la cuenta No. 504 091 00 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, estando excluida la compensación de cuentas.

ARTICULO 5

SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS Y REEMBOLSO ANTICIPADO

- 5.1 El Prestatario podrá en cualquier momento

- a) renunciar al desembolso de cantidades del préstamo que aun no hubieran sido retiradas, sin perjuicio de sus obligaciones resultantes del artículo 8, y
- b) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.

5.2 Kreditanstalt sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que

- a) el Prestatario no cumpla con sus obligaciones de pago frente a Kreditanstalt en las respectivas fechas de vencimiento,
- b) no se cumplan debidamente obligaciones resultantes de este Contrato o de los acuerdos separados pertinentes,
- c) la Entidad ejecutora no pueda comprobar la utilización de los fondos del préstamo de acuerdo con los fines convenidos, o
- d) se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o pongan seriamente en peligro el objetivo de este préstamo, la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

5.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b), o c) del artículo 5.2 se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditanstalt, pero que sería por lo menos de 30 días. Kreditanstalt podrá

- a) en el caso del artículo 5.2 a) o 5.2 b), exigir el reembolso inmediato de todos los montos del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, o
- b) en el caso del artículo 5.2 c) exigir el reembolso inmediato de los montos del préstamo para los cuales la

Entidad ejecutora no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos.

ARTICULO 6

GASTOS Y CONTRIBUCIONES PUBLICAS

- 6.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, otras contribuciones públicas o gastos, y se hará cargo de los gastos en relación con la transferencia y conversión de los fondos del préstamo.
- 6.2 Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos y otras contribuciones públicas pagaderas fuera de la parte alemana del área de vigencia del Convenio Intergubernamental en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 7

VALIDEZ DEL PRESENTE CONTRATO Y REPRESENTACION

- 7.1 Con la debida anticipación al primer desembolso se deberá comprobar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste,
 - a) que el Prestatario ha cumplido todos los requisitos establecido en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del presente Contrato;
 - b) que la Entidad ejecutora ha cumplido todos los requisitos del derecho dominicano para una aceptación válida de todos los compromisos que para ella se derivan del presente Contrato.

El Secretario de Estado de Finanzas y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificados por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificados por él, representarán a la Entidad ejecutora a los efectos de la ejecución de este Contrato. En caso de un cambio de una de estas representaciones, la persona que hasta ese momento haya representado a la respectiva Parte Contratante indicará a Kreditanstalt el nombre y la dirección del nuevo representante. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación explícita de parte del representante competente en cada caso.

- 7.3 Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt

Dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5 - 9
D-6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Para el Prestatario

Dirección postal: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, R. D.

Para la Entidad ejecutora

Dirección postal: Corporación Dominicana de
Electricidad
Santo Domingo, R. D.

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que las otras Partes no hayan recibido un aviso correspondiente.

- 7.4 Las modificaciones de este Contrato que sólo afecten a las obligaciones de pago del Prestatario, no requieren el consentimiento de la Entidad ejecutora.

ARTICULO 8

EL PROYECTO

8.1 La Entidad Ejecutora

- a) preparará y ejecutará el Proyecto observando los reconocidos principios financieros y técnicos, y ateniéndose, en lo esencial, a los diseños y datos presentados a Kreditanstalt;
- b) encargará la preparación y supervisión del Proyecto a los Ingenieros Consultores enviados a la República Dominicana dentro del marco de la Cooperación Técnica alemana. Contratará firmas calificadas para la ejecución del Proyecto, o sea para las reparaciones de las centrales por adjudicación directa a los proveedores de las instalaciones dañadas o destruidas y para la adquisición de los materiales mediante licitación pública a nivel internacional;
- c) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Proyecto así como los bienes y servicios financiados con cargo a este préstamo;

- d) facilitará en todo momento a los representantes de Kreditanstalt la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución del Proyecto, así como la visita al Proyecto y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo;
 - e) facilitará todos los datos e informaciones solicitados por Kreditanstalt sobre el Proyecto y su futuro desarrollo, y
 - f) se servirá de los servicios de los Ingenieros Consultores enviados a la República Dominicana dentro del marco de la Cooperación Técnica alemana para la ejecución del programa. Este determinará el volumen necesario de los suministros y servicios y en el caso de la adjudicación directa verificará la justicia de los precios. En lo que respecta a las licitaciones, los Ingenieros Consultores intervendrán tanto en la preparación de las Bases de licitación como en la evaluación de las ofertas y confirmarán la regularidad de la decisión de adjudicación.
- 8.2 La Entidad ejecutora y Kreditanstalt definirán en un Acuerdo Separado los detalles en relación con el artículo 8.1.
- 8.3 El Prestatario y la Entidad ejecutora
- a) garantizarán la financiación total del Proyecto y comprobará ante Kreditanstalt, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este préstamo, e
 - b) informarán a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que afecte o ponga seriamente en peligro el cumplimiento del objetivo del Contrato, sobre todo la ejecución u operación del Proyecto.
- 8.4 El Prestatario apoyará a la Entidad ejecutora en la realización del Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones re-

sultantes de este Contrato, sobre la base de los reconocidos principios técnicos y financieros, y especialmente otorgarle todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del Proyecto;

- 8.5 En lo que respecta al Transporte marítimo y aéreo de los bienes a financiar con cargo al préstamo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental que el Prestatario conoce.

ARTICULO 9

DISPOSICIONES VARIAS

- 9.1 En el caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo al objetivo de este Contrato.
- 9.2 El Prestatario no podrá ceder o afectar los derechos resultantes de este Contrato.
- 9.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. Lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.
- 9.4 En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes de este Contrato, incluyendo aquéllas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.

En seis originales, tres en alemán y tres en español.

Frankfurt am Main,

Santo Domingo,

el 7 - 12 - 1979

el 23 - 11 - 1979

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

CONTRATO DE ARBITRAJE

Con referencia al artículo 9.4 del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto entre

KREDITANSTALT FUE WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("Kreditanstalt"), por una parte

y la

REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")

así como la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
("Entidad ejecutora")

por la otra

celebrado el 7 de diciembre de 1979

(Commodity Aid para un programa específico
en el sector energético)

Kreditanstalt, el Prestatario y la Entidad ejecutora convienen
en lo siguiente:

ARTICULO 1o

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto, incluyendo aquéllas en relación con la validez del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto y Contrato de Arbitraje serán decididas definitivamente y exclusivamente por un tribunal de arbitraje.

ARTICULO 2o

El Prestatario y la Entidad ejecutora por un lado y Kreditanstalt por el otro constituirán las Partes del arbitraje. Kreditanstalt podrá demandar al Prestatario y a la Entidad ejecutora, conjuntamente o cada uno de por sí. Asimismo el Prestatario y la Entidad ejecutora podrán, conjuntamente o cada uno de por sí, demandar a Kreditanstalt.

ARTICULO 3o

- 3.1 Siempre y cuando las Partes no se pongan de acuerdo para el nombramiento de un solo árbitro, el tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros que serán nombrados en la forma siguiente: un árbitro por el Prestatario, o si éste no participa o no participa todavía en el procedimiento, por la Entidad ejecutora, el segundo por Kreditanstalt y el tercero ("Presidente árbitro") por acuerdo entre las Partes o, en caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de la entrega del escrito de demanda al demandado, a solicitud de una de las Partes

por el Presidente de la Cámara de Comercio Internacional o, en su sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara de Comercio Internacional. Si una de las Partes omite nombrar un árbitro, éste será designado por el Presidente árbitro.

- 3.2 Si uno de los árbitros designados según lo establecido en este artículo no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo, su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

ARTICULO 4o

- 4.1 Un procedimiento de arbitraje será entablado mediante escrito de demanda que una de las Partes presenta a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante, siempre que éste esté facultado para nombrar un árbitro de acuerdo con el artículo

3.1.

- 4.2 Dentro de los 30 días de haber recibido el escrito de demanda, el demandado indicará al demandante el nombre del árbitro que ha nombrado, siempre que esté facultado, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3o.

ARTICULO 5o

El Presidente árbitro fijará la fecha en que se reunirá el tribunal de arbitraje. En el caso de que las Partes no se pongan de acuerdo entre sí sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente árbitro.

ARTICULO 6o

El tribunal de arbitraje decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia. Adoptará su procedimiento por iniciativa pro-

pia observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso se dará ocasión a ambas Partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el tribunal de arbitraje quedará autorizado a dictar un laudo aun cuando una de las Partes no comparezca. Todos los laudos del tribunal de arbitraje requieren el voto concurrente de por lo menos dos de los árbitros.

ARTICULO 7o

El tribunal de arbitraje dictará y justificará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los árbitros se considerará como laudo del tribunal de arbitraje. Cada participante en el procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente contrato las Partes ya se comprometen a cumplir con el laudo arbitral.

ARTICULO 8o

- 8.1 Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo dicho procedimiento.
- 8.2 Si las Partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del tribunal, éste fijará una remuneración razonable. Cada Parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del tribunal de arbitraje serán sufragados por la Parte vencida. Si cada una de las Partes vence y es vencida en parte los costes se dividirán proporcionalmente.
- 8.3 El tribunal de arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes
- 8.4 Las partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el artículo 8.1.

ARTÍCULO 9o

Todas las comunicaciones y declaraciones de las Partes y del tribunal de arbitraje que estén relacionadas con el procedimiento de arbitraje deberán hacerse por escrito. Se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:

Dirección Postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5 - 9
D - 6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Para el Prestatario:

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo,
República Dominicana

Para la Entidad ejecutora:

Dirección postal: Corporación Dominicana de
Electricidad,
Santo Domingo,
República Dominicana

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente.

En seis originales, tres en español, y tres en alemán.

Frankfurt am Main, el 7-12-1979

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

Santo Domingo, el 23-11-1979

REPUBLICA DOMINICANA

CORPORACION
DE ELECTRICIDAD

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 100, de presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1980.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 100

VISTO: El Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO 1980

Artículo 1ro.- Los Ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (Fondo 100).

Párrafo I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos. 50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969, (Fondo 1401 y 500); los ingresos destinados por la Ley No. 52 de fecha 9 de septiembre de 1979, a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David (Fondo 1730); los ingresos que se perciban como consecuencia de la contribución que realiza en virtud de contrato la Rosario Dominicana, S. A., para el desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez (Fondo 1731); los ingresos que generen las Leyes Nos. 54 y 55 de fecha 13 de septiembre de 1979 para obtener los servicios de amortización de capital y pago de intereses de la emisión de Bonos del Huracán David (Fondo 1732); y los provenientes de depósitos y de fianzas de terceros cuya custodia está a cargo del Estado.

Párrafo II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que por circunstancias justificadas hubiere necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2do.- Las leyes relativas a Fondos Especiales existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1ro., el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3ro.- Se aprueba la Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de: RD\$ 805,437,500 (OCHOCIENTOS CINCO MILLONES, CUATRO CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS ORO), para el año 1980, de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS (Recursos Internos)

		-Valores en RD\$-		
CONCEPTOS		FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
I.	INGRESOS ORDINARIOS	<u>719,587,522</u>	<u>9,300,000</u>	<u>728,887,522</u>
A.	INGRESOS TRIBUTARIOS	<u>623,623,322</u>	<u>2,500,000</u>	<u>626,123,322</u>
1	Impuestos	<u>606,487,822</u>	<u>2,500,000</u>	<u>608,987,822</u>
	a) Impuestos sobre los Ingresos	125,707,403		125,707,403
	b) Impuestos sobre el Patrimonio	19,075,200		19,075,200
	1) Impuestos sobre la Tenencia del Patrimonio	12,875,200		12,875,200
	2) Impuestos sobre las Transferencias Patrimoniales	6,200,000		6,200,000
	c) Impuestos Internos sobre Mercancías y Servicios	153,551,219	1,920,000	155,471,219
	1) Impuestos Internos Especiales sobre Mercancías	133,686,219	1,920,000	135,606,219
	2) Impuestos Internos Especiales sobre Servicios	19,865,000		19,865,000
	d) Impuestos sobre el Comercio Exterior	293,774,000	580,000	294,354,000
	1) Impuestos sobre las Importaciones	241,300,000	580,000	241,880,000
	I) Impuestos Arancelarios	77,480,000		77,480,000
	II) Impuestos Complementarios y Adicionales	163,820,000	580,000	164,400,000
	2) Impuestos sobre las Exportaciones	52,474,000		52,474,000
	e) Otros Impuestos	14,383,000		14,383,000
	2) Tasas	<u>17,135,500</u>		<u>17,135,500</u>
	a) Tasas de Comunicaciones			
	b) Tasas Portuarias	1,932,500		1,932,500
	c) Tasas de Marcas y Patentes	1,525,000		1,525,000
	d) Tasas Judiciales	134,500		134,500
	e) Licencias y Permisos Varios	270,000		270,000
	f) Otras Tasas	2,926,500		2,926,500
		8,347,000		8,347,000
B.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	<u>95,964,200</u>	<u>6,800,000</u>	<u>102,764,200</u>
	1 Venta de Servicios del Estado	4,954,200		4,954,200
	2 Venta de Mercancías del Estado	5,294,500		5,294,500
	3 Transferencias Ordinarias	83,200,000	6,800,000	90,000,000
	4 Otros Ingresos No Tributarios	2,515,500		2,515,500
II.	RECURSOS EXTRAORDINARIOS	<u>76,549,978</u>		<u>76,549,978</u>
A.	RECARGOS INTERNOS	<u>76,549,978</u>		<u>76,549,978</u>
	1 Venta de Activos	7,249,978		7,249,978
	2 Transferencias Extraordinarias	69,300,000		69,300,000
		<u>76,549,978</u>		<u>76,549,978</u>
		<u>796,137,500</u>	<u>9,300,000</u>	<u>805,437,500</u>

Artículo 4to.- Se aprueba las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos ochenta (1980) cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de: RD\$805,437,500 (OCHOCIENTOS CINCO MILLONES, CUATRO CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS ORO), con la siguiente clasificación por Capítulos, Programas y Fondos presupuestarios:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO, AÑO 1980

-Valores en RD\$-

CAPÍTULO Y PROGRAMA	DE N O M I N A C I O N	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
101	CONGRESO NACIONAL	5,866,680		5,866,680
1	Legislación	5,866,680		5,866,680
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	73,100,000		73,100,000
1	Dirección Superior y Administrativa del Estado	11,596,000		11,596,000
2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	22,284,400		22,284,400
3	Promoción Socio Económica	1,528,200		1,528,200
4	Fomento de la Cultura	2,511,400		2,511,400
5	Financiamiento a Instituciones	35,180,000		35,180,000
202	INTERIOR Y POLICIA	59,228,000	6,800,000	66,028,000
1	Administración Superior	1,840,175		1,840,175
2	Control de Migración	640,785		640,785
3	Orden Público	36,854,040		36,854,040
4	Financiamiento a Instituciones	19,693,000	6,800,000	26,693,000
203	FUERZAS ARMADAS	93,800,000		93,800,000
1	Administración Superior	18,470,000		18,470,000
2	Defensa Terrestre	38,215,000		38,215,000
3	Defensa Naval	16,000,000		16,000,000
4	Defensa Aérea	17,215,500		17,215,500
5	Control y Protección Forestal	3,799,500		3,899,500
204	RELACIONES EXTERIORES	5,713,370		5,713,370
1	Servicios Internacionales	5,135,640		5,385,650
2	Expedición y Control de Pasaportes	327,720		327,720
205	FINANZAS	99,300,000	2,500,000	94,800,000
1	Administración Superior	61,492,410	2,500,000	63,992,410
2	Administración Fiscal	1,062,545		1,062,545
3	Servicios de Rentas Internas	3,111,110		3,111,110
4	Servicios de Impuestos sobre la Renta	3,055,645		3,055,645
5	Servicios de Aduana y Arribo	11,576,350		11,576,350
6	Servicios Catastrales	401,515		401,515
7	Administración Propiedades del Estado	3,530,095		3,530,095
8	Provisionamiento del Gobierno	310,330		310,330
9	Financiamiento a Instituciones	7,760,000		7,760,000
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	111,125,000		111,125,000
1	Administración Superior	8,019,000		8,019,000
2	Educación Primaria	41,100,000		41,100,000
3	Educación Media	23,761,000		23,761,000
4	Educación de Adultos	4,265,000		4,265,000
5	Investig. y Orientación Sicipedagógica	454,000		454,000
6	Fomento de las Bellas Artes	2,323,000		2,323,000
7	Educación Física Escolar	1,815,000		1,815,000
8	Financiamiento a Instituciones	29,388,000		29,388,000

207	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	101,615,000	101,615,000
1	Administración Superior	2,548,369	2,548,369
2	Servicios Apoyo Administrativo	4,257,608	4,257,608
3	Servicios Apoyo Técnico	3,877,482	3,877,482
4	Servicios Directos a Personas	50,430,386	50,430,386
5	Servicios al Medio	1,605,362	1,605,362
6	Servicios Asistencia Social	13,351,588	13,351,588
7	Financiamiento a Instituciones	25,544,224	25,544,224
208	DEPORTEs, EDUCACION FISICA Y RECREACION	7,606,600	7,606,600
1	Administración Superior	1,596,200	1,596,200
2	Fomento del Deporte y Recreación	2,914,930	2,914,930
3	Construcción, Mantenimiento y Admisión de Instalaciones Deportivas	3,095,470	3,095,470
209	TRABAJO	1,751,670	1,751,670
1	Administración Superior	746,580	746,580
2	Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	302,230	302,230
3	Control e Inspección Laboral	703,080	703,080
210	AGRICULTURA	131,400,000	131,400,000
1	Administración Superior	17,526,285	17,526,285
2	Desarrollo de la Producción Financiamiento y Mercados	20,461,590	20,461,590
3	Desarrollo de los Recursos Naturales	3,251,000	3,251,000
4	Desarrollo Rural	8,318,125	8,318,125
5	Desarrollo de los Recursos Acuáticos	6,025,125	6,025,125
6	Financiamiento a Instituciones	74,039,485	74,039,485
211	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	87,870,000	87,870,000
1	Administración Superior	4,064,120	4,064,120
2	Servicios de Transporte y Equipos	1,428,300	1,428,300
3	Obras de Vialidad	58,647,580	58,647,580
4	Edificaciones	10,861,060	10,861,060
5	Suministro de Tránsito Terrestre	1,480,250	1,480,250
6	Telecomunicaciones y Correas	6,478,680	6,478,680
7	Financiamiento a Instituciones	1,300,000	1,300,000
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	7,425,325	7,425,325
1	Administración Superior	1,054,042	1,054,042
2	Regulación Industrial y Comercial	378,897	378,897
3	Regulación de Precios	711,102	711,102
4	Fomento Minero	1,278,297	1,278,297
5	Normas y Sistemas de Calidad	576,442	576,442
6	Patina Percenta Nacional	123,312	123,312
7	Financiamiento a Instituciones	2,300,200	2,300,200
213	TIURISMO	4,080,000	4,080,000
1	Dirección Superior y Administ. General	398,580	398,580
2	Fomento del Turismo	989,120	989,120
3	Servicios Turísticos y de Control	2,692,300	2,692,300
301	PODER JUDICIAL	5,051,215	5,051,215
1	Administración de la Justicia	5,678,190	5,678,190
2	Ministerio Público	1,303,405	1,303,405
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	7,080,000	7,080,000
1	Administración Electoral	300,000	300,000
2	Registro Civil	150,000	150,000
3	Control de Identificación Personal	550,000	550,000
4	Registro Electoral	800,000	800,000
402	CAMARA DE CUENTAS	662,000	662,000
	Riscalización de Cuentas	662,000	662,000
T O T A L E S		776,137,000	9,300,000 895,437,500

Artículo 5to.- Se aprueban las apropiaciones de gastos públicos para el año mil novecientos ochenta (1980) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de RD\$59,475,475 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO), de acuerdo al siguiente Cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, AÑO 1980

ORGANISMOS Y ACTIVIDADES	-Valores en RD\$-					TOTAL DE RECURSOS
	PRESTAMOS A.I.D.	PRESTAMOS B.I.D.	PRESTAMOS B.P. (BIRF)	COMODITY CREDITO CORP. PL. 480	PRESTAMOS OPEP	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		<u>2,385,000</u>				<u>2,385,000</u>
Dirección		2,385,000				2,385,000
EDUCACIÓN, BELLAS ARTES Y DEPORTES	<u>1,500,000</u>		<u>4,800,000</u>			<u>6,300,000</u>
Dirección Superior	1,500,000		4,800,000			6,300,000
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	<u>3,689,900</u>		<u>1,935,100</u>			<u>5,625,000</u>
Proyectos Especiales	3,689,900		1,935,100			5,625,000
AGRICULTURA	<u>9,477,345</u>	<u>7,707,030</u>	<u>10,350,000</u>	<u>3,080,485</u>	<u>508,265</u>	<u>38,367,425</u>
Dirección Superior				3,000,000		3,000,000
Programación Sectorial	357,516					357,516
Producción Agrícola	232,395					232,395
Semillas	153,240					153,240
Tierra y Agua	54,028					54,028
Desarrollo Rural	140,288			80,485		220,773
Capacitación	40,118					40,118
Organización Rural	1,100,500					1,100,500
Suelos	63,100					63,100
Construcción Irrigación Yaque del Norte		3,700,000	9,000,000			12,700,000
Área Afluencia de Valdesra			1,650,000			1,650,000
Área Afluencia de Sabana		3,000,000				3,000,000
Fomento de la Pesca		67,090				67,090
Fomento y Cultivo de la Pesca					508,265	508,265
Crédito Agropecuario para Mejoramiento del Hídrico, Azo y Reforestación Cuenca de Presas		1,013,540				1,013,540
Erradicación de la Peste Porcina Africana y Recobrar la Crianza de Cerdos	3,988,115					3,988,115
OBRAS PUBLICAS	<u>5,010,000</u>	<u>11,787,350</u>				<u>16,807,350</u>
Diseño y Construcción Lavadero Duarte		132,180				132,180
Mejoramiento y Ampliación del Puerto de Naipo		11,577,570				11,577,570
Planamiento y Rehabilitación Caminos Vecinales	5,010,000					5,010,000
TOTALES	16,337,245	21,964,380	17,589,100	3,080,485	508,265	59,475,475

Artículo 6to.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7mo.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8vo.- Las transferencias y subvenciones a Organismos Públicos y Privados a que se refiere la clasificación objetiva del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberán aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 9no.- Los recursos originados en préstamos o donaciones de Organismos Internacionales deberán ser depositadas en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizados para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10mo.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 101, que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, un detalle del monto de los ingresos y los egresos.

(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 101

CONSIDERANDO: Que es deber del Poder Ejecutivo informar al país del movimiento fiscal, los ingresos y egresos del Estado para edificación de los contribuyentes y que estos conozcan el uso a que se destinan los mismos;

CONSIDERANDO: Que medidas de esta naturaleza estimulan al contribuyente a cumplir con religiosidad la obligación del pago de los impuestos;

CONSIDERANDO: Que durante la pasada Administración, la Oficina Nacional de Presupuesto, publicó mensualmente los ingresos y la relación de egresos que realizaba el Gobierno, con lo cual el contribuyente se mantenía debidamente informado del uso que se le daba al producido del pago de sus impuestos;

CONSIDERANDO: Que con esta práctica el país está edificado sobre la ejecución y cumplimiento del Presupuesto General de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, tendrá la obligación de publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, en un diario de circulación nacional, un detalle del monto de los ingresos y los egresos en la forma y fines a que se destinaron estos, durante ese período.

Art. 2.— La Oficina Nacional de Presupuesto, tiene la obligación de hacer los arreglos pertinentes para darle cumplimiento a las disposiciones del Art. 1 de esta ley.

Art. 3.— El no cumplimiento de las disposiciones de esta ley se considerará una falta grave imputable al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, para todos los fines legales, administrativos y disciplinarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdo.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipuados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 102, que concede pensión del Estado al Sr. Juan Ruperto Ramírez.

(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 102

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ruperto Ramírez es superviviente de la Gesta de Cayo Confites en 1947 y superviviente de la Invasión de Maimón, Constanza y Estero Hondo.

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ruperto Ramírez se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para toda actividad productiva y en consecuencia carece de medios de subsistencia para la satisfacción de sus mas perentorias necesidades.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Juan Ruperto Ramírez.

Art. 2do.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 103, que concede pensión del Estado al Sr. Manuel Medina.

(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 103

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Medina lleva más de doce años ininterrumpidos laborando en esta Cámara de Diputa-

dos como Ebanista de la misma, el cual está padeciendo de Artritis Poliarticular Aguda, que lo imposibilitan para realizar actividades productivas;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Medina, carece de recursos económicos que le permiten subvenir en lo más mínimo sus necesidades más elementales;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), mensuales, al señor Manuel Medina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 104, que concede pensión del Estado a la Sra. Gabina Luna Vda. Guerrero.

(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 104

CONSIDERANDO: Que el señor Oscar Guerrero Nivar fue un servidor público durante 42 años, quien a la hora de su muerte no contaba más que con una pensión de RD\$125.00, por razones de haber enfermado durante los últimos 3 años de labores;

CONSIDERANDO: Que al morir el señor Guerrero, la señora Gabina Luna Vda. Guerrero se encontró desamparada económicamente al suspenderse la entrada de la pensión que percibía su ahora extinto esposo, y no poder ésta efectuar trabajo productivo alguno dada su precaria condición de salud;

CONSIDERANDO: Que existen razones fundamentales para que sea transferida dicha pensión a la viuda del señor Oscar Guerrero Nivar.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede la pensión de RD\$125.00 (CIEN-TO VENTICINCO PESOS ORO) mensuales, de que disfrutó el señor Oscar Guerrero Nivar hasta el momento de su muerte, a su viuda, señora Gabina Luna Vda. Guerrero.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydé Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 105, que concede pensión del Estado a l Sr. Esteban Pérez.

(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 105

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Pérez ha dedicado largos años de su vida al servicio de la Administración Pública, con responsabilidad y honradez;

CONSIDERNADO: Que dicho señor, hoy imposibilitado por los años y en condiciones críticas de salud, no puede realizar ninguna actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia el señor Esteban Pérez no cuenta con ningún respaldo económico, para retirarse a vivir los últimos años de su vida con tranquilidad al lado de su también imposibilitada esposa.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.- Se concede una pensión del Estado de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al señor Esteban Pérez.

Art. 2do.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

